

SA 7009.8.5  
SADoc7070.3.5

Harvard College Library  
Apr 4 1908.  
Gift of  
Prof. A. C. Goodidge

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

*Secretaría de Estado del Despacho de lo Interior.—Sec-  
cion 2.—Bogotá, 22 de febrero de 1845.*

*Al Sr. Lino de Pombo, &c. &c. &c.*

Creyendo S. E. el Presidente de la República que es muy debido el que se consigne en la obra de la Recopilación el nombre del ciudadano que formó y presentó el proyecto de la Ley de 4 de mayo de 1843, en virtud de la cual se ha ejecutado este importante trabajo, me ha ordenado que participe á Umd. que el autor del proyecto referido lo es el Dr. Juan Cúmaso Ordóñez, con el fin de que así se espese en la obra.

Sea de Umd. muy atento servidor.

*Mariano Ospina.*

---

## PROLOGO.

---

La RECOPIACION DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA se ha formado i se publica, por comision del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del espreso mandato de la lei de 4 de mayo de 1843, i de conformidad con las reglas fundamentales prescritas al efecto por la misma lei i por su adicional de 12 de junio de 1844.

Para dar al resultado del trabajo mas sencillez, claridad i coherencia, i reducirlo á menor volúmen, el Poder Ejecutivo tuvo á bien dictar ó aprobar otras reglas secundarias, aordes con aquéllas i con la mente del Lejislador, cuya oportunidad i conveniencia se reconocerán á primera vista, i que fueron en sustancia las que siguen; á saber.

1.<sup>a</sup> Comprender en la RECOPIACION la Constitucion vijente.

2.<sup>a</sup> Clasificar los actos lejislativos que habrian de recopilarse de manera que se les pudiese repartir por negociados ó materias en tratados diversos, con las subdivisiones uniformes adecuadas.

3.<sup>a</sup> Atender para esta clasificacion i repartimiento al contenido ú objeto de cada acto lejislativo, prescindiendo de la Secretaría de Estado por la cual hubiese sido refrendada su sancion; i prescindiendo tambien del orden cronológico de épocas i fechas, excepto en cuanto á los decretos pontificios i á los tratados públicos.

4.<sup>a</sup> Dar á todos los actos lejislativos el nombre comun jenérico de *Lei*.

5.<sup>a</sup> Omitir el encabezamiento i los finales de las leyes, constitucionalmente necesarios, tan solo para su expedicion i promulgacion.

6.<sup>a</sup> Omitir asimismo en cada lei todo preámbulo ó parte motiva, siempre que no fuisse indispensable su conservacion para la cumplida intelijencia del texto propiamente legal ó dispositivo.

7.<sup>a</sup> Suprimir todos los artículos ó partes de artículo derogados ó subrogados por otras disposiciones vijentes que debian recopilarse; todos los artículos de carácter transitorio que habian surtido ya su íntegro efecto i caducado en consecuencia; i todos los simplemente derogatorios de disposiciones anteriores; dando razon de la supresion, en los dos primeros casos, por medio de breves notas, citas ó referencias.

8.<sup>a</sup> Ordenar las leyes por números; poniendo ademas á la cabeza de cada una la fecha.

en que fué mandada cumplir ó sancionada por la autoridad ejecutiva, i el conciso enunciado ú epígrafe que la conviniese.

9.ª Poner en relacion entre sí, con citas ó anotaciones, las disposiciones de diferentes leyes que se adicionan, esplican ó alteran unas por otras de cualquier manera.

10.ª Intercalar en letra bastardilla las palabras ó denominaciones técnicas al presente usadas, siempre que esto fuese oportuno para la aclaracion del texto por aparecer en él otras denominaciones ó palabras que ya no pertenecen à la terminolojia legal: i ocurrir al mismo arbitrio, en caso preciso, para completar el sentido de artículos mutilados, ú oscurecidos por la supresion de otros.

11.ª A mas de hacer en los textos, con vista de las leyes orijinales cuando necesario fuese, la depuracion indispensable i las correcciones prevenidas por el Lejislador, aclarar las referencias primitivas de unas leyes á otras con la indicacion del lugar que ocupase en la RECOPIACION la que hubiera de consultarse.

12.ª Agregar á los cuadros jenerales, designados por la lei de 1843, el de la division territorial eclesiástica; al cual no se ha logrado dar toda la perfeccion deseada, por falta de oportuno recibo de todos los informes exijidos.

13.ª Redactar i agregar á la RECOPIACION un índice ó repertorio analítico de las materias contenidas en ella, metódico i suficientemente copioso, que sirviese de guia segura para registrar cualquiera disposicion legal.

A virtud de consulta del comisionado para el arreglo i edicion de la obra, i examinado el punto en cada una de las Secretarías de Estado por lo concerniente á sus departamentos respectivos, declaró luego la misma superior autoridad cuales de los actos legislativos específicamente relacionados en la lei de 4 de mayo de 1843 no formarían ya parte de la RECOPIACION por haber sido con posterioridad derogados ó anulados, de un modo tácito ú espreso; i cuales de los espeditos por las dos últimas Lejislaturas tampoco se incorporarían en ella, bien por corresponder su contenido á los cuadros jenerales, ó bien por hallarse en alguno de los otros casos de exclusion designados por el artículo 2.º de la lei de 12 de junio de 1844. En cuanto á los de la primera categoria, el lector hallará suficientes esplicaciones en el cuerpo de la misma lei de 4 de mayo, tal como se la ha insertado á la página 12: i en cuanto á los de la segunda, también las hallará en la relacion de ellos ( *Número 2.º* ) que antecede al índice jeneral.

Preparados bajo tales principios los materiales, el plan completo de division i coordinacion de las leyes recopilables fué sometido al exámen i juicio del Poder Ejecutivo; i quedó fijado en los términos en que se le ha puesto en práctica, que son los mismos en que se sirvió aprobarlo.

Esta sucinta esposicion de antecedentes, i del método jeneral de procedimiento prescrito para la presente obra, dará á conocer hasta donde se estiende la responsabilidad del comisionado para su ejecucion.

Temeridad fuera en él lisonjearse con la creencia de haber desempeñado bien tan delicado encargo, no obstante el esmero con que ha procurado corresponder á la confianza del Gobierno: así debe suponerlo cualquiera, por la naturaleza misma del trabajo. Aun prescindiendo, en lo que puede llamarse la parte principal de este, de las dificultades i dudas con que habia de tropezarse á cada paso para concordar entre sí mas de cuatrocientos actos legislativos poco ó nada homogéneos, i sacar en limpio lo vijente en cada uno, la idea sola de

tocar con mano profana antiguas i venerandas leyes para mutilarlas debia inspirar al menos. escrupuloso i mas verasado en todos los ramos de la administracion pública vacilacion i temor: i el temor i la vacilacion, cuanto mas fundados i laudables se les suponga, tanto peores acompañantes i consejeros son, tanto mas embarazan á quien desea acertar. Parece racional sin embargo prometerse se tendrán en cuenta estas circunstancias, ya que no para un indulto absoluto por los defectos que el inteligente advierta, siquiera para mirarlos con alguna indulgencia: si, por ejemplo, en tal ó cual lei sorprendiere encontrar subsistentes disposiciones que no lo estan boi á juicio del lector, considérese probable que se las conservó adoptando en recelosa incertidumbre el partido menos arriesgado, que lo era el de reservar el punto á la decision de la autoridad competente cuando ocurriese el caso respectivo: si se extrañare la eliminacion de otras, reputándolas todavia en vigor, hágase la justicia de creer que no se procedió en ello de lijero, aunque desgraciadamente se hubiese fallado mal: i si se advirtiere la falta de algunas importantes citas, entre los centenares de ellas que la **RECOPIACION** contiene, reflexiónese que aun á la mas activa diligencia algo debia escapársele, siendo tan inco nexa i poco metódica nuestra legislacion, i siendo tanto lo que habia que tener presente á un tiempo.

Por lo que toca á pormenores, su multiplicidad variada puede haber sido causa de que no queden tan satisfechas quizá como fuera deseable con este cuerpo de legislacion ni las necesidades del gran número de personas que hayan de consultarlo ocasionalmente ó por razon de su oficio, ni las elevadas miras de nacional provecho del Lejislator, ni la expectativa pública, ni las esperanzas i anhelosa aspiracion del encargado de la obra. Pero se advertirá desde luego que se ha hecho especial estudio de simplificar esta cuanto fuese asequible, para facilitar su manejo: que se ha procurado relacionar las leyes unas con otras mucho mas de lo exijido por el Poder Ejecutivo, con referencias i advertencias lacónicas i minuciosos índices: que se ha relacionado tambien intimamente la **RECOPIACION** con las colecciones oficiales primitivas, á fin de que con prontitud se haga cualquier cotejo para esclarecer dudas que ocurran, i á fin de conservar el encadenamiento histórico del derecho patrio: que los textos han sido cuidadosamente espurgados, hasta donde era licito, de las faltas ortográficas i de los yerros de pluma i tipográficos que tanto los desfiguraban: i que, aunque la impresion no luzca por la elegancia i limpieza requeridas en publicaciones clásicas, porque no alcanzaban allá los recursos del pais i los esfuerzos del Gobierno i del Editor, es al menos clara, uniforme i correcta, i condensada lo bastante.

Como el mayor número de los que, abriendo por primera vez este libro, leyeren este prólogo, supondrán i aun desearán hallar en él anticipada noticia de la clasificacion i division que se han hecho de las leyes al recopilarlas; de que ademas no se podria formar cabal idea hojeando rápidamente el índice, porque la intercalacion necesaria de muchas leyes anónimas ó miscelánicas ha impedido poner epigrafes á las secciones principales i secundarias de la obra; será oportuno presentarles aqui el siguiente bosquejo sinóptico de ella.

La **RECOPIACION** está dividida en siete *Tratados*; fuera de los *Preliminares*, que contienen la lei fundamental constitutiva de 1831, la Constitucion de 1843, la lei de publicacion i ejecucion de esta, i las dos leyes que han dado existencia á la presente obra.

El *Tratado primero*, que aproximativamente pudiera llamarse de alto gobierno, réjimen político i fomento interior, está subdividido en seis *Partes*. La 1.<sup>a</sup> parte encierra las leyes de carácter mas jeneral i nacional; de homenajes á la grata memoria de los mártires i fun-

dadores de la Independencia; sobre pabellon, escudo de armas, censo, elecciones &c; i las que con especialidad conciernen á los poderes lejislativo i ejecutivo: la 2.<sup>a</sup> parte las del réjimen gubernativo seccional i réjimen municipal: la 3.<sup>a</sup> las relativas á órden público i policia: la 4.<sup>a</sup> sobre vias de comunicacion: la 5.<sup>a</sup> sobre industria, colonizacion é inmigracion: i la 6.<sup>a</sup> sobre indijenas i esclavos.

El *Tratado segundo* abraza todo el ramo judicial en cuatro partes: 1.<sup>a</sup> organizacion: 2.<sup>a</sup> juicios civiles: 3.<sup>a</sup> juicios criminales: 4.<sup>a</sup> penas i establecimientos de castigo.

El *Tratado tercero* comprende en dos partes las leyes vijentes en el ramo de enseñaanza pública.

El *Tratado cuarto* se versa sobre los negocios eclesiásticos, subdividido en cuatro partes. Parte 1.<sup>a</sup> patronato i negocios diocesanos: 2.<sup>a</sup> feligresias i misiones: 3.<sup>a</sup> órdenes relijiosos: 4.<sup>a</sup> disposiciones pontificias que tienen fuerza de lei.

En el *Tratado quinto* está reunida la lejislacion de hacienda i mercantil. Parte 1.<sup>a</sup> leyes jenerales de hacienda, i sobre recaudacion, distribucion i contabilidad de las rentas del Estado: 2.<sup>a</sup> crédito nacional: 3.<sup>a</sup> leyes sobre navegacion i comercio: 4.<sup>a</sup> rentas internas.

El *Tratado sexto* se contrae al ramo militar, en dos partes; á saber: 1.<sup>a</sup> organizacion, servicio i administracion: 2.<sup>a</sup> instruccion, abonos, premios, i actos especiales de honores i recompensas.

El *Tratado sétimo* i último hace relacion al negociado de relaciones exteriores: 1.<sup>a</sup> parte, leyes de este ramo: 2.<sup>a</sup> parte, tratados públicos. Si todos estos tratados tienen ó nó fuerza de lei en la Nueva Granada, no es punto de la competencia del Editor de la RECOPIACION.

La clasificacion i division indicadas no son, ni podian ser, del todo exactas, principalmente en los ramos judicial i militar; porque hai, entre las recopiladas, varias leyes que se rozan con negociados diversos, i que no era regular ni lícito repartir en trozos en diferentes lugares.

A continuacion de las leyes recopiladas se han puesto los cuadros jenerales de division administrativa territorial, política, judicial i eclesiástica; de empleos i dotaciones; de actos de las corporaciones provinciales, cantonales i parroquiales sobre que ha recaido alguna resolucion del Congreso; de privilejios exclusivos otorgados ó autorizados lejislativamente; i de las disposiciones de la Silla Apostólica no comprendidas en el cuerpo de la obra, respecto de las cuales se ha dictado alguna resolucion lejislativa. Despues de los cuadros está el repertorio alfabético de materias.

Será tambien conveniente hacer por último algunas advertencias para el espedito uso de esta obra.

El que desee averiguar con prontitud el lugar que ocupa en la RECOPIACION cualquiera lei de las vijentes hoi, conociendo su fecha, ocurrirá á buscarla en la *Relacion número 1.<sup>o</sup>* que sigue á este prólogo, si la lei fuere espedida en 1843 ó 1844: i si es de año anterior, la buscará en la lei de Recopilacion inserta á la página 12. Allí se hallan anotados para este efecto los lugares de colocacion de todas las leyes, al fin del enunciado de cada una, con tres números; de los cuales el primero designa el número de la lei, i el segundo i tercero los de la parte i el tratado á que corresponde.

Como de algunas de las colecciones de leyes, ó de decretos ejecutivos colombianos que tienen fuerza de lei, se ha publicado mas de una edicion; cuando se quierau comparar los textos de las leyes recopiladas con los textos primitivos impresos, aprovechando la indicacion de páginas hecha en la RECOPIACION, ha de tenerse en cuenta que tal indicacion se refiere siem-

pre á la primera coleccion oficial del año respectivo. Las letras R. O, que una ú otra vez se encontrarán, aluden al *Registro Oficial*.

Para abreviar las referencias de unas leyes á otras se ha observado esta regla: si la lei citada es de tratado diverso, se pone el número de la *lei*, el de la *parte* i el del *tratado*: si es del mismo tratado, pero de diferente *parte*, se pone el número de la *lei* i el de la *parte*: i si es de la parte misma, el número de la *lei* solamente.

Habia que simplificar, con mas fuertes motivos, las citas del Repertorio alfabético. A este fin se han puesto letras equidistantes en el espacio que separa las dos columnas de cada plana, esceptuadas las del arancel de aduanas i las de las partes últimas de los tratados 4.º i 7.º La cita se hace designando la página por su número, i la letra ó letras á cuyo frente ó parte inferior está el artículo que contiene el punto de que se trata: si la letra antecede al número de la página, debe verse la columna situada á la derecha del lector: si le sigue, debe verse la columna de la izquierda. Fácil es habituarse á este método, puesto que así el número representa la columna, i que las letras intermedias anteceden á los renglones de la una columna i siguen á los de la otra. Cuando en la cita hai solo número, por no necesitarse de mas, esta expresa la página.

Las erratas de alguna entidad que abajo se indican, convendrá se las corrija con la pluma: la mayor parte de ellas no se hallarán sino en algunos ejemplares.

#### ERRATAS.

- Páj. 55, art. 90 al fin: dice—*conforme á la presente lei*: debe ser—*conforme á la lei*.  
 Páj. 52, nota (b): dice—*del avalúo*: debe ser—*el avalúo*.  
 Páj. 53, art. 220 al fin: dice—*art. 28*: debe ser—*art. 27*.  
 Páj. 58, art. 55 al fin: dice—*lei 2*: debe ser—*lei 21*.  
 Páj. 69, art. 30, atrib. 2.º: se cita—*lei 11*: es—*lei 1*.  
 Páj. 136, col. 1.º, art. 10, lin. 1.º: dice—*artículo 14*: debe ser—*capítulo 14*.  
 Páj. 172, art. 12, lin. 2: dice—*5.º*: debe ser—*6.º*.  
 Páj. 173, lei 21: quedó en blanco en su epígrafe la cita de la página, que es 19.  
 Páj. 192, art. 306, lin. 2: dice—*título VI*: debe ser—*título IV*.  
 Páj. 195, art. 365, lin. 6: dice—*diez i ocho años meses*: debe ser—*diez i ocho meses*.  
 Páj. id, col. 2.º: dice—*Sección 3.º*: debe ser—*Sección 2.º*.  
 Páj. 244, nota (a): se cita—*lei 7*: es—*lei 4*.  
 Páj. 246, lei 7: al fin del art. 3.º falta esta cita:—(V. lei 13.)  
 Páj. 298, arriba: dice—*Tratado I, Parte V*: debe ser—*Tratado V, Parte I*.  
 Páj. 314, lei 4, art. 1.º, lin. 2: dice—*del artículo 1.º*: debe ser—*del artículo 2.º*.  
 Páj. 326, art. 10 al fin: se cita—*art. 3.º*: debe ser—*art. 23*.  
 Páj. 367, art. 26: deben suprimirse las palabras—*“ á satisfaccion de la junta superior.”*  
 Páj. 466, canton de la Concepcion: dice—*Marscabita*: debe ser—*Macarabita*.

## RELACION NUMERO 1.

*De los actos legislativos de 1843 i 1844 incorporados en la Recopilacion: con indicacion del lugar respectivo que en ella ocupan.*

## AÑO DE 1843.

- Marzo 23.* Sobre impedimentos i recusaciones de jueces.—*Lei 5, Parte 2, Tratado 2.*
- Marzo 30.* Sobre enajenacion de tierras baldias.—3, 5, 1.
- Abril 4.* Asiguando congrua al párroco de Medina.—4, 2, 4.
- Abril 6.* Sobre quita i espera de acreedores.—12, 2, 2.
- Abril 8.* De procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos.—2, 3, 2.
- Abril 11.* Sobre naturalizacion de extranjeros.—14, 5, 1.
- Abril 12.* Sobre ereccion de nuevos circuitos judiciales en algunas provincias.—14, 1, 2.
- Mayo 1.* Concediendo varias esenciones á la ciudad de Cartajena.—29, 2, 1.
- Mayo 2.* Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, dominicales i parroquiales.—21, 2, 3.
- Mayo 4.* Mandando recopilar las leyes nacionales vijentes.—*Preliminares, pdj. 12.*
- Mayo 6.* Destinando 4.000 pesos anuales para la limpia del rio Magdalena.—10, 4, 1.
- Mayo 7.* Fijando el dia de la publicacion solemne de la Constitucion Reformada, i el de su ejecucion.—*Preliminares, pdj. 12.*
- Mayo 9.* Permitiendo la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> con el recargo de medio real por libra.—2, 4, 5.
- Mayo 11.* Sobre Secretarias de Estado.—16, 1, 1.
- Mayo 12.* Designando las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos.—9, 3, 1.
- Mayo 13.* Sobre cuestores de limosnas piadosas.—10, 3, 1.
- Mayo 15.* Que adiciona la lei de 25 de mayo de 1842 sobre administracion militar, i contiene otras disposiciones.—19, 1, 6.
- Mayo 22.* De procedimiento i penas contra las cuadrillas de mathecheros.—10, 3, 2.
- Mayo 23.* Sobre elecciones.—7, 1, 1.
- Mayo 24.* Adicional á la lei de procedimiento civil.—3, 2, 2.
- Mayo 26.* Declarando nacional el paso del rio Chicamocha en Capitanejo &c.—8, 4, 1.
- Mayo 28.* Adicional á las orgánicas del Poder Judicial.—5, 1, 2.
- Mayo 31.* De honores á la memoria del LIBERTADOR.—2, 1, 1.
- Junio 1.* De procedimiento en los juicios contra los monederos falsos.—11, 3, 2.
- Junio 2.* Dando nueva organizacion al territorio de las Bocas del Toro.—13, 2, 1.
- Junio 4.* Arreglando el servicio de los patronos i bogas del rio Magdalena.—11, 4, 1.
- Junio 6.* Sobre comercio con la Gujira.—12, 3, 5.
- Junio 7.* Adicional á la que fundó el crédito nacional.—3, 2, 5.
- Junio 8.* Sobre tarifas de correos.—23, 4, 5.
- Junio 9.* Sobre montepío militar.—9, 2, 6.
- Junio 10.* Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion.—13, 3, 1.
- Junio 12.* Fijando la duracion i el dia de posesion de los majistrados de la Corte Suprema i tribunales de distrito.—9, 1, 2.
- Junio 13.* De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.—13, 2, 2.
- Junio 14.* Arreglando la administracion de las rentas de fábrica de las iglesias.—12, 2, 4.
- Junio 19.* Asiguando pensiones á las madres, viudas i huérfanos de los granadinos muertos en defensa de la Constitucion.—10, 2, 6.
- Junio 22.* Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos.—14, 6, 1.
- Junio 23.* Sobre proteccion á los indijenas.—4, 6, 1.
- Junio 25.* Sobre penas á los empleados concejiles que abandonan sus destinos.—8, 2, 1.

- Junio 26.* Concediendo esenciones al puerto de Montijo.—8, 3, 5.  
*Junio 30.* Sobre exámen de cuentas de la tesorería jeneral.—22, 1, 5.

**AGOSTO 1864.**

- Marzo 27.* Sobre habilitacion de puertos.—4, 3, 5.  
*Marzo 29.* Sobre derecho de toneladas.—9, 3, 5.  
*Marzo 31.* Prorogando la concesion hecha en 1830 á favor del seminario de Antioquia.—8, 2, 3.  
*Abril 3.* Sobre expedicion de títulos.—7, 1, 5.  
*Abril 6.* Sobre enseñanza práctica de la medicina.—8, 1, 3.  
*Abril 13.* Sobre consulta de las sentencias de 1.ª instancia en causas criminales.—15, 3, 2.  
*Abril 15.* Sobre papel sellado.—5, 4, 5.  
*Abril 16.* Sobre traslacion del establecimiento de trabajos forzados de Chagres.—8, 4, 2.  
*Abril 17.* Adicional á la lei de elecciones.—8, 1, 1.  
*Abril 19.* Eximiendo á Casanare del contingente de hombres para el ejército.—21, 1, 6.  
*Abril 20.* De auxilios para el seminario de Cartajena.—10, 2, 3.  
*Abril 21.* Sobre contribucion vecinal para gastos parroquiales.—23, 2, 1.  
*Abril 22.* Sobre eleccion del Designado para el ejercicio del Poder Ejecutivo.—15, 1, 1.  
*Abril 26.* Autorizando el nombramiento de comisiones de redaccion de códigos.—13, 4, 2.  
*Abril 27.* Sobre depósito i tránsito de mercaderías.—16, 3, 5.  
*Abril 28.* De concesiones en favor de la apertura del Dique de Cartajena.—30, 2, 1.  
*Abril 29.* Sobre esportacion de frutos nacionales i carga de buques.—10, 3, 5.  
*Mayo 2.* Concediendo una moratoria á la cámara provincial de Mompox.—25, 1, 5.  
*Mayo 10.* Autorizando al concejo municipal de Antioquia para la exploracion de un camino acia el golfo de Urabá.—6, 4, 1.  
*Mayo 11.* Sobre encomienda de ciertos curatos á sacerdotes misioneros.—17, 2, 5.  
*Mayo 12.* Autorizando al concejo municipal de Oiba para la construccion de un puente sobre el rio Huerta.—9, 4, 1.  
*Mayo 13.* Eximiendo de derechos á las pizarras destinadas para edificios en Corozal, Chinú i Chocó.—15, 3, 5.  
*Mayo 18.* Asiguando fondos para el colejio de niñas de Cartajena.—13, 2, 3.  
*Mayo 20.* Asiguando renta á los canónigos de Santamarta.—19, 1, 4.  
*Mayo 21.* De auxilios para la apertura del camino de la Bucnaventura.—4, 4, 1.  
*Mayo 22.* Aplicando el servicio personal subsidiario en Ibaguè á la refaccion de la cárcel.—26, 2, 1.  
*Mayo 23.* Declarando que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza.—15, 5, 1.  
*Mayo 24.* Aumentando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda.—13, 4, 5.  
*Mayo 25.* Sobre comercio de cabotaje i costanero.—11, 3, 5.  
*Mayo 25.* Estableciendo un obispo condjutor en Panamá.—10, 1, 4.  
*Mayo 26.* Sobre salinas.—3, 4, 5.  
*Mayo 28.* De procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa.—16, 2, 2.  
*Mayo 28.* Sobre gratificaciones por aprehension de desertores militares.—22, 3, 2.  
*Mayo 29.* Concediendo un empréstito á las rentas provinciales de Veraguas.—5, 4, 1.  
*Mayo 30.* Concediendo facultad coactiva á los tesoreros de las universidades i sindicatos de los colejios.—9, 1, 3.  
*Mayo 31.* Sobre indulto i regreso de espatriados.—1, 3, 1.  
*Junio 1.º* Asiguando tierras baldías para ciertos militares.—6, 2, 6.  
*Junio 1.º* Sobre registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.—6, 4, 5.  
*Junio 2.* Sobre aguardientes.—4, 4, 5.  
*Junio 4.* Estableciendo el resguardo terrestre de rentas nacionales.—6, 1, 5.  
*Junio 5.* Sobre importacion.—13, 3, 5.  
*Junio 5.* Concediendo pension á la viuda é hijos del soldado José Maria Pinza.—20, 2, 6.  
*Junio 6.* Orgánica de la renta del tabaco.—1, 4, 5.  
*Junio 8.* Mandando pagar en dinero los documentos de la *nueva deuda* cedidos para obras públicas.—4, 2, 5.  
*Junio 9.* Sobre pago del empréstito voluntario de 1840.—13, 2, 5.



- Junio* 10. Sobre quintos, fundicion, rescate i estraccion del oro i de la plata.—11, 4, 5.
- Junio* 11. Sobre reformas judiciales.—6, 1, 2.
- Junio* 12. Adicional à la lei sobre Recopilacion de leyes.—*Preliminares*, pág. 20.
- Junio* 13. Adicional à las leyes sobre réjimen político i municipal.—3, 2, 1.
- Junio* 14. Designando las autoridades que concederán licencias para rifas ó loterías públicas.—10, 2, 1
- Junio* 16. Aplicando fondos para un colejo de niñas en Panamá.—14, 2, 3.
- Junio* 17. Concediendo tierras baldías à las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.—8, 5, 1.
- Junio* 18. Aplicando fondos para una nueva parroquia en la montaña de Quindío.—5, 2, 4.
- Junio* 19. Estableciendo una inspeccion de bogas en el bajo Cauca.—12, 4, 1.
- Junio* 20. Asignando sueldo al cura de la Fundacion.—6, 2, 4.
- Junio* 22. Sobre dotacion de empleos concejiles.—9, 2, 1.
- Junio* 23. Sobre distribucion de ciertas tierras en Panamá i Veraguas.—12, 2, 1.
- Junio* 25. Estableciendo dos correos mensuales para las provincias del Istmo.—24, 4, 5.
- Junio* 27. Asignando renta al R. Obispo ausiliar del Metropolitano.—15, 1, 4.
- Julio* 8. Dando algunas reglas respecto de los colejos provinciales.—10, 1, 3.

## RELACION NUMERO 2.º

*De los actos legislativos de 1843 i 1844, vijentes ó transitorios, que no han sido incorporados en la RECOPIACION, por corresponder su contenido á los cuadros jenerales, ó por estar comprendidos en alguno de los otros casos del artículo 3.º de la lei de 17 de junio de 1844. No se ha creído necesario incluir en esta relacion los actos legislativos referentes á acuerdos de cámaras provinciales i concejos municipales.*

### AÑO DE 1843.

- Abril 13.* Eximiendo de derechos los viveres introducidos en Cartajena durante el sitio de los rebeldes.—Caso 3.º de la lei.
- Mayo 3.* Disponiendo la traslacion de la capital de Casanare de Támara à Pore.—Caso 2.º
- Mayo 20.* Autorizando al concejo municipal de Pasto para hacer ciertas rebajas de réditos.—Caso 3.º
- Mayo 27.* Ampliando el término del privilejio para un camino entre los cantones de Alanje i Bocas del Toro.—Cuadros.
- Mayo 31.* Sobre pago de ciertos sueldos al jeneral M. M. Franco.—Caso 3.º
- Junio 16.* Tres decretos aprobatorios de transacciones de indemnizacion por el decomiso de la goleta Bychance.—Caso 3.º
- Junio 21.* Concediendo cierta autorizacion á la cámara provincial del Socorro.—Caso 3.º
- Junio 24.* Autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en transacion con la compañía empresaria de un canal intermarino.—Caso 3.º
- Junio 28.* Destinando cantidades para la construccion de ciertas iglesias.—Caso 3.º
- Junio 29.* Reduciendo el número i rebajando las dotaciones de los empleados de la direccion del crédito nacional.—Cuadros.

### AÑO DE 1844.

- Marzo 28.* Abolviendo la contribucion directa.—Caso 2.º
- Marzo 30.* Derogando el decreto de 15 de junio de 1843 sobre moratorias.—Caso 2.º
- Abril 5.* Sobre ciertos pagos á obispos i otros empleados eclesiásticos.—Caso 3.º
- Abril 12.* Apropiando 2.000 pesos para la composicion del puente del Guallí.—Caso 3.º
- Abril 14.* Derogando el decreto de 30 de junio de 1842 sobre una comision de contabilidad.—Caso 2.º
- Abril 18.* Reformando las asignaciones de los empleados de la tesorería-aduana de Veraguas.—Cuadros.
- Abril 27.* Fijando el pie de la fuerza armada.—Caso 3.º
- Mayo 5.* Sobre desestanco de la pólvora.—Caso 2.º
- Mayo 6.* Aplicando 6.000 pesos para los trabajos de reforma en el sistema de contabilidad.—Caso 3.º
- Mayo 14.* Reincorporando el distrito parroquial de Cáceres al canton de Santa Rosa.—Caso 2.º
- Mayo 19.* Haciendo estensiva á la cámara provincial de Pasto cierta autorizacion concedida al concejo municipal.—Caso 3.º
- Mayo 27.* Concediendo privilejio á Carlos Rodriguez para la elaboracion de minas de fierro en Antioquia.—Cuadros.
- Mayo 28.* Autorizando á la cámara provincial de Cartajena para la rebaja de ciertos réditos.—Caso 3.º
- Junio 4.* Sobre gastos públicos.—Caso 3.º
- Junio 5.* Aumentando los empleados de la aduana de Santamarta, i fijando sus dotaciones.—Cuadros.
- Junio 21.* Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito al Dr. Juan María Céspedes.—Caso 3.º

# INDICE JENERAL.

| PRELIMINARES.   |    | Págs. |
|---|----|-------|
| LEI fundamental del Estado de la Nueva Granada . . . . .  | 1  |       |
| CONSTITUCION POLITICA de la República de la Nueva Granada, reformada en 1842 i 1843. . . . .  | 2  |       |
| Título I.—De la República de la Nueva Granada . . . . .   | 2  |       |
| Título II.—De los ciudadanos . . . . .  | 2  |       |
| Título III.—Del Gobierno de la Nueva Granada . . . . .  | 3  |       |
| Título IV.—De la Religión de la República . . . . .   | 3  |       |
| Título V.—De las elecciones . . . . .   | 5  |       |
| Título VI.—Del Poder Legislativo . . . . .  | 4  |       |
| Título VII.—Del Poder Ejecutivo . . . . .   | 7  |       |
| Título VIII.—Del Poder Judicial . . . . .   | 9  |       |
| Título IX.—Del régimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales . . . . .  | 10 |       |
| Título X.—Del régimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales . . . . .  | 10 |       |
| Título XI.—De la responsabilidad de los empleados públicos, i de los juicios que se siguen ante el Senado . . . . .   | 10 |       |
| Título XII.—Disposiciones varias . . . . .  | 11 |       |
| Título XIII.—Del juramento constitucional . . . . .   | 11 |       |
| Título XIV.—De la interpretación ó reforma de la Constitución . . . . .   | 11 |       |
| LEI de 7 de mayo de 1843, fijando el día de la publicación solemne de la Constitución reformada, i el de su ejecución . . . . .   | 12 |       |
| LEI de 4 de mayo de 1843, mandando recopilar las leyes nacionales vijentes . . . . .  | 12 |       |
| LEI de 12 de junio de 1844, adicional á la lei precedente . . . . .   | 20 |       |
| Título IV.—De las elecciones que corresponden al Congreso . . . . .   | 21 |       |
| Título V.—Disposiciones comunes á todas las elecciones . . . . .  | 23 |       |
| Título VI.—De las nulidades de las elecciones . . . . .   | 24 |       |
| Título VII.—De los deberes de varios empleados públicos relativos á elecciones . . . . .  | 26 |       |
| Mostruos . . . . .  | 26 |       |
| LEI 8.—Adicional á la lei precedente—Abril 17, 1844 . . . . .   | 38 |       |
| LEI 9.—Sobre el tratamiento oficial que debe darse á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, i salento que en ellas corresponde á los Secretarios de Estado—Julio 9, 1823 . . . . .  | 38 |       |
| LEI 10.—Fijando reglas para hacer efectiva la oportuna concurrencia de los miembros del Congreso—Junio 28, 1842 . . . . .   | 38 |       |
| LEI 11.—Declarando que los empleados civiles, militares ó eclesiásticos que sean miembros de las Cámaras legislativas no tienen opcion simultánea á dos sueldos.—Marzo 18, 1826 . . . . . | 38 |       |
| LEI 12.—Orgánica de las Secretarías de las Cámaras Legislativas—Marzo 18, 1837 . . . . .  | 39 |       |
| LEI 13.—1.º Adicional á la lei precedente—Abril 5, 1839 . . . . .   | 40 |       |
| LEI 14.—2.º Adicional á la misma lei—Marzo 14, 1840 . . . . .   | 40 |       |
| LEI 15.—Sobre el Designado para la subrogación en el ejercicio del Poder Ejecutivo, i lugar de residencia de este—Abril 22, 1844 . . . . .  | 40 |       |
| LEI 16.—Sobre Secretarías de Estado—Mayo 11, 1843 . . . . .   | 40 |       |
| LEI 17.—Declarando cuales son los empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo—Abril 12, 1842 . . . . .  | 41 |       |
| LEI 18.—Sobre la publicación del «Registro Oficial»—Noviembre 17, 1828 . . . . .  | 41 |       |
| PARTE 2.º   |    |       |
| LEI 1.—Sobre régimen político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales—Mayo 19, 1834 . . . . .  | 41 |       |
| Título I.—De los gobernadores . . . . .   | 41 |       |
| Título II.—De los jefes políticos de los cantones . . . . .   | 44 |       |
| Título III.—De los alcaldes . . . . .   | 45 |       |
| Título IV.—De los comisarios de policía, alcaldes i alguaciles . . . . .  | 46 |       |
| Título V.—De las cámaras de provincia . . . . .   | 46 |       |
| Título VI.—De los concejos municipales . . . . .  | 49 |       |
| Título VIII.—De las rentas provinciales, municipales i comunales . . . . .  | 50 |       |
| Título IX.—De la venta de fincas raíces municipales i comunales, i de su redención . . . . .  | 52 |       |
| Título X.—De la contribucion subsidiaria . . . . .  | 52 |       |
| Título XI.—Del servicio personal subsidiario . . . . .  | 53 |       |
| Título XII.—Disposiciones jenerales . . . . .   | 53 |       |
| D   |    |       |
| TRATADO PRIMERO.  |    |       |
| PARTE 1.º   |    |       |
| LEI 1.—Sobre conmemoración de los muertos por la Patria, i consideración i recompensas á sus viudas, huérfanos i padres—Octubre 13, 1821 . . . . .  | 23 |       |
| LEI 2.—De honores á la memoria del Libertador SIMON BOLIVAR—Mayo 31, 1843 . . . . .   | 23 |       |
| LEI 3.—Designando el escudo de armas i el pabellón de la Nueva Granada—Mayo 9, 1834 . . . . .   | 24 |       |
| LEI 4.—Designando la forma i dimensiones de los sellos nacionales—Enero 12, 1826 . . . . .  | 24 |       |
| LEI 5.—Sobre formación de la carta geográfica i descripción topográfica de la Nueva Granada—Mayo 15, 1839 . . . . .   | 25 |       |
| LEI 6.—Sobre la reforma periódica del censo de población—Junio 2, 1834 . . . . .  | 25 |       |
| LEI 7.—Sobre elecciones—Mayo 23, 1843 . . . . .   | 26 |       |
| Título I.—De las juntas calificadoras i del nombramiento de electores . . . . .   | 26 |       |
| Título II.—De las elecciones de cantón . . . . .  | 30 |       |
| Título III.—De la intervención de las cámaras de provincia en las elecciones de Senadores i Representantes, i de la calificación de sus propios miembros . . . . .                        | 31 |       |

|   | Pag. |   | Pag. |
|---|------|---|------|
| LEI 2.—Adicional a la lei precedente— <i>Mayo</i> 16, 1836. . . . .   | 55   | <i>Junio</i> 21, 1842. . . . .  | 67   |
| TITULO I.—De los gobernadores. . . . .  | 53   | TITULO I.—De los alcaldes . . . . .   | 67   |
| TITULO II.—De los jefes políticos. . . . .  | 53   | TITULO II.—De los jueces . . . . .  | 67   |
| TITULO III.—De los alcaldes. . . . .  | 53   | TITULO III.—Del tesoro parroquial. . . . .  | 67   |
| TITULO IV.—De las cámaras de provincia. . . . .   | 53   | TITULO IV.—Del cabildo parroquial. . . . .  | 68   |
| TITULO V.—De los concejos municipales. . . . .  | 56   | TITULO V.—Del presidente del cabildo. . . . .   | 69   |
| TITULO VI.—De los concejos comunales ( <i>cabildos parroquiales</i> ). . . . .  | 56   | TITULO VI.—De las rentas i servicios comunales. . . . .   | 69   |
| TITULO VII.—De las rentas provinciales, municipales i comunales. . . . .  | 56   | LEI 22.—Declarando subsistente la aplicacion de la quinta parte del producto de aguardientes a las rentas comunales— <i>Junio</i> 10, 1837. . . . .     | 70   |
| TITULO IX.—Del servicio personal subsidiario. . . . .   | 58   | LEI 23.—Sobre contribucion vecinal para gastos parroquiales— <i>Abril</i> 21, 1844. . . . .   | 70   |
| TITULO X.—Disposiciones jenerales. . . . .  | 58   | LEI 24.—Aplicando el servicio personal subsidiario a la construcccion i reparo de cementerios i de iglesias parroquiales— <i>Junio</i> 8, 1842. . . . . | 70   |
| LEI 3.—Adicional a las leyes del régimen político i municipal— <i>Junio</i> 13, 1844. . . . .   | 59   | LEI 25.—Aplicando el servicio personal subsidiario en Panamá a la reparacion de las murallas— <i>Mayo</i> 26, 1842. . . . .                             | 71   |
| TITULO I.—De los gobernadores i jefes políticos. . . . .  | 59   | LEI 26.—Aplicando el servicio personal subsidiario en Ibagué a la refaccion de la cárcel— <i>Mayo</i> 22, 1844. . . . .                                 | 71   |
| TITULO II.—De las cámaras de provincia, concejos municipales i cabildos. . . . .  | 59   | LEI 27.—Concediendo esenciones a los habitantes de Turbo i Tumaco, i a los pobladores de la montaña de Barbacoas— <i>Mayo</i> 29, 1841. . . . .         | 71   |
| TITULO III.—De las rentas. . . . .  | 60   | LEI 28.—Abolviendo el impuesto municipal de fortificacion que se cobraba en Cartajena. — <i>Junio</i> 25, 1835. . . . .                                 | 71   |
| LEI 4.—Reformando las disposiciones que rejian sobre nombramientos de jefes políticos i alcaldes— <i>Mayo</i> 26, 1841. . . . .   | 60   | LEI 29.—Concediendo varias esenciones a la ciudad de Cartajena— <i>Mayo</i> 1.º 1843. . . . .   | 71   |
| LEI 5.—Ampliando la facultad de los gobernadores para llamar al servicio a la guardia nacional— <i>Mayo</i> 21, 1837. . . . .   | 61   | LEI 30.—Reformando en parte la lei precedente— <i>Abril</i> 28, 1844. . . . .   | 71   |
| LEI 6.—Facultando a las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales para contratar con letrados la defensa de sus pleitos— <i>Junio</i> 5, 1840. . . . . | 61   | LEI 31.—De honores a la memoria del gobernador del Chocó Dr. Francisco R. Martinez Bueno— <i>Abril</i> 8, 1842. . . . .                                 | 72   |
| LEI 7.—Fijando la cualidad de vecino para los destinos concejiles— <i>Mayo</i> 22, 1841. . . . .  | 61   |   |      |
| LEI 8.—Sobre penas a los empleados concejiles que abandonan sus destinos— <i>Junio</i> 25, 1843. . . . .  | 61   | PARTE 3.ª   |      |
| LEI 9.—Sobre dotacion de empleos concejiles— <i>Junio</i> 22, 1844. . . . .   | 62   | LEI 1.—Sobre indulto i regreso de los espatriados por causa de rebelion— <i>Mayo</i> 31, 1844. . . . .  | 72   |
| LEI 10.—Designando las autoridades a quienes corresponde otorgar licencias para rifas ó loterías públicas— <i>Junio</i> 14, 1844. . . . .                                       | 62   | LEI 2.—Sobre policia jeneral— <i>Mayo</i> 18, 1841. . . . .   | 72   |
| LEI 11.—Facultando a las cámaras provinciales para dar aplicacion a algunos edificios é iglesias de conventos suprimidos— <i>Mayo</i> 1.º 1840. . . . .                         | 62   | TITULO I.—De la policia, de sus empleados, i de sus atribuciones. . . . .   | 72   |
| LEI 12.—Facultando a las cámaras provinciales de Panamá i Veraguas para la distribucion de ciertas tierras— <i>Junio</i> 23, 1844. . . . .                                      | 62   | Seccion 1.ª—De la policia. . . . .  | 72   |
| LEI 13.—Sobre organizacion i régimen especial del territorio de las Bocas del Toro. — <i>Junio</i> 2, 1843. . . . .   | 62   | Seccion 2.ª—De los empleados de la policia. . . . .   | 73   |
| LEI 14.—Sobre administracion especial del canton del Nordeste— <i>Junio</i> 21, 1833. . . . .   | 64   | Seccion 3.ª—De las faltas contra la policia, i de su castigo. . . . .   | 74   |
| LEI 15.—Reformando el sistema de administracion cantonal— <i>Junio</i> 25, 1842. . . . .  | 64   | Seccion 4.ª—De los deberes i facultades de los empleados de policia. . . . .  | 75   |
| TITULO I.—De los jefes políticos, i de sus secretarios. . . . .   | 64   | TITULO II.—De los diferentes ramos de policia jeneral. . . . .  | 74   |
| TITULO II.—Del tesoro cantonal. . . . .   | 64   | Seccion 1.ª—Tranquilidad i orden público. . . . .   | 76   |
| TITULO III.—De los concejos municipales. . . . .  | 65   | Seccion 2.ª—Seguridad pública. . . . .  | 77   |
| LEI 16.—Eximiendo a los fondos municipales de la décima para el crédito interior— <i>Mayo</i> 29, 1835. . . . .   | 65   | Seccion 3.ª—Policia judicial. . . . .   | 78   |
| LEI 17.—Reformando algunas disposiciones sobre inversion de las rentas municipales— <i>Junio</i> 8, 1838. . . . .   | 65   | Seccion 4.ª—De la salubridad jeneral. . . . .   | 79   |
| LEI 18.—Concediendo esenciones a la villa de la Buenaventura, i a su canton— <i>Julio</i> 26, 1827. . . . .   | 65   | Seccion 5.ª—Decencia pública i buenas costumbres. . . . .   | 80   |
| LEI 19.—Explicando el artículo 3.º de la precedente lei— <i>Abril</i> 3, 1840. . . . .  | 66   | TITULO III.—De las penas. . . . .   | 80   |
| LEI 20.—Concediendo a los cantones de Panamá i Portobelo ciertas franquicias, de que gozarán cuando exista un canal ó ferrocarril intermarino— <i>Mayo</i> 23, 1835. . . . .    | 66   | LEI 3.—Adicional a la precedente lei— <i>Junio</i> 14, 1862. . . . .  | 81   |
| LEI 21.—Sobre administracion parroquial—  |      | TITULO I.—De la vagancia. . . . .   | 81   |
|   |      | TITULO II.—De la salubridad jeneral. . . . .  | 82   |
|   |      | TITULO III.—De las penas. . . . .   | 82   |
|   |      | LEI 4.—Sobre medidas de seguridad pública. — <i>Abril</i> 17, 1841. . . . .   | 82   |
|   |      | LEI 5.—Adicional a la precedente lei— <i>Mayo</i> 25, 1841. . . . .   | 83   |
|   |      | LEI 6.—Adicional a las leyes sobre medidas de seguridad pública— <i>Mayo</i> 26, 1842. . . . .  | 83   |
|   |      | LEI 7.—Sobre allanamiento de casas— <i>Junio</i> 24, 1842. . . . .  | 83   |
|   |      | LEI 8.—Declarando los casos en que la cor-  |      |

responsencia i papeles privados pueden examinarse, registrarse ó interceptarse—*Agosto 8, 1824.* . . . . .

LEI 9.—Designando las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos—*Mayo 12, 1843.* . . . . .

LEI 10.—Sobre cuestores de limosnas piadosas—*Mayo 13, 1843.* . . . . .

LEI 11.—Sobre uniformidad de pesas i medidas—*Octubre 12, 1821.* . . . . .

LEI 12.—Fijando i uniformando las pesas i medidas nacionales—*Mayo 26, 1836.* . . . . .

TABLA DE CORRESPONDENCIA entre las pesas i medidas nuevas i las antiguas. . . . .

LEI 13.—Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion—*Junio 10, 1843.* . . . . .

LEI 14.—Permitiendo la inhumacion de los cadáveres de las monjas en los huertos de sus monasterios—*Mayo 28, 1839.* . . . . .

LEI 15.—Concediendo terrenos para cementerios de estranjeros no católicos—*Abril 23, 1835.* . . . . .

LEI 16.—Sobre lazaretos—*Agosto 5, 1833.* . . . . .

LEI 17.—Asignando una pensión a la casa de refugio de Bogotá—*Mayo 22, 1834.* . . . . .

LEI 18.—Adjudicando el edificio i capitales del extinguido convento de Franciscanos de Cartajena para una casa de beneficencia—*Mayo 1.º 1840.* . . . . .

LEI 19.—Permitiendo la fundacion de un hospital en Piedocuesta—*Abril 20, 1838.* . . . . .

LEI 20.—Eximiendo de toda contribucion a los establecimientos de beneficencia i caridad—*Mayo 27, 1841.* . . . . .

PARTE 4.ª

LEI 1.—Estableciendo reglas para la concesion de privilejios esclusivos para obras públicas, construccion de estas a espensas del tesoro, ó indemnizacion de la propiedad destinada a usos públicos—*Julio 31, 1823.* . . . . .

Capitulo I.—De las reglas que han de guardarse para la concesion de privilejios esclusivos i cumplimiento de las contratas ó decretos de concesion. . . . .

Capitulo II.—De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas a espensas del tesoro nacional. . . . .

Capitulo III.—De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas, ó indemnizacion de los propietarios. . . . .

Capitulo IV.—De la autorizacion que se concede al Poder Ejecutivo, para admitir peticiones en que se soliciten privilejios esclusivos para nuevas invenciones ó otro jénero de empresas no comprendidas en los artículos anteriores de esta lei. . . . .

LEI 2.—Concediendo esenciones a los que establezcan posadas, ventas ó mesones en los caminos públicos—*Abril 22, 1825.* . . . . .

LEI 3.—Sobre composicion i mejora del camino de Quindío—*Mayo 27, 1842.* . . . . .

LEI 4.—Concediendo auxilios para la apertura del camino al puerto de la Buenaventura.—*Mayo 21, 1844.* . . . . .

LEI 5.—De auxilios para la apertura de un camino de Montijo al Mineral, en la provincia de Veraguas—*Mayo 29, 1844.* . . . . .

LEI 6.—Autorizando al concejo municipal de Antioquia para aplicar ciertos fondos a la

Pá.

84

85

85

86

87

87

87

88

88

88

88

88

89

89

89

90

90

91

91

92

92

92

92

exploracion i apertura de un camino acia el golfo de Urabá—*Mayo 10, 1844.* . . . . .

LEI 7.—Acercas de la construccion del puente de Sube, sobre el rio Chicamocha—*Mayo 10, 1839.* . . . . .

LEI 8.—Declarando nacional el paso del Chicamocha en Capitanejo, i apropiando 15.000 pesos para la construccion de un puente sobre dicho rio—*Mayo 26, 1843.* . . . . .

LEI 9.—Autorizando al concejo municipal de Oiba para la construccion de un puente sobre el rio Huerta—*Mayo 12, 1844.* . . . . .

LEI 10.—Apropiando 6.000 pesos anuales para la limpia del rio Magdalena—*Mayo 6, 1843.* . . . . .

LEI 11.—Arreglando el servicio de los patrones i bogas del rio Magdalena—*Junio 4, 1843.* . . . . .

LEI 12.—Haciendo estensivas al bajo Cauca las disposiciones de la precedente lei—*Junio 19, 1844.* . . . . .

LEI 13.—Declarando el Dique de Cartajena obra provincial—*Junio 28, 1838.* . . . . .

LEI 14.—Autorizando la aplicacion del ponton de Bocachica a la apertura del Dique de Cartajena—*Mayo 13, 1839.* . . . . .

LEI 15.—Asignando 6.000 fanegadas de tierras baldías, por via de auxilio, para la apertura del canal de Remolino—*Mayo 29, 1842.* . . . . .

Pá.

9 3

93

93

93

93

93

95

95

95

95

PARTE 5.ª

LEI 1.—Declarando libre el interes del dinero.—*Mayo 26, 1835.* . . . . .

LEI 2.—Sobre demarcacion de las tierras baldías, prohibicion de extraer de ellas maderas preciosas ó de construccion &c. sin la licencia competente, i esportacion de quininas i otras sustancias medicinales—*Julio 31, 1829.* . . . . .

LEI 3.—Sobre enajenacion de tierras baldías.—*Marzo 30, 1843.* . . . . .

LEI 4.—Autorizando la distribucion de 500.000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare—*Marzo 16, 1832.* . . . . .

LEI 5.—Adicional a la precedente lei—*Janio 6, 1835.* . . . . .

LEI 6.—Concediendo tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare—*Junio 17, 1844.* . . . . .

LEI 7.—Sobre adjudicacion i repartimiento de tierras baldías para nuevas poblaciones—*Mayo 6, 1834.* . . . . .

LEI 8.—Ampliando las disposiciones de la precedente lei—*Mayo 21, 1841.* . . . . .

LEI 9.—Asignando fondos para los gastos de agrimensura i repartimiento de tierras baldías a nuevos pobladores—*Marzo 12, 1842.* . . . . .

LEI 10.—Eximiendo del pago de diezmos a las sembraderas de granos i menestras introducidas en los plantios de café, cacao i añil—*Diciembre 23, 1828.* . . . . .

LEI 11.—Eximiendo del pago del diezmo a los nuevos plantios de café, cacao i añil.—*Mayo 5, 1834.* . . . . .

LEI 12.—Concediendo esenciones en favor de la cria de ovejas merinas—*Marzo 14, 1842.* . . . . .

95

95

95

96

97

98

98

98

98

98

98

98

99

|  |     |
|--|-----|
| LEI 13.—Disponiendo se promueva eficazmente la inmigracion de extranjeros europeos i norte-americanos.—Junio 11, 1823.   | 99  |
| LEI 14.—Sobre naturalizacion de extranjeros.—Abril 11, 1843.   | 99  |
| LEI 15.—Declarando que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados granadinos.—Mayo 23, 1844. | 100 |

PARTE 6.ª

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indijenas.—Octubre 11, 1821.   | 100 |
| LEI 2.—Sobre repartimiento de los resguardos de indijenas.—Marzo 6, 1832.   | 100 |
| LEI 3.—Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de indijenas.—Junio 2, 1834.   | 101 |
| LEI 4.—Sobre proteccion á los indijenas.—Junio 23, 1843.  | 102 |
| LEI 5.—Sobre auxilios á los indijenas errantes, para su reduccion á poblado.—Agosto 3, 1826.  | 103 |
| LEI 6.—Declarando que los indijenas de la Goajira, Darien i Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno como los demas nacionales.—Mayo 1.ª, 1826. | 103 |
| LEI 7.—Sobre libertad de los partos, manumision, i abolicion del tráfico de esclavos.—Julio 21, 1821.   | 104 |
| LEI 8.—Adicional á la precedente lei.—Mayo 29, 1842.  | 104 |
| LEI 9.—Dictando reglas de procedimiento para las juntas de manumision.—Junio 27, 1828.  | 106 |
| LEI 10.—Declarando donde deben pagarse los derechos de manumision.—Noviembre 15, 1828.  | 107 |
| LEI 11.—Estableciendo penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos de Africa.—Febrero 18, 1825.  | 107 |
| LEI 12.—Sobre admision de esclavos al servicio militar.—Octubre 16, 1821.   | 108 |
| LEI 13.—Sobre formacion de censos anuales de esclavos.—Abril 12, 1842.  | 108 |
| LEI 14.—Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos.—Junio 22, 1843.   | 108 |

TRATADO SEGUNDO.

PARTE 1.ª

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Orgánica de los tribunales i juzgados.—Mayo 10, 1834.                    | 109 |
| TITULO I.—De la Suprema Corte i tribunales de distrito.                         | 109 |
| Capítulo 1.ª—De la Suprema Corte i sus atribuciones.                            | 109 |
| Capítulo 2.ª—De los tribunales de distrito.                                     | 110 |
| Capítulo 3.ª—De los presidentes de la Suprema Corte i tribunales de distrito.   | 111 |
| Capítulo 4.ª—De los jueces de la Suprema Corte i tribunales de distrito.        | 111 |
| Capítulo 5.ª—De los fiscales de la Suprema Corte i tribunales de distrito.      | 111 |
| Capítulo 6.ª—De los subalternos de la Suprema Corte i tribunales de distrito.   | 112 |
| Capítulo 7.ª—Disposiciones comunes á la Suprema Corte i tribunales de distrito. | 113 |
| TITULO II.—De los juzgados inferiores.  | 113 |
| Capítulo 1.ª—De los jueces letrados de hacienda.                                | 113 |
| Capítulo 2.ª—De los jueces letrados de canton.                                  | 114 |
| Capítulo 3.ª—De los jueces arbitros.  | 114 |
| Capítulo 4.ª—De los letrados que intervienen en los                             | 114 |

|   |     |
|---|-----|
| juicios como abogados, asesores, auditores i conjuces.  | 115 |
| Capítulo 5.ª—De los escribanos.   | 115 |
| Capítulo 6.ª—De los jueces parroquiales.  | 115 |
| Capítulo 7.ª—De los jueces de paz.  | 116 |
| TITULO III.—Disposiciones generales.  | 116 |
| TITULO IV.—De la responsabilidad de los tribunales, magistrados i jueces.   | 117 |
| LEI 2.—Adicional á la precedente lei.—Abril 16, 1836.   | 118 |
| LEI 3.—Sobre reformas judiciales.—Junio 26, 1839.   | 119 |
| LEI 4.—Sobre lo mismo.—Mayo 28, 1840.   | 121 |
| LEI 5.—Adicional á las leyes orgánicas del Poder Judicial.—Mayo 28, 1843.   | 121 |
| LEI 6.—Sobre reformas judiciales.—Junio 11, 1844.   | 122 |
| CAPITULO I.—De la Corte Suprema de justicia.  | 122 |
| CAPITULO II.—De los tribunales superiores de distrito.  | 123 |
| CAPITULO III.—Disposiciones varias.   | 123 |
| LEI 7.—Sobre nombramiento de conjuces, subrogacion i funciones de los fiscales.—Mayo 31, 1838.  | 125 |
| LEI 8.—Determinando el carácter de los fiscales i agentes fiscales de los tribunales civiles.—Mayo 15, 1841.                              | 125 |
| LEI 9.—Fijando la duracion i el dia de posesion en las magistraturas de la Corte Suprema i tribunales de distrito.—Junio 12, 1843.        | 125 |
| LEI 10.—Fijando cierta regla que debe tenerse presente en la provision de las magistraturas de los tribunales de distrito.—Junio 8, 1835. | 125 |
| LEI 11.—Sobre nombramiento de escribanos interinos.—Junio 15, 1842.   | 126 |
| LEI 12.—Estableciendo circuitos judiciales en Casanare.—Junio 12, 1838.   | 126 |
| LEI 13.—Sobre establecimiento de jueces letrados pagaderos de cualesquiera fondos que arbitren los concejos municipales.—Mayo 21, 1841.   | 126 |
| LEI 14.—Sobre ereccion de nuevos circuitos judiciales en algunas provincias.—Abril 12, 1843.  | 126 |

PARTE 2.ª

|  |     |
|--|-----|
| LEI 1.—Orgánica del procedimiento civil.—Mayo 14, 1834.  | 126 |
| CAPITULO I.—Del orden en la observancia de las leyes.  | 126 |
| CAPITULO II.—De la conciliacion.   | 127 |
| CAPITULO III.—De los arbitros i amigables componedores.  | 127 |
| CAPITULO IV.—De los arbitros de derecho.   | 127 |
| CAPITULO V.—De las demandas de menor cuantía, de que conocen los jueces parroquiales.  | 128 |
| CAPITULO VI.—De las apelaciones de las demandas de menor cuantía en que han conucido en 1.ª instancia los jueces parroquiales. | 128 |
| CAPITULO VII.—De las demandas de mayor cuantía, de que conocen los jueces de 1.ª instancia de canton en juicio ordinario.      | 129 |
| CAPITULO VIII.—De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.  | 129 |
| CAPITULO IX.—De los recursos de nulidad e injusticia notoria.  | 130 |
| CAPITULO X.—De los recursos de hecho.  | 131 |
| CAPITULO XI.—Del recurso de fuerza i proteccion.   | 131 |
| CAPITULO XIV.—De las competencias.   | 132 |
| CAPITULO XV.—Disposiciones varias.   | 132 |
| LEI 2.—1.ª adicional á la lei precedente.—Abril 20, 1836.  | 135 |
| LEI 3.—2.ª adicional á la misma lei.—Mayo 24, 1843.  | 136 |

|   | Pag. |  | Pag. |
|---|------|--|------|
| LEI 4.—Fijando reglas para la remision de autos por los correos.— <i>Mayo 29, 1837.</i>   | 137  | TITULO IV.—De la vista i decision de la causa. . . .   | 156  |
| LEI 5.—Sobre impedimentos i recusaciones de jueces.— <i>Marzo 23, 1843.</i>   | 137  | TITULO V.—De las penas que puede imponer el Senado.  | 156  |
| LEI 6.—Declarando válidas oiertas providencias i sentencias dictadas en la primera época de la trasformacion política.— <i>Abril 8, 1826.</i> | 139  | TITULO VI.—De las prescripciones. . . .  | 156  |
| LEI 7.—Estinguendo los mayorazgos, vinculaciones i sustituciones.— <i>Julio 10, 1824.</i>   | 140  | TITULO VII.—Disposiciones varias relativas á estos juicios . . . .   | 156  |
| LEI 8.—Suspendiendo en parte el artículo 11 de la precedente lei.— <i>Enero 25, 1839.</i>   | 140  | LEI 2.—De procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos.— <i>Abril 8, 1843.</i>   | 157  |
| LEI 9.—Sobre reduccion de censos.— <i>Agosto 11, 1824.</i>  | 140  | CASTRULO I.—Disposiciones preliminares. . . .  | 157  |
| LEI 10.—Aclaratoria de la precedente lei.— <i>Febrero 24, 1829.</i>   | 141  | CASTRULO II.—Del procedimiento criminal en causas de responsabilidad. . . .  | 158  |
| LEI 11.—Sobre juicios de comercio.— <i>Mayo 23, 1836.</i>   | 141  | CASTRULO III.—Del procedimiento civil en causas de responsabilidad. . . .  | 159  |
| LEI 12.—Sobre quita i espera de acreedores.— <i>Abril 6, 1843.</i>  | 141  | Seccion 1.—Disposiciones preliminares en este capítulo.  | 159  |
| LEI 13.—De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.— <i>Junio 13, 1843.</i>  | 142  | Seccion 2.—Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede. . . .    | 159  |
| LEI 14.—De procedimiento en los juicios ejecutivos.— <i>Junio 22, 1843.</i>   | 144  | Seccion 3.—Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa no reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede. . . . | 160  |
| LEI 15.—Sobre procedimiento de los jueces civiles contra militarés en servicio activo.— <i>Mayo 18, 1841.</i>                                 | 149  | LEI 3.—Sobre libertad i juicios de imprenta.— <i>Setiembre 17, 1821.</i>   | 161  |
| LEI 16.—De procedimiento en las demandas de menor cuantia contra individuos de tropa.— <i>Mayo 28, 1844.</i>                                  | 150  | TITULO I.—De la estension de la libertad de la imprenta, i de la calificacion de sus abonos. . . .   | 161  |
| LEI 17.—Arancel jeneral de derechos judiciales.— <i>Julio 29, 1824.</i>   | 150  | TITULO II.—De las penas correspondientes á los abonos. . . .   | 161  |
| CASTRULO I.—Reglas jenerales. . . .   | 150  | TITULO III.—De las penas responsables. . . .   | 161  |
| CASTRULO II.—Derechos de los jueces legos de 1.ª instancia. . . .   | 150  | TITULO IV.—Del modo de proceder en estos juicios. . . .  | 161  |
| CASTRULO III.—Id. de los jueces letrados de 1.ª instancia. . . .  | 150  | TITULO V.—Del recurso que se concede en estas juicios. . . .   | 161  |
| CASTRULO IV.—Id. de los asesores i abogados que ejercen funciones judiciales. . . .   | 150  | LEI 4.—Adicional á la precedente lei.— <i>Mayo 19, 1838.</i>   | 163  |
| CASTRULO V.—Id. de los abogados. . . .  | 151  | LEI 5.—De procedimiento en las causas por traicion, sedicion ó rebellion.— <i>Junio 3, 1833.</i>   | 164  |
| CASTRULO VI.—Id. de los escribanos i notarios de cualquiera denominacion que sean. . . .  | 151  | LEI 6.—Adicional á la lei precedente.— <i>Mayo 30, 1841.</i>   | 165  |
| CASTRULO VII.—Id. de los escribanos de la Corte Suprema i tribunales de distrito. . . .   | 152  | LEI 7.—Prohibitoria de los reclutamientos ó enganchamientos militares i aprestos de guerra en que no intervenga la autoridad pública.— <i>Mayo 29, 1837.</i>                         | 166  |
| CASTRULO VIII.—Id. de los relatores. . . .  | 152  | LEI 8.—De procedimiento en las causas de hurto i robo.— <i>Mayo 3, 1826.</i>   | 167  |
| CASTRULO IX.—Id. de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores. . . .                              | 152  | LEI 9.—Sobre licencias de mendigos, penas de vagancia, i procedimiento en las causas de hurto de menor cuantia.— <i>Abril 6, 1836.</i>   | 169  |
| CASTRULO X.—Id. del tasador. . . .  | 152  | LEI 10.—De procedimiento i penas contra las cuadrillas de malhechores.— <i>Mayo 22, 1843.</i>  | 170  |
| CASTRULO XI.—Id. del registrador. . . .   | 152  | LEI 11.—De procedimiento en los juicios contra los monederos falsos.— <i>Junio 1, 1843.</i>  | 170  |
| CASTRULO XII.—Id. de los procuradores. . . .  | 152  | LEI 12.—Permitiendo la escarcelacion, en ciertos casos, bajo fianza.— <i>Junio 11, 1839.</i>   | 170  |
| CASTRULO XIII.—Id. del anotador de hipotecas. . . .   | 152  | LEI 13.—Determinando cuando la detencion por un nuevo delito se computará á los reos en el tiempo de su condena.— <i>Abril 25, 1842.</i>   | 170  |
| CASTRULO XIV.—Id. de los interpretes. . . .   | 152  | LEI 14.—Previendo que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.— <i>Diciembre 12, 1828.</i>  | 170  |
| CASTRULO XV.—Id. de los médicos i cirujanos. . . .  | 153  | LEI 15.—Sobre consulta de las sentencias de 1.ª instancia en causas criminales.— <i>Abril 18, 1844.</i>  | 171  |
| CASTRULO XVI.—Id. del registrador de tierras baldias. . . .   | 153  | LEI 16.—Sobre tribunales militares.— <i>Agosto 11, 1824.</i>   | 171  |
| CASTRULO XVII.—Id. de los porteros de la Corte Suprema i tribunales de distrito. . . .  | 153  | LEI 17.—Determinando el modo de completar los consejos de guerra.— <i>Mayo 3, 1825.</i>  | 172  |
| CASTRULO XVIII.—Id. de los alguaciles. . . .  | 153  | LEI 18.—Declarando que los oficiales i tropa de marina deben ser juzgados con arre-  |      |
| CASTRULO XIX.—Id. de los depositarios particulares. . . .   | 153  |  |      |
| CASTRULO XX.—Id. del partidor. . . .  | 153  |  |      |
| CASTRULO XXI.—Id. de los tasadores i agrimensores. . . .  | 153  |  |      |
| CASTRULO XXII.—Id. de los alcaides. . . .   | 153  |  |      |
| CASTRULO XXIII.—Id. del pregonero. . . .  | 154  |  |      |
| PARTE 3.ª   |      |  |      |
| LEI 1.—De procedimiento en los juicios que deben seguirse ante el Senado.— <i>Mayo 24, 1842.</i>  | 154  | TITULO I.—De las facultades de la Cámara de Representantes. . . .  | 154  |
| TITULO I.—De las facultades de la Cámara de Representantes. . . .   | 154  | TITULO II.—De la introduccion de la acusacion, i procedimiento del Senado hasta la aduision ó inadmision. . . .  | 154  |
| TITULO II.—De la introduccion de la acusacion, i procedimiento del Senado hasta la aduision ó inadmision. . . .                               | 154  | TITULO III.—De la instruccion del proceso . . . .  | 155  |

|  |     |
|--|-----|
| glo à la lei de 11 de agosto de 1826.—Abril 25, 1826. . . . .  | 172 |
| LEI 19.—Autorizando à las cortes marciales para suspender à los comandantes jenerales de ejército ó marina, por delitos comunes.—Agosto 8, 1827. . . . . | 173 |
| LEI 20.—Sobre tribunales militares.—Mayo 26, 1836. . . . .   | 173 |
| LEI 21.—Reformando los articulos 64 i 65, trat. 8.º tit. 10 de las ordenanzas del ejército.—Marzo 2, 1830. . . . .                                       | 173 |
| LEI 22.—Sobre gratificaciones por la aprehension de desertores militares.—Mayo 28, 1844. . . . .   | 174 |
| LEI 23.—Sobre el modo de conocer i proceder en las causas de fé.—Setiembre 17, 1821. . . . .   | 174 |

Parte 4.º

|  |     |
|--|-----|
| LEI 1.—Código penal—Junio 27, 1837. . . . .  | 174 |
| LIBRO 1.º—DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS EN GENERAL.  |     |
| Titulo I.—Disposiciones preliminares. . . . .  | 174 |
| Titulo II.—De las penas i de su ejecucion. . . . .   | 175 |
| Capitulo 1.º—Disposiciones jenerales. . . . .  | 176 |
| Capitulo 2.º—De las penas corporales. . . . .  | 176 |
| Capitulo 3.º—De las penas no corporales. . . . .   | 177 |
| Capitulo 4.º—De la rehabilitacion. . . . .   | 178 |
| Capitulo 5.º—De la prescripcion de las penas. . . . .  | 178 |
| LIBRO 2.º—DE LOS DELINCUENTES, I DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS I APLICAR LAS PENAS.  |     |
| Titulo I.—De los delinquentes. . . . .   | 178 |
| Capitulo 1.º—De las personas punibles. . . . .   | 178 |
| Capitulo 2.º—De las personas excusables. . . . .   | 180 |
| Capitulo 3.º—De los que responden de las acciones de otros. . . . .  | 180 |
| Capitulo 4.º—De los que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena. . . . .   | 180 |
| Titulo II.—De las circunstancias que agravan ó disminuyen los delitos i culpas, i del modo de graduarlos i aplicar las penas. . . . .  | 181 |
| Capitulo 1.º—De las circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó culpa. . . . .   | 181 |
| Capitulo 2.º—De la graduacion de los delitos i culpas, i aplicacion de las penas. . . . .  | 181 |
| Capitulo 3.º—De las reincidencias. . . . .   | 182 |
| LIBRO 3.º—DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD, I DE SUS PENAS.  |     |
| Titulo I.—De los delitos i culpas contra la Constitucion. . . . .  | 182 |
| Capitulo 1.º—De los delitos i culpas contra la libertad de la Nacion. . . . .  | 182 |
| Capitulo 2.º—De los atentados contra los derechos politicos, ó de ciudadanía. . . . .  | 184 |
| Capitulo 3.º—De los atentados contra los derechos individuales. . . . .  | 185 |
| Disposiciones comunes à los tres capitulos precedentes. . . . .  | 186 |
| Titulo II.—De los delitos contra la religion. . . . .  | 186 |
| Titulo III.—De los delitos i culpas contra la seguridad exterior de la Republica. . . . .  | 186 |
| Titulo IV.—De los delitos i culpas contra la tranquilidad i contra el orden público. . . . .   | 188 |
| Capitulo 1.º—De la rebelion. . . . .   | 188 |
| Capitulo 2.º—De la sedicion. . . . .   | 188 |
| Disposiciones comunes à los dos capitulos precedentes. . . . .   | 188 |
| Capitulo 3.º—De los motines ó tumultos, asonadas, i otras conmociones populares. . . . .   | 189 |
| Capitulo 4.º—De el ornamento ilegal de tropas. . . . .   | 190 |
| Capitulo 5.º—De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan à desobediencia. . . . .              | 190 |
| Capitulo 6.º—De las cuadrillas de mallechoras. . . . .   | 190 |
| Titulo V.—De los delitos i culpas contra los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, i de los que se las usurpan ó los cometen con amenazas. . . . . | 191 |
| Capitulo 1.º—De los delitos i culpas contra los funcio-  |     |

|  |     |
|--|-----|
| arios ó empleados públicos. . . . .  | 191 |
| Capitulo 2.º—De los que usurpan ó impiden las funciones de las autoridades públicas. . . . .   | 191 |
| Titulo VI.—Del allanamiento de cárceles ó otros establecimientos de correccion ó castigo, de los presos, i de los responsables de su fuga. . . . .   | 192 |
| Capitulo 1.º—Del allanamiento. . . . .   | 192 |
| Capitulo 2.º—De los presos que se fugan. . . . .   | 192 |
| Capitulo 3.º—De los responsables por la fuga de los presos. . . . .  | 192 |
| Titulo VII.—De los delitos contra la salud pública. . . . .  | 193 |
| Capitulo 1.º—De los médicos, cirujanos, boticarios, de los que ejercen el arte obstetricia, i de los herbolarios. . . . .  | 193 |
| Capitulo 2.º—De los que espoden la salud pública à contagio ó enfermedades. . . . .  | 194 |
| Titulo VIII.—De los delitos i culpas contra la fé pública. . . . .   | 194 |
| Capitulo 1.º—De la falsificacion i cercenamiento de las monedas. . . . .   | 194 |
| Capitulo 2.º—De la falsificacion de los documentos del crédito nacional, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas i resoluciones del Congreso, i de los títulos, órdenes ó decretos del Gobierno, de los tribunales superiores i de los gobernadores. . . . .            | 198 |
| Capitulo 3.º—De las falsedades que se cometen en documentos públicos i privados, en los pesos, pesas i medidas. . . . .  | 197 |
| Capitulo 4.º—De la violacion de la correspondencia pública. . . . .  | 198 |
| Capitulo 5.º—De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos ó otras depositarias públicas; de la apertura ilegal de testamentos ó otros instrumentos cerrados; i del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad légitima. . . . . | 198 |
| Capitulo 6.º—De los que se suponen con títulos i facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones i distintivos que no les estan concedidos. . . . .  | 199 |
| Capitulo 7.º—De los testigos falsos i de los perjurios. . . . .  | 199 |
| Titulo IX.—De los delitos contra la moral pública. . . . .   | 199 |
| Capitulo 1.º—De las palabras i acciones obscenas, i de los escritos i pinturas de la misma clase. . . . .  | 199 |
| Capitulo 2.º—De los alcahuetes, i de los que corrompon juvenes. . . . .  | 200 |
| Capitulo 3.º—De los bigamos, de los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes, claustrales, ó sin las debidas formalidades. . . . .   | 200 |
| Capitulo 4.º—De los amancebamientos públicos i escandalosos. . . . .   | 201 |
| Capitulo 5.º—De los atentados contra la autoridad doméstica. . . . .   | 201 |
| Capitulo 6.º—De los juegos prohibidos. . . . .   | 201 |
| Titulo X.—De los delitos i culpas contra la hacienda nacional. . . . .   | 202 |
| Capitulo 1.º—Del estravio, malversacion i mala administracion de los caudales i efectos de la hacienda nacional. . . . .   | 202 |
| Capitulo 2.º—De los funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes de las rentas nacionales. . . . .  | 203 |
| Capitulo 3.º—De los delitos de los asenistas ó proveedores, i empleados públicos que suministran, venden ó compran algunas cosas por cuenta del Gobierno. . . . .  | 203 |
| Titulo XI.—De los delitos i culpas de los funcionarios ó empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones. . . . .   | 203 |
| Capitulo 1.º—De la privacion de los funcionarios ó empleados públicos. . . . .   | 203 |
| Capitulo 2.º—De los que ejerciendo algun empleo, cargo ó oficio público, admiten sobornos ó regalos. . . . .   | 204 |
| Capitulo 3.º—Del estravio, usurpacion ó mala versacion de los efectos, caudales ó rentas provinciales, cantonales ó parroquiales, de los establecimientos i obras públicas i de los depósitos i secuestros. . . . .  | 205 |
| Capitulo 4.º—De las estorsiones, estafas i vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos. . . . .   | 205 |
| Capitulo 5.º—De los funcionarios ó empleados públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino. . . . .   | 206 |
| Capitulo 6.º—De los funcionarios ó empleados públicos  |     |



|   |   |     |
|---|---|-----|
|   | que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ó ordenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion ó la de algun acto de justicia: i de los que incurrer en otras faltas de subordinacion i asistencia al desempeño de sus obligaciones. . . . . | 206 |
| Capítulo 7.º  | —De la omision, demora ó otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecucion de delinquentes, administracion de justicia, prestacion de proteccion i servicio público. . . . .  | 207 |
| Capítulo 8.º  | —De los funcionarios ó empleados públicos de mala conducta. . . . .   | 209 |
| Capítulo 9.º  | —De los abusos de autoridad. . . . .  | 209 |
| Disposiciones comunes á este título. . . . .                                      |   | 210 |
| Título XII.   | —De los delitos contra la libertad de la imprenta. . . . .  | 210 |
| <b>LIBRO 4.º—DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS PARTICULARES, I DE SUS PENAS.</b> |   |     |
| Título I.   | —De los delitos i culpas contra las personas.   | 210 |
| Capítulo 1.º  | —Del homicidio, envenenamiento, castracion i aborto, i del incendio para matar. . . . .   | 210 |
| Capítulo 2.º  | —De las heridas i malos tratamientos de obra. . . . .   | 214 |
| Capítulo 3.º  | —De las riñas i peleas de que no resulta homicidio ni herida, i de los que provocan i ansian para ellas. . . . .  | 216 |
| Capítulo 4.º  | —De los raptos, fuerzas i violencias contra las personas, i de la violacion de los enterramientos.  | 216 |
| Capítulo 5.º  | —Del adulterio i del estupro alietoso. . . . .  | 218 |
| Capítulo 6.º  | —De los que esponen niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; de los que los ocultan ó cambian; i de los partos flojidos. . . . .  | 218 |
| Disposicion comun á los seis capítulos precedentes. . . . .                       |   | 219 |
| Título II.  | —De los delitos contra la honra, fama i tranquilidad de los particulares. . . . .   | 219 |
| Capítulo 1.º  | —De los ultrajes. . . . .   | 219 |
| Capítulo 2.º  | —De las columnias, injurias, i libelos infamatorios. . . . .  | 219 |
| Capítulo 3.º  | —De la revelacion de los secretos. . . . .  | 220 |
| Capítulo 4.º  | —De las amenazas. . . . .   | 220 |
| Título III.   | —De los delitos i culpas contra la propiedad.   | 221 |
| Capítulo 1.º  | —De las piraterias, de los robos i de los hurtos. . . . .   | 221 |
| Capítulo 2.º  | —De las quiebras. . . . .   | 223 |
| Capítulo 3.º  | —De las estafas i engaños. . . . .  | 223 |
| Capítulo 4.º  | —De los abusos de confianza. . . . .  | 224 |
| Capítulo 5.º  | —De los que falsifican ó contrabacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro. . . . .   | 225 |
| Capítulo 6.º  | —De los incendios i otros daños. . . . .  | 225 |
| Capítulo 7.º  | —De las fuerzas i violencias contra las propiedades, i de los despojos. . . . .   | 226 |
| Capítulo 8.º  | —Del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño. . . . .   | 227 |
| Capítulo 9.º  | —De los que mudan ó alteran los términos de las heredades, ó de la division territorial de la República. . . . .  | 227 |
| Disposiciones jenerales. . . . .  |   | 227 |
| LEI 2.  | —Sobre el ejecutor de la justicia.— <i>Junio 1.º 1838.</i> . . . . .  | 227 |
| LEI 3.  | —Determinando quien ejecutará la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.— <i>Mayo 15, 1839.</i>   | 228 |
| LEI 4.  | —Sobre establecimientos de castigo.— <i>Mayo 30, 1838.</i> . . . . .  | 228 |
| LEI 5.  | —Autorizando al Poder Ejecutivo para designar por sí las provincias i lugares en donde deba haber establecimientos de castigo.— <i>Abril 16, 1839.</i> . . . . .  | 230 |
| LEI 6.  | —1.º Adicional á la lei sobre establecimientos de castigo.— <i>Mayo 24, 1839.</i> . . . . .   | 230 |
| LEI 7.  | —2.º Adicional á la misma lei.— <i>Abril 19, 1842.</i> . . . . .  | 230 |
| LEI 8.  | —Autorizando la traslacion del establecimiento de trabajos forzados de Chagres.— <i>Abril 16, 1844.</i> . . . . .   | 230 |
| LEI 9.  | —Permitiendo en ciertos casos la traslacion de reos de unos lugares de castigo  |     |

|         |  |     |
|---------|--|-----|
|         | á otros.— <i>Mayo 20, 1841.</i> . . . . .  | 231 |
| LEI 10. | —Sobre requisitos para solicitar la gracia de rebaja de pena los condenados á presidio ó trabajos forzados.— <i>Mayo 19, 1840.</i> . . . . . | 231 |
| LEI 11. | —Sobre rebaja de penas á los presidiarios i forzados, i rehabilitacion en los derechos políticos i civiles.— <i>Mayo 22, 1840.</i> . . . . . | 231 |
| LEI 12. | —Disponiendo del edificio de la cárcel de Bogotá.— <i>Abril 22, 1842.</i> . . . . .  | 232 |
| LEI 13. | —Autorizando el nombramiento de comisiones de redaccion de códigos i leyes.— <i>Abril 26, 1844.</i> . . . . .                                | 232 |

**TRATADO TERCERO.**

**PART 1.º**

|         |   |     |
|---------|---|-----|
| LEI 1.  | —Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras.— <i>Mayo 10, 1834.</i> . . . . .  | 233 |
| LEI 2.  | —Adicional á la precedente lei.— <i>Abril 3, 1841.</i> . . . . .  | 234 |
| LEI 3.  | —Sobre depósito i conservacion de impresos en la biblioteca nacional.— <i>Mayo 30, 1834.</i> . . . . .  | 234 |
| LEI 4.  | —Reformando algunas disposiciones sobre enseñanza pública.— <i>Mayo 16, 1840.</i>   | 235 |
| LEI 5.  | —Estableciendo grados canónicos universitarios para los efectos eclesiásticos, i aclarando algunas disposiciones de la precedente lei.— <i>Mayo 15, 1841.</i> . . . . .                 | 235 |
| LEI 6.  | —Declarando pertenecientes á la universidad central las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejos de San Bartolomé i el Rosario de Bogotá.— <i>Abril 10, 1842.</i> . . . . . | 236 |
| LEI 7.  | —Autorizando varias reformas en las universidades i en el plan de instruccion pública.— <i>Mayo 21, 1842.</i> . . . . .   | 236 |
| LEI 8.  | —Sobre enseñanza práctica de la medicina, i dotacion de las universidades.— <i>Abril 6, 1844.</i> . . . . .   | 236 |
| LEI 9.  | —Concediendo facultad coactiva á los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejos.— <i>Mayo 30, 1844.</i> . . . . .   | 237 |
| LEI 10. | —Sobre estudios i fondos de los colejos provinciales i seminarios, i fenecimiento de cuentas de las universidades.— <i>Julio 8, 1844.</i> . . . . .                                     | 237 |
| LEI 11. | —Declarando no ser impedimento la ilejitimidad de nacimiento para obtener grados universitarios i título de abogado.— <i>Abril 18, 1825.</i> . . . . .                                  | 237 |

**PART 2.º**

|        |  |     |
|--------|--|-----|
| LEI 1. | —Sobre colejos de ordenandos.— <i>Junio 28, 1823.</i> . . . . .  | 237 |
| LEI 2. | —Asignando 2.000 pesos anuales al colegio de Medellín.— <i>Mayo 21, 1833.</i> . . . . .  | 238 |
| LEI 3. | —Aplicando 400 pesos de becas suprimidas para la cátedra de química i mineralojia del colegio de Medellín.— <i>Mayo 4, 1835.</i> . . . . . | 238 |
| LEI 4. | —Asignando 2.000 pesos anuales al seminario de Santamarta.— <i>Mayo 17, 1834.</i>  | 238 |

| Pag.   | Pag. |  |     |
|--|------|--|-----|
| LEI 5.—Declarando colegio la casa de educación de Chiquinquirá.— <i>Mayo 17, 1836.</i>   | 238  | Enero 30, 1832. . . . .  | 248 |
| LEI 6.—Asignando ochenta pesos anuales al colegio del Rosario de Bogotá.— <i>Mayo 31, 1836.</i>  | 238  | LEI 6.—Designando la ciudad de Antioquia para la sede episcopal.— <i>Febrero 14, 1832.</i>   | 248 |
| LEI 7.—Apropiando fondos para construir el edificio del seminario de Antioquia.— <i>Mayo 12, 1839.</i>   | 238  | LEI 7.—Erijendo el obispado de Pamplona.— <i>Mayo 11, 1834.</i>  | 248 |
| LEI 8.—Prorogando la concesión hecha a favor del seminario de Antioquia por la ley precedente.— <i>Marzo 31, 1844.</i>                           | 238  | LEI 8.—Reformando en parte la ley precedente.— <i>Mayo 28, 1836.</i>   | 248 |
| LEI 9.—Separando el seminario de la Arquidiócesis del colegio de San Bartolomé.— <i>Abril 28, 1840.</i>  | 238  | LEI 9.—Estableciendo un obispo auxiliar del de Popayan en Pasto.— <i>Mayo 20, 1835.</i>  | 249 |
| LEI 10.—Apropiando fondos para la refacción del seminario de Cartajena.— <i>Abril 20, 1844.</i>  | 239  | LEI 10.—Estableciendo un obispo coadjutor en Panamá.— <i>Mayo 25, 1844.</i>  | 249 |
| LEI 11.—Adjudicando al colegio de niñas de la Merced de Bogotá el edificio del extinguido convento de Capuchinos.— <i>Abril 16, 1838.</i>        | 239  | LEI 11.—Sobre la formación del inventario de bienes de los obispos de nuevas diócesis.— <i>Abril 27, 1837.</i>   | 249 |
| LEI 12.—Apropiando fondos para un colegio de niñas en Cartajena.— <i>Mayo 21, 1838.</i>  | 239  | LEI 12.—Asegurando dotación suficiente al M. R. Arzobispo, i variando la residencia del Obispo auxiliar.— <i>Mayo 28, 1837.</i>                                | 249 |
| LEI 13.—Adicional a la ley precedente.— <i>Mayo 18, 1844.</i>  | 239  | LEI 13.—Asignando renta fija a los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta.— <i>Junio 11, 1837.</i>  | 249 |
| LEI 14.—Apropiando fondos para un colegio de niñas en Panamá.— <i>Junio 16, 1844.</i>  | 239  | LEI 14.—Fijando el día desde el cual empezaron a correr las rentas asignadas por las dos precedentes leyes.— <i>Mayo 16, 1838.</i>                             | 249 |
| LEI 15.—Sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas.— <i>Agosto 6, 1821.</i>                                       | 239  | LEI 15.—Asignando renta al R. Obispo auxiliar del Metropolitano.— <i>Junio 27, 1844.</i>   | 249 |
| LEI 16.—Asignando cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Jertrudis de Bogotá, por la enseñanza de niñas.— <i>Marzo 31, 1832.</i>       | 240  | LEI 16.—Sobre vacantes canonicales.— <i>Abril 28, 1826.</i>  | 249 |
| LEI 17.—Aplicando a favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos correspondiente a los hospitales.— <i>Junio 11, 1835.</i>                 | 240  | LEI 17.—Restableciendo el imperio de la precedente ley.— <i>Enero 21, 1832.</i>  | 250 |
| LEI 18.—Adjudicando a favor de la instrucción primaria i casa de refugio de Bogotá un ospital acensuado de 13.000 pesos.— <i>Abril 27, 1836.</i> | 240  | LEI 18.—Aplicando a la canonjía doctoral de Cartajena los fondos de dos canonjías de merced de la misma iglesia.— <i>Mayo 14, 1838.</i>                        | 250 |
| LEI 19.—Aplicando a las escuelas de Prado i Purificación ciertos derechos de pasaje.— <i>Mayo 19, 1842.</i>                                      | 240  | LEI 19.—Asignando renta fija a los canónigos dignidades de la catedral de Santamarta.— <i>Mayo 20, 1844.</i>   | 250 |
| LEI 20.—Sobre establecimiento de escuelas normales de instrucción primaria.— <i>Junio 26, 1842.</i>  | 240  |  |     |
| LEI 21.—Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, parroquiales i dominicales.— <i>Mayo 2, 1843.</i>               | 241  | PARTE 2.   |     |
| TRATADO CUARTO.  |      |  |     |
| PARTE 1.   |      |  |     |
| LEI 1.—Sobre patronato eclesiástico.— <i>Julio 28, 1824.</i>   | 243  | LEI 1.—Sobre la edad hasta la cual se necesita del consentimiento paterno para contraer matrimonio, i sobre las demandas de esponsales.— <i>Abril 7, 1826.</i> | 250 |
| LEI 2.—Sobre devolución de ternas para la provisión de las canonjías de oficio.— <i>Marzo 8, 1825.</i>   | 247  | LEI 2.—Sobre residencia de los Curas en sus beneficios.— <i>Marzo 12, 1828.</i>  | 251 |
| LEI 3.—Declarando los casos en que puede tomarse canónica institución de las prebendas por procurador.— <i>Marzo 29, 1825.</i>                   | 247  | LEI 3.—Eximiendo del pago de cuartas a ciertos párrocos.— <i>Mayo 22, 1834.</i>  | 251 |
| LEI 4.—Adicional a la ley sobre patronato eclesiástico.— <i>Junio 12, 1840.</i>  | 248  | LEI 4.—Asignando congrua al párroco de Medina.— <i>Abril 4, 1843.</i>  | 251 |
| LEI 5.—Señalando los términos de las diócesis de Bogotá i Popayan, por los lados confinantes con Venezuela i el Ecuador.                         |      | LEI 5.—Apropiando fondos para la iglesia, el párroco i el culto de una nueva parroquia en Quindío.— <i>Junio 18, 1844.</i>                                     | 251 |
|  |      | LEI 6.—Asignando renta al cura de la Fundación.— <i>Junio 20, 1844.</i>  | 251 |
|  |      | LEI 7.—Aplicando para iglesia parroquial de San Victorino de Bogotá la de los extinguidos Capuchinos.— <i>Marzo 5, 1832.</i>                                   | 251 |
|  |      | LEI 8.—Asignando una pensión al presbítero Domingo B. Gomez.— <i>Mayo 29, 1840.</i>  | 251 |
|  |      | LEI 9.—Prohibiendo se exijan derechos por dispensas i proclamas matrimoniales.— <i>Junio 21, 1823.</i>   | 251 |
|  |      | LEI 10.—Declarando vijeante la precedente ley, i mandando dotar algunas secretarías episcopales.— <i>Febrero 13, 1832.</i>                                     | 252 |
|  |      | LEI 11.—Mandando exigir i publicar, para   |     |

|   |     |
|---|-----|
| que sirvan de regla fija, los aranceles eclesiásticos de todas las diócesis.— <i>Mayo 30, 1842.</i> . . . . .   | 252 |
| LEI 12.—Arreglando la administración de las rentas de fábrica de las iglesias.— <i>Junio 13, 1843.</i> . . . . .  | 252 |
| LEI 13.—Destinando las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena i Casimena al sostenimiento de aquellos pueblos, i á la civilización de los indijenas errantes de Casanare.— <i>Marzo 16, 1832.</i> . . . . . | 252 |
| LEI 14.—Arreglando las misiones de Casanare.— <i>Mayo 15, 1833.</i> . . . . .   | 253 |
| LEI 15.—Arreglando la administración de las haciendas de misiones del Meta.— <i>Mayo 23, 1840.</i> . . . . .  | 253 |
| LEI 16.—Sobre establecimiento de nuevos colejos de misiones.— <i>Abril 28, 1842.</i> . . . . .  | 254 |
| LEI 17.—Sobre encomienda de ciertos curatos á sacerdotes misioneros.— <i>Mayo 11, 1844.</i> . . . . .   | 254 |

PARTE 3.ª

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Designando la edad necesaria para profesar en los órdenes religiosos.— <i>Marzo 4, 1826.</i> . . . . .   | 254 |
| LEI 2.—Restableciendo el imperio de la precedente lei.— <i>Abril 2, 1832.</i> . . . . .   | 255 |
| LEI 3.—Permitiendo la admision de devotos i donados en los conventos de religiosos.— <i>Mayo 19, 1841.</i> . . . . .  | 255 |
| LEI 4.—Permitiendo para ciertos conventos la profesion religiosa á la edad de veintiun años cumplidos.— <i>Mayo 25, 1842.</i> . . . . .                         | 256 |
| LEI 5.—Habilitando á los eclesiásticos regulares secularizados para obtener beneficios curados.— <i>Abril 2, 1832.</i> . . . . .                                | 255 |
| LEI 6.—Sobre registro i conservacion de los bienes de las comunidades religiosas.— <i>Mayo 16, 1836.</i> . . . . .  | 256 |
| LEI 7.—Exonerando á la órden de Agustinos descalzos del pago de cierta contribucion.— <i>Mayo 24, 1841.</i> . . . . .   | 256 |
| LEI 8.—Sobre supresion de conventos menores.— <i>Agosto 6, 1821.</i> . . . . .  | 256 |
| LEI 9.—Aclarando el artículo 2.º de la precedente lei.— <i>Mayo 5, 1834.</i> . . . . .  | 256 |
| LEI 10.—Adicional á la lei de supresion de conventos menores.— <i>Abril 7, 1826.</i> . . . . .  | 256 |
| LEI 11.—Declarando haber estado i estar vijentes las leyes sobre supresion de conventos menores.— <i>Enero 13, 1832.</i> . . . . .                              | 256 |
| LEI 12.—Esceptuando de la supresion los conventos menores de Pasto, i el de la Candelaria del Desierto.— <i>Marzo 6, 1832.</i> . . . . .                        | 257 |
| LEI 13.—Esceptuando temporalmente de la supresion á los colejos de misiones de Popayan i Cali.— <i>Abril 19, 1836.</i> . . . . .                                | 257 |
| LEI 14.—Suprimiendo el convento de la Merced de Pasto.— <i>Junio 5, 1839.</i> . . . . .   | 257 |
| LEI 15.—Restableciendo algunos conventos en Pasto.— <i>Mayo 20, 1840.</i> . . . . .   | 257 |
| LEI 16.—Disponiendo sean reputados como conventuales los religiosos misioneros, ó coadjutores ó censuradores de los párrocos.— <i>Abril 25, 1840.</i> . . . . . | 258 |
| LEI 17.—Adjudicando los edificios de con-   |     |

|  |     |
|--|-----|
| ventos suprimidos no destinados á la educacion pública.— <i>Mayo 11, 1835.</i> . . . . . | 258 |
|--|-----|

PARTE 4.ª

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Decreto Pontificio estableciendo un Obispo auxiliar del Metropolitano en Casanare.— <i>Diciembre 10, 1833.</i> . . . . .   | 259 |
| LEI 2.—Breve Pontificio sobre reduccion de dias festivos.— <i>Enero 31, 1834.</i> . . . . .   | 260 |
| LEI 3.—Rescripto Pontificio sobre dispensa de la aplicacion de la misa <i>pro populo</i> , en los dias festivos suprimidos.— <i>Abril 27, 1836.</i> . . . . .                                 | 262 |
| LEI 4.—Bula de incorporacion de las iglesias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios al arzobispado de Bogotá.— <i>Mayo 6, 1834.</i> . . . . .                  | 263 |
| LEI 5.—Breve Pontificio autorizando al M.R. Arzobispo para visitar i reformar los institutos de regulares.— <i>Mayo 19, 1835.</i> . . . . .   | 266 |
| LEI 6.—Bula de reincorporacion de las iglesias de Pasto al obispado de Popayan.— <i>Setiembre 22, 1835.</i> . . . . .   | 270 |
| LEI 7.—Bula de ereccion del obispado de Pamplona.— <i>Setiembre 25, 1835.</i> . . . . .   | 275 |
| LEI 8.—Decreto Pontificio estableciendo un Obispo auxiliar del de Popayan en Pasto.— <i>Febrero 24, 1836.</i> . . . . .   | 286 |
| LEI 9.—Bula declarando á la iglesia episcopal de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá.— <i>Abril 22, 1836.</i> . . . . .   | 290 |
| LEI 10.—Rescripto Pontificio autorizando el establecimiento de la Congregacion de Hermanas de la Caridad dentro del distrito del arzobispado de Bogotá.— <i>Noviembre 18, 1840.</i> . . . . . | 292 |

TRATADO QUINTO.

PARTE 1.ª

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Fijando las rentas nacionales.— <i>Setiembre 24, 1827.</i> . . . . .   | 295 |
| LEI 2.—Orgánica de la Hacienda nacional.— <i>Marzo 21, 1832.</i> . . . . .  | 295 |
| SECCION I.—De la direccion de la Hacienda. . . . .  | 295 |
| SECCION II.—De la distribucion de las rentas públicas. . . . .  | 296 |
| SECCION III.—De la recaudacion de los impuestos. . . . .  | 297 |
| SECCION IV.—De la contabilidad de las rentas nacionales. . . . .  | 298 |
| SECCION V.—De la jurisdiccion contenciosa de Hacienda. . . . .  | 298 |
| SECCION VI.—De las juntas de Hacienda. . . . .  | 298 |
| SECCION VII.—Disposiciones jenerales. . . . .   | 298 |
| LEI 3.—Variando el sito económico de Hacienda.— <i>Mayo 28, 1834.</i> . . . . .   | 299 |
| LEI 4.—Sobre la debida vijilancia de los gobernadores i empleados de Hacienda en el cumplimiento de las leyes de este ramo.— <i>Noviembre 23, 1826.</i> . . . . . | 299 |
| LEI 5.—Sobre penas á los defraudadores de las rentas nacionales.— <i>Noviembre 23, 1826.</i> . . . . .  | 300 |
| LEI 6.—Estableciendo un resguardo terrestre de las rentas nacionales.— <i>Junio 4, 1844.</i> . . . . .  | 300 |
| LEI 7.—Sobre expedicion de títulos.— <i>Abril 3, 1844.</i> . . . . .  | 301 |
| LEI 8.—Sobre flauzas de los empleados de Hacienda.— <i>Mayo 9, 1840.</i> . . . . .  | 302 |
| LEI 9.—Reduciendo temporalmente el numero de empleados nacionales i dispo-  |     |

|   |      |
|---|------|
|   | Par. |
| niendo el pago de sueldos con la debida igualdad— <i>Mayo 19, 1841.</i> . . . . .   | 302  |
| LEI 10.—Sobre reunion de destinos de Hacienda— <i>Junio 18, 1842.</i> . . . . .   | 302  |
| LEI 11.—Sobre prorateo de sueldos— <i>Junio 20, 1842.</i> . . . . .   | 302  |
| LEI 12.—Declarando el goce del tercio de sueldo á los empleados suspensos— <i>Junio 5, 1834.</i> . . . . .  | 302  |
| LEI 13.—Abolviendo las pensiones concedidas por el gobierno español, i demas no ratificadas— <i>Octubre 15, 1821.</i> . . . . .   | 303  |
| LEI 14.—Abolviendo las medias anatas, anualidades i mesadas eclesiásticas— <i>Marzo 28, 1825.</i> . . . . .   | 303  |
| LEI 15.—Restableciendo á su fuerza i vigor la precedente lei— <i>Junio 7, 1841.</i> . . . . .   | 303  |
| LEI 16.—Sobre la responsabilidad de la tesoreria jeneral i tesorerías de provincia— <i>Junio 1, 1836.</i> . . . . .   | 303  |
| LEI 17.—Reorganizando la tesoreria jeneral.— <i>Mayo 25, 1841.</i> . . . . .  | 303  |
| LEI 18.—Sobre emision de billetes de tesoreria— <i>Junio 6, 1838.</i> . . . . .   | 304  |
| LEI 19.—Prohibiendo se jiren libramientos contra el tesoro por otra autoridad que la Secretaria de Hacienda— <i>Julio 9, 1828.</i> . . . . .  | 304  |
| LEI 20.—Orgánica de la contaduría jeneral de Hacienda— <i>Julio 18, 1840.</i> . . . . .   | 304  |
| Seccion I.—De la contaduria jeneral. . . . .  | 304  |
| Seccion II.—Del cuntador jeneral mayor. . . . .   | 304  |
| Seccion III.—De los contadores jenerales. . . . .   | 305  |
| Seccion IV.—De la secretaria. . . . .   | 305  |
| Seccion V.—Del modo de proceder en el juicio de cuentas. . . . .  | 306  |
| Seccion VI.—De la revision de las cuentas. . . . .  | 306  |
| Seccion VII.—De la apelacion en el juicio de cuentas. . . . .   | 306  |
| Seccion VIII.—Disposiciones jenerales. . . . .  | 307  |
| Seccion IX.—Disposiciones transitorias. . . . .   | 307  |
| LEI 21.—Declarando que toca á la contaduria jeneral de Hacienda el fenecimiento de cuentas de las tesorerías de diezmos, anteriores á la ejecucion de la lei orgánica de la renta— <i>Junio 14, 1842.</i> . . . . . | 307  |
| LEI 22.—Sobre el exámen de las cuentas de la tesoreria jeneral— <i>Junio 30, 1843.</i> . . . . .  | 307  |
| LEI 23.—Sobre el modo de presentar la cuenta anual del tesoro— <i>Mayo 26, 1838.</i> . . . . .  | 307  |
| LEI 24.—Determinando los casos en que pueden concederse moratorias á los deudores al tesoro— <i>Abril 14, 1834.</i> . . . . .   | 308  |
| LEI 25.—Concediendo una moratoria á la cámara provincial de Mompox— <i>Mayo 2, 1844.</i> . . . . .  | 308  |
| PARTE 2.º   |      |
| LEI 1.—Orgánica del crédito nacional— <i>Abril 20, 1838.</i> . . . . .  | 308  |
| LEI 2.—1.º Adicional á la lei precedente— <i>Junio 13, 1839.</i> . . . . .  | 312  |
| LEI 3.—2.º Adicional á la misma lei— <i>Junio 7, 1843.</i> . . . . .  | 314  |
| LEI 4.—Mandando pagar en dinere los documentos de nueva deuda cedidos para obras públicas— <i>Junio 8, 1844.</i> . . . . .  | 314  |
| LEI 5.—Resolviendo dudas sobre posturas i remates con documentos de crédito nacional— <i>Junio 5, 1841.</i> . . . . .   | 315  |
| LEI 6.—Declarando radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de  |      |

|   |      |
|---|------|
|   | Par. |
| naturaleza flotante— <i>Junio 8, 1838.</i> . . . . .  | 315  |
| LEI 7.—Declarando radicadas ciertas deudas en las aduanas de la República— <i>Julio 4, 1842.</i> . . . . .  | 315  |
| LEI 8.—Sobre traslacion de documentos de deuda flotante de unas aduanas á otras.— <i>Junio 19, 1835.</i> . . . . .  | 315  |
| LEI 9.—Sobre admision de remanentes de vales colombianos para completar el cupo granadino de deuda interior colombiana.— <i>Abril 25, 1839.</i> . . . . .   | 315  |
| LEI 10.—Sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos aplicados á la deuda nacional exterior— <i>Junio 12, 1837.</i> . . . . .   | 316  |
| LEI 11.—Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional exterior, i apropiando á favor de esta dos millones de fanegadas de tierras baldias— <i>Abril 11, 1839.</i> . . . . . | 316  |
| LEI 12.—Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito voluntario, i fijando el máximo interes para los que exijiese— <i>Mayo 22, 1840.</i> . . . . .  | 316  |
| LEI 13.—Sobre pago del empréstito voluntario de 1840— <i>Junio 9, 1844.</i> . . . . .   | 316  |
| LEI 14.—Sobre hipotecas i condiciones para contratacion de empréstitos por el Poder Ejecutivo— <i>Junio 5, 1841.</i> . . . . .  | 317  |
| LEI 15.—Asignando fondos para el pago de suministros de guerra— <i>Julio 5, 1842.</i> . . . . .   | 317  |

PARTE 3.º

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Sobre arrendamiento de las bodegas del Estado— <i>Marzo 17, 1840.</i> . . . . .  | 318 |
| LEI 2.—Sobre registros de buques nacionales i nacionalizacion de extranjeros— <i>Setiembre 29, 1824.</i> . . . . .  | 318 |
| LEI 3.—Sobre arqueo i nacionalizacion de buques— <i>Mayo 1, 1826.</i> . . . . .   | 318 |
| Monsio para las patentes de nacionalizacion. . . . .  | 318 |
| LEI 4.—Sobre habilitacion de puertos— <i>Marzo 27, 1844.</i> . . . . .  | 320 |
| Capitulo I.—De los puertos habilitados para el comercio de importacion i esportacion. . . . .   | 320 |
| Capitulo II.—De los puertos habilitados para sola la esportacion. . . . .   | 320 |
| Capitulo III.—De los puertos de depósito. . . . .   | 320 |
| Capitulo IV.—De los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito. . . . .  | 320 |
| Capitulo V.—De los puertos francos. . . . .   | 320 |
| Capitulo VI.—Disposiciones varias. . . . .  | 320 |
| LEI 5.—Sobre provision de las capitánias de puerto— <i>Mayo 18, 1835.</i> . . . . .   | 320 |
| LEI 6.—Autorizando la habilitacion del puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, i declarar puerto de depósito el de San José de Cúcuta— <i>Junio 11, 1842.</i> . . . . . | 321 |
| LEI 7.—Autorizando la habilitacion del puerto de Sabanilla para la impartacion— <i>Julio 1, 1842.</i> . . . . .   | 321 |
| LEI 8.—Concediendo franquicias al puerto de Montijo— <i>Junio 26, 1843.</i> . . . . .   | 321 |
| LEI 9.—Sobre derecho de toneladas— <i>Marzo 29, 1844.</i> . . . . .   | 321 |
| Capitulo I.—Del derecho de toneladas. . . . .   | 321 |
| Capitulo II.—De las capitánias de puerto. . . . .   | 321 |
| Capitulo III.—Disposiciones varias. . . . .   | 321 |
| LEI 10.—Sobre esportacion de productos nacionales i carga de buques— <i>Abril 29, 1844.</i> . . . . .   | 322 |

|  | Pag. |
|--|------|
| Capítulo I.—De la exportación. . . . .   | 322  |
| Capítulo II.—De la carga de buques i examen de las mercaderías ó efectos que se exporten. . . . .  | 322  |
| LEI 11.—Sobre comercio de cabotaje i costanero— <i>Mayo 25, 1844.</i> . . . .  | 324  |
| LEI 12.—Sobre comercio con la Goajira, i procedimiento en las demandas civiles i juicios criminales de los goajiros— <i>Junio 6, 1843.</i> . . . .                                   | 324  |
| LEI 13.—Sobre importación— <i>Junio 5, 1844.</i> . . . .   | 325  |
| Capítulo I.—De las aduanas. . . . .  | 325  |
| Capítulo II.—De la entrada i descarga de buques. . . . .   | 325  |
| Capítulo III.—Del examen de las mercaderías. . . . .   | 327  |
| Capítulo IV.—De los derechos de importación. . . . .   | 328  |
| Aranceles de derechos de importación. . . . .  | 331  |
| LEI 14.—Concediendo por diez años exención de derechos nacionales i provinciales à ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó— <i>Junio 27, 1837.</i> . . . .    | 350  |
| LEI 15.—Concediendo franquicia por ocho años à las pizarras destinados para nuevos edificios en los cantones de Corozal i Chinú i provincia del Chocó— <i>Mayo 13, 1844.</i> . . . . | 350  |
| LEI 16.—Sobre depósito i tránsito de mercaderías— <i>Abril 27, 1844.</i> . . . .   | 350  |
| <b>Parte 4.ª</b>   |      |
| LEI 1.—Orgánica de la renta del tabaco.— <i>Junio 6, 1844.</i> . . . .   | 351  |
| Capítulo I.—Disposiciones preliminares. . . . .  | 351  |
| Sección 1.—Monopolio, clases i precios del tabaco. . . . .   | 351  |
| Sección 2.—Organización de la renta. . . . .   | 351  |
| Capítulo II.—Oficinas. . . . .   | 351  |
| Sección 1.—De la Dirección. . . . .  | 351  |
| Sección 2.—De las factorías. . . . .   | 351  |
| Sección 3.—De la inspección de siembras. . . . .   | 352  |
| Sección 4.—De las administraciones. . . . .  | 352  |
| Sección 5.—De los estancos i estanquillos. . . . .   | 353  |
| Sección 6.—De los almacenes de depósito. . . . .   | 353  |
| Sección 7.—De los sueldos. . . . .   | 353  |
| Capítulo III.—Auxiliares de la renta del tabaco. . . . .   | 354  |
| Sección 1.—De los gobernadores. . . . .  | 354  |
| Sección 2.—Del resguardo. . . . .  | 354  |
| Capítulo IV.—Ventas para la exportación. . . . .   | 354  |
| Capítulo V.—Fondos para auxiliar la renta. . . . .   | 355  |
| Capítulo VI.—De los fraudes contra la renta, de sus penas, i del enjuiciamiento para aplicarlas. . . . .   | 355  |
| Capítulo VII.—Arrendamientos. . . . .  | 356  |
| Capítulo VIII.—Disposiciones generales. . . . .  | 356  |
| LEI 2.—Autorizando la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2.ª i 3.ª con el recargo de medio real por libra— <i>Mayo 9, 1843.</i> . . . .                            | 357  |
| LEI 3.—Orgánica de la renta de salinas— <i>Mayo 26, 1844.</i> . . . .  | 357  |
| LEI 4.—Orgánica de la renta de aguardientes.— <i>Janio 2, 1844.</i> . . . .  | 359  |
| Capítulo I.—Del impuesto sobre el aguardiente. . . . .   | 359  |
| Capítulo II.—De la recaudación del impuesto por administración. . . . .  | 360  |
| Capítulo III.—De la recaudación del impuesto por arrendamiento. . . . .  | 360  |
| Capítulo IV.—De los defraudadores de la renta de aguardientes, i de las penas que deben sufrir. . . . .  | 360  |
| LEI 5.—Sobre papel sellado— <i>Abril 15, 1844.</i> . . . .   | 361  |
| Capítulo I.—Del sello i uso jeneral del papel sellado. . . . .   | 361  |
| Capítulo II.—Del valor del papel sellado i uso de cada sello. . . . .  | 362  |
| Capítulo III.—Disposiciones jenerales. . . . .   | 362  |
| LEI 6.—Sobre registro de instrumentos públicos i anotación de hipotecas— <i>Junio 1.ª, 1844.</i> . . . .   | 363  |

|   | Pag. |
|---|------|
| Capítulo I.—De la oficina de registro é hipoteca. . . . .   | 363  |
| Capítulo II.—Del registro de los instrumentos públicos. . . . .   | 363  |
| Capítulo III.—De los derechos de registro i de las personas que deben satisfacerlos. . . . .  | 363  |
| Capítulo IV.—De la anotación de hipotecas. . . . .  | 364  |
| Capítulo V.—Previsiones jenerales. . . . .  | 365  |
| LEI 7.—Orgánica de la renta de diezmos— <i>Abril 18, 1835.</i> . . . .  | 365  |
| Sección 1.—De la dirección de la renta de diezmos. . . . .  | 365  |
| Capítulo 1.ª—Del Secretario de Hacienda. . . . .  | 365  |
| Capítulo 2.ª—De las juntas superiores de diezmos. . . . .   | 365  |
| Capítulo 3.ª—De los gobernadores. . . . .   | 366  |
| Capítulo 4.ª—De las juntas subalternas. . . . .   | 366  |
| Sección II.—De la recaudación de los diezmos. . . . .   | 367  |
| Capítulo 1.ª—De los remates i de los rematadores. . . . .   | 367  |
| Capítulo 2.ª—De los colectores de diezmos. . . . .  | 367  |
| Sección III.—De la distribución de la renta de diezmos. . . . .   | 367  |
| Capítulo único.—De las tesorerías de diezmos. . . . .   | 367  |
| Sección IV.—De la contabilidad de la renta de diezmos. . . . .  | 368  |
| Sección V.—De la jurisdicción de la renta de diezmos. . . . .   | 368  |
| Capítulo 1.ª—De la jurisdicción contenciosa. . . . .  | 368  |
| Capítulo 2.ª—De la jurisdicción coactiva. . . . .   | 368  |
| Sección VI.—Disposiciones varias. . . . .   | 368  |
| LEI 8.—Adicional à la lei precedente— <i>Junio 6, 1837.</i> . . . .   | 369  |
| LEI 9.—Autorizando el arrendamiento de las minas de propiedad nacional— <i>Agosto 5, 1823.</i> . . . .  | 369  |
| LEI 10.—Reglamento sobre minería— <i>Octubre 24, 1829.</i> . . . .  | 370  |
| Capítulo I.—De los descubrimientos, títulos i descripción de minas. . . . .   | 370  |
| Capítulo II.—De los jueres i juicio de minas. . . . .   | 371  |
| Reglas de medidas para las minas. . . . .   | 371  |
| LEI 11.—Sobre quintos, fundición, rescate i extracción del oro i de la plata— <i>Junio 10, 1844.</i> . . . .  | 372  |
| Capítulo I.—Del derecho de quintos. . . . .   | 372  |
| Capítulo II.—De las oficinas de fundición. . . . .  | 373  |
| Capítulo III.—De las casas de ensaye i rescate. . . . .   | 373  |
| Capítulo IV.—De la exportación de minerales. . . . .  | 374  |
| LEI 12.—Sobre hallazgo de tesoros— <i>Junio 13, 1833.</i> . . . .   | 374  |
| LEI 13.—Aumentando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda— <i>Mayo 24, 1844.</i> . . . .  | 374  |
| LEI 14.—Creando el empleo de grabador de matrices para monedas i sellos en la casa de moneda de Bogotá— <i>Mayo 6, 1825.</i> . . . .                            | 374  |
| LEI 15.—Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para la mejora de las casas de moneda— <i>Junio 13, 1842.</i> . . . .  | 374  |
| LEI 16.—Uniformando la lei, peso, valor, sello i denominación de la moneda— <i>Abril 20, 1836.</i> . . . .  | 375  |
| LEI 17.—Permitiendo la acuñación de monedas de plata con la lei de ocho dineros.— <i>Abril 9, 1839.</i> . . . .   | 375  |
| LEI 18.—Sobre circulación de la moneda macuquina— <i>Noviembre 6, 1828.</i> . . . .   | 376  |
| LEI 19.—Sobre amortización de la moneda macuquina— <i>Marzo 14, 1826.</i> . . . .   | 376  |
| LEI 20.—Mandando amortizar ciertas clases de moneda— <i>Mayo 30, 1838.</i> . . . .  | 376  |
| LEI 21.—Sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada que atraviese por el istmo de Panamá— <i>Junio 12, 1839.</i> . . . . | 377  |
| LEI 22.—Concediendo ciertas esenciones à los buques correos de vapor— <i>Abril 30, 1842.</i> . . . .  | 377  |
| LEI 23.—Estableciendo las tarifas de porte de   |      |

|   |     |
|---|-----|
| correo de las cartas i encomiendas—Junio 8, 1843. . . . .   | 377 |
| LEI 24.—Estableciendo dos correos maritimos mensuales para las provincias del Istmo—Junio 25, 1844. . . . . | 380 |

TRATADO SEXTO.

PART 1.

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Orgánica del ejército—Junio 10, 1833. . . . .  | 381 |
| Capítulo I.—De la fuerza armada. . . . .  | 384 |
| Capítulo II.—De la formacion i division del ejército permanente. . . . .  | 384 |
| Capítulo III.—De la fuerza del ejército permanente, i su duracion en el servicio. . . . .   | 382 |
| Capítulo IV.—Del reemplazo del ejército permanente. . . . .   | 382 |
| Capítulo V.—De la guardia nacional. . . . .   | 382 |
| Capítulo VI.—De los premios i ascensos en el ejército permanente. . . . .   | 382 |
| Capítulo VII.—Disposiciones generales. . . . .  | 384 |
| Artículos transitorios. . . . .   | 384 |
| LEI 2.—1.º Adicional a la precedente lei—Junio 1.º, 1834. . . . .   | 385 |
| LEI 3.—2.º Adicional a la misma lei—Junio 7, 1837. . . . .  | 387 |
| LEI 4.—Haciendo algunas reformas en las leyes orgánicas del ejército—Mayo 27, 1841. . . . .   | 389 |
| LEI 5.—Suspendiendo la oficina central del estado mayor jeneral, i reformando los divisionarios—Junio 8, 1839. . . . .  | 389 |
| LEI 6.—Sobre reemplazos, pensiones, ascensos i bajas militares—Mayo 9, 1840. . . . .  | 389 |
| LEI 7.—Adicionando el artículo 4.º de la precedente lei—Abril 29, 1841. . . . .   | 389 |
| LEI 8.—Mandando dar de baja en el ejército a los jenerales, jefes i oficiales que en tiempo de guerra rehusen hacer el servicio a que sean destinados—Mayo 20, 1841. . . . .            | 390 |
| LEI 9.—Previendo sean despedidos del servicio los militares que por mas de seis meses padezcan enfermedades provenientes de vicios—Octubre 25, 1828. . . . .                            | 390 |
| LEI 10.—Orgánica de la guardia nacional—Mayo 20, 1840. . . . .  | 390 |
| Capítulo I.—Del objeto de la guardia nacional. . . . .  | 390 |
| Capítulo II.—De la division de la guardia nacional i de su organizacion. . . . .  | 390 |
| Capítulo III.—De la guardia nacional local. . . . .   | 390 |
| Capítulo IV.—De la guardia nacional auxiliar. . . . .   | 391 |
| Capítulo V.—De las excepciones. . . . .   | 391 |
| Capítulo VI.—Del alistamiento. . . . .  | 392 |
| Capítulo VII.—De las obligaciones de la guardia nacional local. . . . .   | 392 |
| Capítulo VIII.—De las obligaciones de la guardia nacional auxiliar. . . . .   | 392 |
| Capítulo IX.—De la instruccion. . . . .   | 392 |
| Capítulo X.—Del uniforme i armamento. . . . .   | 393 |
| Capítulo XI.—De las penas. . . . .  | 393 |
| Capítulo XII.—De los fondos de la guardia nacional i de su aplicacion. . . . .  | 394 |
| Capítulo XIII.—Disposiciones varias. . . . .  | 394 |
| LEI 11.—Adicional a la precedente lei—Mayo 24, 1841. . . . .  | 394 |
| LEI 12.—Declarando lo que corresponde por sueldos i bagajes a los jefes i oficiales del ejército empleados en la organizacion i disciplina de la guardia nacional—Mayo 6, 1836. . . . . | 395 |
| LEI 13.—Adicional a las leyes orgánicas del ejército i de la guardia nacional—Junio 2, 1842. . . . .  | 395 |
| Capítulo I.—De la organizacion de la fuerza armada.   |     |

|   |     |
|---|-----|
| terrestre. . . . .  | 395 |
| Capítulo II.—De la conscripcion para el ejército. . . . .   | 395 |
| Capítulo III.—De los desertores del ejército i guardia nacional en servicio activo, i de los que son responsables por no aprehenderlos. . . . .                         | 396 |
| Capítulo IV.—De los hospitales militares i de los empleados de salud. . . . .   | 396 |
| Capítulo V.—Sobre pensiones a los militares, i sobre depósitos. . . . .   | 396 |
| Capítulo VI.—Sobre delitos i tribunales militares. . . . .  | 396 |
| Capítulo VII.—Disposiciones varias. . . . .   | 397 |
| LEI 14.—Fijando lo que debe abonarse para gastos de mayoría, de compañías i de habilitacion a los cuerpos del ejército i de la guardia nacional—Abril 10, 1835. . . . . | 397 |
| LEI 15.—Sobre gastos de escritorio i habilitacion de los depósitos de jefes i oficiales.—Abril 23, 1834. . . . .  | 398 |
| LEI 16.—Prohibiendo a los individuos del ejército contraer matrimonio sin la competente licencia—Julio 28, 1828. . . . .  | 398 |
| LEI 17.—Adicional a la precedente lei.—Octubre 31, 1828. . . . .  | 398 |
| LEI 18.—Declarando los honores militares que corresponden al Presidente de la República i a los jefes del ejército.—Noviembre 11, 1828. . . . .                         | 398 |
| LEI 19.—Disposiciones varias del ramo militar, administrativas i orgánicas.—Mayo 15, 1843. . . . .  | 399 |
| LEI 20.—Atribuyendo a la contaduría jeneral de Hacienda el exámen i feneamiento de cuentas de los cuerpos militares.—Mayo 21, 1841. . . . .                             | 399 |
| LEI 21.—Eximiendo por diez años a Casanare del contingente para el ejército en tiempo de paz.—Abril 19, 1844. . . . .   | 399 |
| LEI 22.—Autorizando la admission de extranjeros al servicio de la marina, i ciertas reformas en este ramo.—Abril 21, 1826. . . . .                                      | 400 |
| LEI 23.—Declarando los abonos que corresponden a los oficiales i tropa embarcados en buques de guerra en comision del servicio.—Julio 21, 1828. . . . .                 | 400 |
| LEI 24.—Sobre pago de hospitalidades militares—Marzo 3, 1825. . . . .   | 400 |

PART 2.

|  |     |
|--|-----|
| LEI 1.—Estableciendo clases de estudios militares en las universidades.—Abril 29, 1836. . . . .  | 400 |
| LEI 2.—Estableciendo escuelas de artillería.—Junio 7, 1841. . . . .  | 402 |
| LEI 3.—Declarando el derecho de postliminio a los oficiales de la República hechos prisioneros en la guerra de la Independencia.—Julio 29, 1824. . . . .       | 403 |
| LEI 4.—Declarando pagaderos por el tesoro ciertos créditos procedentes del derecho de postliminio.—Mayo 24, 1838. . . . .                                      | 403 |
| LEI 5.—Declarando acreedores a los gocees de la lei orgánica del ejército a ciertos oficiales que sirvieron en la época de 1810 a 1818.—Mayo 29, 1837. . . . . | 404 |
| LEI 6.—Apropiando tierras baldías para gratificaciones a militares antiguos.—Junio 1.º, 1844. . . . .  | 406 |
| LEI 7.—Asignando sobresueldo a los militares que sirvan en ciertas localidades.—Mayo 14, 1838. . . . .   | 406 |

|  |     |
|--|-----|
| LEI 8.—Fijando el día desde el cual deben abonarse las pensiones de jubilados á los individuos de tropa.— <i>Mayo 4, 1841.</i> . . . . .                           | 404 |
| LEI 9.—Sobre montepío militar.— <i>Junio 9, 1843.</i> . . . . .  | 404 |
| Título I.—De los fondos del montepío militar. . . . .  | 404 |
| Título II.—De las asignaciones. . . . .  | 403 |
| Título III.—Del modo de comprobar el derecho á las pensiones. . . . .  | 405 |
| Título IV.—De la direccion i contabilidad. . . . .   | 405 |
| Disposiciones jenerales. . . . .   | 406 |
| LEI 10.—Asignando pensiones á las madres, viudas i huérfanos de los militares muertos en defensa de la Constitucion i las leyes.— <i>Junio 19, 1843.</i> . . . . . | 406 |
| LEI 11.—De honores á los vencedores en la batalla de Carabobo.— <i>Julio 23, 1821.</i> . . . . .   | 406 |
| LEI 12.—De honores á los vencedores en Junin i Ayacucho.— <i>Febrero 12, 1825.</i> . . . . .   | 407 |
| LEI 13.—De honores á los militares que hicieron la campaña de Pasto en 1839 i 1840.— <i>Abril 16, 1841.</i> . . . . .  | 408 |
| LEI 14.—De honores á la memoria del esclarecido jeneral Juan José Neira.— <i>Abril 19, 1841.</i> . . . . .   | 408 |
| LEI 15.—De honores á la memoria del coronel Manuel Mutis Gama.— <i>Mayo 5, 1841.</i> . . . . .   | 408 |
| LEI 16.—De honores á los vencedores en Buenavista, Aratoca, Riosucio i Tescua.— <i>Mayo 7, 1841.</i> . . . . .   | 409 |
| LEI 17.—De honores á los vencedores en Salamina.— <i>Mayo 31, 1841.</i> . . . . .  | 409 |
| LEI 18.—Asignando una pension á José María Ortega i Nariño, en remuneracion de sus servicios militares.— <i>Mayo 31, 1839.</i> . . . . .                           | 409 |
| LEI 19.—Asignando una pension á Juan de Dios Haro, en remuneracion de sus servicios militares i civiles.— <i>Mayo 23, 1838.</i> . . . . .                          | 409 |
| LEI 20.—Asignando una pension á la viuda de hijos del soldado José María Pinza.— <i>Junio 5, 1844.</i> . . . . .   | 409 |

TRATADO SETIMO.

PART 1.º

|   |     |
|---|-----|
| LEI 1.—Asignando ciertas funciones, deberes i prerogativas á los representantes de la República en país extranjero.— <i>Junio 28, 1824.</i> . . . . .                           | 411 |
| LEI 2.—Determinando las funciones, deberes i emolumentos de los empleados consulares i agentes comerciales.— <i>Julio 15, 1824.</i> . . . . .                                   | 411 |
| LEI 3.—Asignando dotaciones á los empleados diplomáticos i consulares.— <i>Mayo 16, 1838.</i> . . . . .   | 413 |
| LEI 4.—Estableciendo una legacion permanente cerca de la Santa Sede.— <i>Febrero 24, 1832.</i> . . . . .  | 413 |
| LEI 5.—Disponiendo que los cónsules de la República den pasaportes á los comerciantes i demas personas no sospechosas que vengán al país.— <i>Diciembre 14, 1828.</i> . . . . . | 413 |

PART 2.º

COLECCION DE TRATADOS PUBLICOS.

|   |  |
|---|--|
| NUM. 1.º.—Tratado de union, liga i confede- |  |
|---|--|

|   |     |
|---|-----|
| racion perpetua entre Colombia i el Perú.— <i>Julio 6, 1822.</i> . . . . .  | 415 |
| NUM. 2.º.—Tratado entre Colombia i el Perú, adicional al precedente.— <i>Julio 6, 1822.</i> . . . . .   | 416 |
| NUM. 3.º.—Tratado de union, liga i confederacion entre Colombia i Chile.— <i>Octubre 21, 1822.</i> . . . . .  | 417 |
| NUM. 4.º.—Tratado de amistad, union, entre Colombia i Nueva-Greca.— <i>Marzo 6, 1823.</i> . . . . .   | 419 |
| NUM. 5.º.—Tratado de amistad, union, liga i confederacion entre Colombia i Méjico.— <i>Octubre 3, 1823.</i> . . . . .   | 419 |
| NUM. 6.º.—Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre Colombia i los Estados-Unidos.— <i>Octubre 3, 1824.</i> . . . . .  | 421 |
| NUM. 7.º.—Tratado de union, liga i confederacion perpetua entre Colombia i Centro-América.— <i>Marzo 15, 1825.</i> . . . . .  | 430 |
| NUM. 8.º.—Tratado de amistad, comercio i navegacion entre Colombia i la Inglaterra.— <i>Abril 18, 1825.</i> . . . . .   | 432 |
| NUM. 9.º.—Declaratoria aneja al tratado precedente.— <i>Noviembre 7, 1825.</i> . . . . .  | 436 |
| NUM. 10.—Tratado de amistad, navegacion i comercio entre Colombia i los Países Bajos.— <i>Mayo 4, 1829.</i> . . . . .   | 437 |
| NUM. 11.—Tratado de paz, amistad i alianza entre la Nueva Granada i el Ecuador.— <i>Diciembre 8, 1832.</i> . . . . .  | 442 |
| NUM. 12.—Tratado entre la Nueva Granada i el Ecuador, adicional al precedente.— <i>Diciembre 8, 1832.</i> . . . . .   | 444 |
| NUM. 13.—Convencion entre la Nueva Granada i Venezuela, i aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia.— <i>Diciembre 23, 1834.</i> . . . . . | 446 |
| NUM. 14.—Convencion entre la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, sobre liquidacion i cobro de las acreencias colombianas.— <i>Noviembre 16, 1838.</i> . . . . .                                      | 447 |
| NUM. 15.—Convencion de correos entre la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador.— <i>Noviembre 24, 1838.</i> . . . . .  | 448 |
| NUM. 16.—Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i Venezuela.— <i>Julio 23, 1842.</i> . . . . .  | 449 |
| NUM. 17.—Convencion postal entre la Nueva Granada i la Francia.— <i>Enero 31, 1844.</i> . . . . .   |     |
| NUM. 18.—Convencion postal entre la Nueva Granada i los Estados-Unidos.— <i>Marzo 6, 1844.</i> . . . . .  | 458 |

CUADROS JENERALES.

|   |     |
|---|-----|
| NUM. 1.º.—Cuadro de la actual division territorial politica de la Nueva Granada, i de su poblacion i cuerpo electoral con arreglo al censo jeneral de 1843. . . . . | 463 |
| NUM. 2.º.—Cuadro de la division territorial de la Nueva Granada por distritos i circuitos judiciales, tal como existe en enero de 1845. . . . .                     | 469 |
| NUM. 3.º.—Cuadro de la actual division territorial eclesiástica de la Nueva Granada. . . . .  | 470 |
| NUM. 4.º.—Cuadro de los empleos ú oficios . . . . .   |     |

|   | Pag. |  | Pag. |
|---|------|--|------|
| públicos por cuyo servicio se obtiene en la Nueva Granada algun sueldo ó indemnizacion del tesoro nacional, conforme á la legislacion vijente en enero de 1845.   | 472  | NUM. 6.º—Cuadro de los decretos legislativos sobre concesion de privilejios esclusivos, que se consideran vijentes en enero de 1845.                                       | 482  |
| NUM. 5.º—Cuadro de los actos legislativos expedidos desde el año de 1833 hasta el de 1844, en que se ha dispuesto de ordenanzas ó peticiones de las cámaras provinciales, i concejos municipales ó comunales. | 478  | NUM. 7.º—Cuadro de los decretos legislativos expedidos sobre algunas disposiciones de la Silla Apostólica, no comprendidas en la Parte 4.ª Tratado 4.ª de la RECORILACION. | 482  |
|   |      | REPERTORIO ALFABÉTICO.   | 483  |



# RECOPIACION DE LEYES

DE LA

## NUEVA GRANADA.

### PRELIMINARES.

#### LEI FUNDAMENTAL

DEL

#### ESTADO DE LA NUEVA GRANADA.

Nos los Representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en Convencion.

*Considerando.*—Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erijido en un Estado independiente:

*Considerando.*—Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva-Granada están en la libertad i en el deber de organizarse i constituirse de la manera mas conforme á su felicidad:

*Considerando.*—Que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder i fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, i para hacer que se respeten sus derechos:

*Considerando.*—Que, sin embargo, hai varios intereses, relaciones i deberes que, siendo comunes á ambos pueblos, deben arreglarse por reciprocos convenios; i que, ademas, es útil promover aquellos pactos de union, que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, i que los hagan mas fuertes contra sus enemigos:

*Considerando.*—En fin, que al adoptar esta resolucian es de toda justicia dar un testimonio explicito de nuestra buena fé, con respecto á nuestros acreedores nacionales i extranjeros;

#### DECRETAMOS.

Art. 1.° Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de « Nueva Granada »: lo constituirá i organizará la presente Convencion.

Art. 2.° Los limites de este Estado son los mismos que en 1810 dividian el territorio de la Nueva Granada de las Capitanias jenerales de Venezuela i Guatemala, i de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional sus limites serán definitivamente señalados al Sur de la provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Asuai i Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la linea de conducta que debe seguirse (a).

(a) Véanse en la coleccion de tratados (P. 3, T. 7.) los celebrados con la República del Ecuador en 8 de diciembre de 1852.

A Art. 3.° No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen á otros. Ninguna adquisicion, cambio ó enajenacion de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al derecho de jenes, i ratificados segun el modo que se prescriba en su Constitucion.

B Art. 4.° Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada á establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, ó bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se entiendan á renunciar los derechos de su soberania (b).

C Art. 5.° Tambien entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes i arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses i compromisos que son comunes á todos los pueblos de Colombia: adoptando para ello los medios que de comun acuerdo se crean mas propios i adecuados, para lograr un avenimiento amigable i equitativo sobre cada uno de aquellos objetos (c).

D Art. 6.° El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo mas solemne, i promete pagar á los acreedores de Colombia, nacionales i extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime mas eficaces.

Dada en Bogotá á 17 de noviembre de 1851—21.° de la independencia.—El presidente de la Convencion, José Ignacio de Márquez.—El vicepresidente, Francisco Solo.—Miguel Uribe Restrepo.—Dr. Félix Restrepo.—J. de Dios de Aranzazu.—Alejandro Vélez.—Estanislao Gomez.—J. M. de la Torre.—Luis Lorenzana.—Agustín Gutiérrez i Moreno.—Miguel Tobar.—Bernardino Tobar.—Gabriel Sanchez.—Polícarmo Uvi-cochéa.—Francisco de Paula López Aldana.—Andrés M. Marroquin.—Vicente Asuero.—J. M. Mantilla.—Manuel Antonio del Cantillo.—J. Félix Merizalde.—Ma-

F (b) Véanse en la coleccion de tratados los celebrados con la República de Venezuela en 28 de julio de 1852.

(c) Véase en la coleccion de tratados la convencion concluida en 12 de diciembre de 1854 con Venezuela, i á que prestó su secesion el Ecuador, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia.

rano Escobar.—Juan, Obispo de Leura.—Antonio R. Torices.—Antonio M. Falquez.—Domingo Camacho.—Luis F. de Riaza.—Benito de Palacio.—Manuel Antonio Camacho.—Manuel Cañarte.—J. M. Cepedes.—Domingo Ciprián Cuena.—Francisco Antonio Velasco.—Joaquín Borrero.—J. Ignacio Ordoñez.—Juan Nepomuceno Toscano.—Manuel García Herreros.—Nicolas P. Prieto.—José María, Obispo de Santamaría.—Miguel García de Munies.—Mateo Mozo.—Juan de la Cruz Gomez.—Anjel María Flores.—Inocencio de Vargas.—José Vargas.—José Joaquín Suarez.—Miguel S. Uribe.—Ignacio Vazquez.—Juan J. Molina.—Joaquín Plata.—Judas T. Lapdinos.—Eusebio Rojas.—Salvador Camacho.—Mariano Acero.—José Escarpell.—Antonio Malo.—Juan N. Auero.—Lidro Chavez.—José M. Acero.—Joaquín Larrarte.—Domingo Reaño.—Romualdo Livano.—José María Niño.—El Secretario de la Convención, Florentino Gonzalez.

Bogotá á 21 de noviembre de 1831.—21.º Capítulo, *circulares i pùblicas*.—DOMISCO CAICEDO.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior i Justicia.

J. Francisco Pereira.

### CONSTITUCION POLITICA

de la República de la Nueva Granada,

REFORMADA POR EL CONGRESO EN SUS SESIONES DE 1832 I 1833.

EN EL NOMBRE DE DIOS, PADRE, HIGO, I ESPRITU SANTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Habiendo manifestado la esperiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada por la Convencion granadina en el año de 1832, presentan graves inconvenientes en la práctica, i que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que estan expresadas; por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras; i

#### CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adicionales se aumentarían las dudas i confusion; i que por tanto es mas conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía, i conservando únicamente lo que queda vijente:

En uso de la facultad que la misma Constitucion les dá en su título 12.º, han venido en acordar la siguiente Reforma de la

### Constitucion Política de la República de la Nueva Granada.

#### TÍTULO I.

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

SECCION 1.ª—De la Nación Granadina.

Art. 1.º La República de la Nueva Granada se compone de todos los Granadinos unidos en cuerpo de nacion bajo un pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Art. 2.º La Nacion granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre, é independiente de toda potencia ó dominacion extranjera, i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION 2.ª—De los Granadinos.

Art. 3.º Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 4.º Son granadinos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España:

2.º Los demas hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos por nacimiento ó por naturalizacion:

3.º Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.º Son granadinos por naturalizacion:

1.º Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, i que despues se sometieron á la Constitucion Colombiana de 1821:

2.º Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno:

3.º Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino:

4.º Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada á virtud de la lei:

5.º Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada:

6.º Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la lei.

SECCION 3.ª—De los deberes de los Granadinos.

Art. 6.º Son deberes de los granadinos:

1.º Vivir sometidos á la Constitucion i á las leyes, i obedecer i respetar á las autoridades establecidas por ellas:

2.º Contribuir para los gastos públicos:

3.º Servir i defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario:

4.º Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

SECCION 4.ª—Del territorio de la Nueva Granada.

Art. 7.º Los límites del territorio de la República son los mismos que, en el año de 1810, dividian el territorio del Virreinato de la Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; i los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, le dividen del de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados i ratificados conforme á los párrafos sétimo del artículo sesenta i siete, i segundo del artículo ciento dos de esta Constitucion, i debidamente canjeados.

Art. 8.º El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno ó mas cantones; i cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La lei arreglará la division por provincias i la de estas por cantones, i determinará la autoridad por quien, i el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

#### TÍTULO II.

#### DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.º Son ciudadanos, los granadinos varones que reunan las cualidades siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de veintium años:

2.º Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trecientos pesos, ó tener una renta anual de ciento i cincuenta pesos; i pagar las contribuciones directas establecidas por la lei, correspondientes á dichos bienes ó renta:

3.º Saber leer i escribir; pero esta cualidad solo se exigirá en los que, desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veintinueve años:

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1.º En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante:

2.º En los deudores de plazo cumplido á la hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos:

3.º En los que se hallen en estado de enajenacion mental:

h.º Por interdiccion judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion:

2.º Por vender su sufragio ó voto, ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitucion ó por la lei:

3.º Por naturalizarse en pais extranjero.

### TITULO III.

#### DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA.

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternaivo i responsable.

Art. 13. El poder supremo estará dividido para su administracion en lejislativo, ejecutivo i judicial; i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad, i la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es tambien un deber del Gobierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religion Católica, Apostólica, Romana.

### TITULO IV.

#### DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA.

Art. 16. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene i mantiene la Republica.

### TITULO V.

#### DE LAS ELECCIONES.

##### SECCION 1.º—Del nombramiento de Electores.

Art. 17. Cada cuatro años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la Republica, Senadores i Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; pero en cualquier distrito cuya poblacion no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

Art. 18. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parro-

quiales del distrito, que concurrán á dar su voto para dicho nombramiento; i cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al distrito.

Art. 19. Son sufragantes parroquiales de cada distrito; los vecinos del mismo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 20. En cada distrito se recibirán i escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad i con las formalidades que prescribe la lei.

Art. 21. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la lei, sin aguardar orden alguna para verificarlo; i convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Art. 22. La lei determinará el tiempo en que, i término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio i regulacion de los votos, i todo lo demas que convenga para arreglar dichos nombramientos.

##### SECCION 2.º—De los electores de canton.

Art. 23. Para poder ser elector de canton se requiere:

1.º Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido veintinueve años de edad:

3.º Saber leer i escribir:

4.º Ser vecino del canton en que se lo nombra.

Art. 24. No pueden ser electores el Presidente ó Vicepresidente de la Republica, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las provincias.

Art. 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó mas distritos, para ser elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Art. 26. El cargo de elector durará por cuatro años; i las vacantes que resulten, ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que mas votos hayan tenido en el respectivo distrito parroquial, despues de los nombrados.

##### SECCION 3.º—De las elecciones de canton.

Art. 27. Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada canton, compondrán la asamblea electoral del canton.

Art. 28. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1.º Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la Republica, i para las de Senadores i Representantes tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la provincia:

2.º Hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial, tanto principales como suplentes que correspondan al canton, i las demas elecciones que les prescribe la lei.

Art. 29. Llegado el tiempo señalado por la lei para la reunion de las asambleas, si no hubieren concurrido todos los electores de canton, la autoridad competente apremiará á los remisos ó morosos á que concurrán; pero llegado el término presijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la Republica, Senadores i Representantes, se hará la votacion por los electores concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 30. La lei fijará el *quorum* que se requiera en estas asambleas, para que puedan hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial i las demas que por ella se les prescribe, lo mismo que la

mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Art. 31. La votación para la elección de Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Art. 32. La votación para Senadores principales i suplentes, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distinción entre principales i suplentes; i del mismo modo se hará la votación para Representantes principales i suplentes.

Art. 33. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, i los de las votaciones para las de Senadores i de Representantes á la autoridad que designe la lei.

Art. 34. La lei determinará el tiempo en que, i término dentro del cual, deban las asambleas de canton sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, i todo lo demas que sea conveniente para arreglarlas.

#### SECCION 4.ª.—Disposiciones comunes á ambas elecciones.

Art. 35. Las elecciones serán públicas, i nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitución ó la lei, ó fuera del tiempo i término en ellas señalados, es nulo, i atentatorio contra la seguridad pública.

#### SECCION 5.ª.—Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores i Representantes.

Art. 37. La lei determinará la autoridad por quien, i modo en que deban hacerse el escrutinio i regulacion de los votos dados por los electores de canton, para las elecciones de Senadores i de Representantes; i cómo deben decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Art. 38. La autoridad encargada de hacer el escrutinio i regulacion de los votos dados para las elecciones de Senadores i de Representantes, declarará electos electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, i en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que siguen inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

### TITULO VI.

#### DEL PODER LEISLATIVO.

##### SECCION 1.ª.—Del Congreso.

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de marzo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 41. Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideracion el mismo Ejecutivo.

Art. 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores i Representantes, para

A hacer el escrutinio de las votaciones, i en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los ministros de la Corte Suprema; para oír i decidir sobre las renunciaciones ó dimisiones que los espresados hagan de sus destinos, i para los demas actos que disponga la lei; pero nunca para ejercer las atribuciones que les corresponden segun el artículo 67 de esta Constitución.

#### SECCION 2.ª.—Del Senado.

Art. 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las provincias, en razon de uno por cada setenta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Art. 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta i cinco años de edad;

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raices, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquier jénero de industria ó profesion.

Art. 45. Los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del artículo 5.º, pueden ser Senadores, si á mas de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reúnen las cualidades de edad, vecindad, i propiedad ó renta, requeridas en el artículo precedente, i han residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 46. La duracion de los Senadores será de cuatro años, i serán renovados por mitad cada dos años.

#### SECCION 3.ª.—De la Cámara de Representantes.

Art. 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las provincias en razon de uno por cada treinta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Art. 48. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, i en los que lo sean por nacimiento bastará que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años de edad;

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre;

4.º Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raices; ó en defecto de esta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de algun jénero de industria ó profesion.

Art. 49. En los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del artículo 5.º, se necesita para poder ser Representantes, á mas de las

condiciones requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República después de haberse sometido á la Constitución de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 50. En los demás granadinos por naturalización, á mas de las cualidades 1.ª, 2.ª i 3.ª que se exigen en el artículo ó8, se requiere para poder ser Representante:

1.ª Ser casado con granadina por nacimiento:

2.ª Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos:

3.ª Haber residido ocho años en el territorio de la República después de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Sección 4.ª Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 52. Ambas Cámaras se instalarán i abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el día señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 i 47; ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarse poniéndose la otra en receso.

Art. 53. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarse alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la lei; i las abrirán ó continuarán luego que haya dicha pluralidad.

Art. 54. Los presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras, i los demás miembros de ellas en manos de los respectivos presidentes de las mismas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras residirán en una misma población; pero tanto para trasladar su residencia á otra población, como para suspender sus sesiones por mas de dos dias consecutivos, se necesita el mútuo consentimiento de las dos.

Art. 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion i orden de sus trabajos, i para todo lo que mire á su régimen i policía interior.

Art. 58. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quehrenten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 59. Pueden tambien destituirlos cuando faltan gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo menos de los miembros que concurren á la decision, i que hayan pasado cuarenta i ocho horas entre la falta i la decision, pu-

diendo entre tanto prohibirles que concurren á la Cámara.

Art. 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, i sobre las renunciaciones que estos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus escusas ante la autoridad que determine la lei.

Art. 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; i si por faltar estos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que solo durarán en sus destinos hasta la próxima renovación de las Cámaras.

Art. 62. Los Senadores i Representantes tienen este carácter por la Nacion, i no por la provincia en que son nombrados: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las asambleas que los nombran ni de ninguna otra autoridad.

Art. 63. Los Senadores i Representantes no son responsables, en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna, por los opiniones que manifiesten i votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Art. 64. Los Senadores i Representantes, mientras duren las sesiones, i por el tiempo necesario para ir á ellas i volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la lei en razon de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva i puestos á disposicion del juez ó tribunal competente; á méos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que ántes de dicho tiempo se haya decretado la prision i reducidos á ella.

Art. 65. Los destinos de Presidente i de Vicepresidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los tribunales de distrito, son incompatibles con los de Senador i Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entre tanto nombrado para estos; i si siendo Senador ó Representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenia en la Cámara respectiva.

Art. 66. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una provincia los que, al tiempo en que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad, mando, ó jurisdiccion cualquiera, que se estienda á todo el territorio de la provincia.

Sección 5.ª De las atribuciones del Congreso.

Art. 67. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar en cada reunion ordinaria del Congreso las cantidades que del tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico; i en las mismas ó en las extraordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos:

2.ª Establecer los impuestos i contribuciones nacionales:

3.ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales:

4.ª Autorizar empréstitos ó otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nacion á su pago; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos:

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cues-

ta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro nacional:

6.º Fijar en cada reunion ordinaria el máximum de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo; i en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República:

7.º Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebre el Poder Ejecutivo con algun otro Gobierno ó nacion, para que puedan ser ratificados i canjados:

8.º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; ó la estacion de buques de guerra de otra nacion, por mas de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada:

9.º Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna nacion; i requerirle para que negocie la paz:

10.º Conceder premios personales i honoríficos á los que hayan hecho grandes ó importantes servicios á la República, i decretar honores públicos á su memoria:

11.º Conceder amnistias ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

12.º Determinar la lei, peso, tipo, forma i denominacion de las monedas; i los pesos i medidas de que ha de hacerse uso legal:

13.º Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion ó mejora de empresas u obras públicas interesantes á la Nacion, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, asi como el adelanto de las artes ó industrias ya conocidas:

14.º Crear los tribunales i juzgados, i los demas empleos necesarios para el servicio nacional; i señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos:

15.º Dictar todas las leyes u otros actos legislativos convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei ó de otro acto legislativo; é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos vijentes.

Art. 68. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espesadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están atribuidas.

SECCION 6.ª.—De la formacion de las leyes.

Art. 69. Las leyes i demas actos legislativos pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 70. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su orijen, sin haber sido previamente sometido á discusion en ella por tres veces, i en distinto día cada vez.

Art. 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su orijen, se pasarán á la otra con expresion de los días en que hayan sido sometidos á discusion; i esta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 72. Las Cámaras tienen el reciproco derecho de proponerse las alteraciones i variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasan una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Art. 73. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar i publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará i devolverá á la Cámara de su orijen con las objeciones que le haga.

Art. 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacersele.

Art. 75. Recibido en la Cámara de su orijen un proyecto objetado por el Ejecutivo, porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideracion las objeciones, i si las declarare fundadas terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideracion, i devolverá el proyecto á la de su orijen con su resolucion. Si esta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

Art. 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, i la Cámara de su orijen las declarare todas infundadas, pasará el proyecto i las objeciones á la otra Cámara, i si esta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto, hasta que en la próxima reunion del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su orijen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto i las objeciones á la otra Cámara; i si esta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas i en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo proponiendo variaciones en él, solo convinieren las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones i á otras no, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sancion u objeciones del Ejecutivo como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones, ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Art. 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, segun lo dispuesto en los artículos 75 i 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la Nacion.

Art. 79. Las Cámaras en su próxima reunion podrán tomar nuevamente en consideracion las objeciones del Ejecutivo, hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; i si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros,

se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, segun lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideracion por las Cámaras en cualquier tiempo, para presentarlo nuevamente á la sancion del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto, i como tal á la sancion ú objeciones del Ejecutivo.

Art. 81. Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado, i firmados ambos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de las dos Cámaras; i al remitirselos, se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion, conforme á lo dispuesto en los artículos 70 i 71.

Art. 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 70 i 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su orijen; para que subsanada la falta, por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarios ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto, dentro de los ocho dias siguientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de lei, i deberá sancionarios mandándolos ejecutar i publicar.

Art. 83. Si, dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volver el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension; i si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto dia de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Art. 84. La intervencion i sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos i resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1.° Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renunciaciones ó excusas que deba oír:

2.° Los acuerdos de las dos Cámaras, que tengan por objeto trasladar su residencia á otra poblacion, ó suspender sus sesiones, ó prorogar las ordinarias hasta por los treinta dias que le son permitidos por el artículo 40:

3.° Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mútua correspondencia, i para el órden que deba guardarse cuando el Congreso se reuna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. El Congreso encabezará todas las Leyes i actos legislativos con esta fórmula:—“*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*”

#### TÍTULO VII.

##### DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION 1.ª—*Del Presidente i Vicepresidente de la República, i de su eleccion i duracion en sus destinos.*

Art. 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer jefe de la Na-

cion; i un Vicepresidente, que será el segundo jefe de la misma Nacion.

Art. 87. El Presidente i Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; i el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República.

Art. 88. Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.° Ser granadino por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.° Haber cumplido treinta i cinco años de edad.

Art. 89. La eleccion del Presidente de la República se hará por los electores de canton, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunion de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores i Representantes.

Art. 90. El Congreso, en su reunion ordinaria siguiente á la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesion pública el escrutinio i regulacion de los votos de los electores de canton, i declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la eleccion, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores i Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; i declarará electo al que reuna esta pluralidad.

Art. 91. La eleccion del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para esta en los dos artículos precedentes.

Art. 92. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República tomará posesion de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el dia 1.° de abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de canton para su eleccion.

Art. 93. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el dia prefijado en el artículo anterior, i entre tanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Art. 94. Los cuatro años de duracion en sus destinos del Presidente i Vicepresidente de la República, se cuentan desde el dia en que, segun lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesion de ellos; i cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho, en sus destinos.

Art. 95. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República, deberá, en los casos que determine la lei, hacerse eleccion extraordinaria para llenar la vacante.

Art. 96. Los nombrados de esta manera extraordinaria solo durarán en sus destinos hasta el dia en que deba tomar posesion del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Art. 97. La lei asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente i Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

**Sección 2.ª—De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.**

Art. 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como á primer jefe de la Nación.

Art. 99. En los casos de muerte, renuncia, destitución i suspensión, ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; i cuando por iguales causas faltén ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elejirá el Congreso en pluralidad absoluta de votos, con la duración que fije la lei, i con las demas funciones que esta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la lei, en el orden que ella establezca.

Art. 100. El Presidente i Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada mientras duren en sus destinos, ni un año despues.

**Sección 3.ª—De las atribuciones del Poder Ejecutivo.**

Art. 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Mantener el orden i tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresion exterior, i reprimir cualquiera perturbacion del orden público en el interior:

2.ª Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por sus agentes i por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde:

3.ª Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen i ejecutan:

4.ª Disponer de la fuerza armada de mar i tierra para la defensa i seguridad de la República, para mantener ó restablecer el orden i tranquilidad en ella, i para los demas objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entre tanto mandarlas personalmente:

5.ª Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, i á los empleados en las oficinas de estos ó en la administracion de la hacienda nacional.

Art. 102. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1.ª Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, i extraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

2.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con otros gobiernos ó naciones, i ratificarlos previa aprobacion del Congreso:

3.ª Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, previa autorizacion para ello del Congreso:

4.ª Nombrar i remover libremente á los Secretarios de Estado, á los ministros plenipotenciarios, cónsules i cualesquiera otros agentes diplomáticos ó comerciales; i á los Gobernadores de las provincias:

5.ª Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los jenerales i jefes del ejército i marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto empleo:

6.ª Nombrar los demas jefes i oficiales del ejército i marina:

7.ª Proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la lei á otra autoridad:

8.ª Conceder retiros á los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina; i admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos:

9.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei:

10.ª Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nacion con quien se esté en guerra declarada:

11.ª Expedir patentes de navegacion:

12.ª Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion.

Art. 103. El Poder Ejecutivo tiene ademas la facultad de conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 104. El Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, i del que en jeneral tienen los diversos ramos de la administracion que estan á su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado; i las Cámaras no tomarán jamás en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó suscrita al ménos por uno de dichos Secretarios.

**Sección 4.ª—De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.**

Art. 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.ª Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ó operaciones de una Nacion estraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de esta:

2.ª Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen:

3.ª Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas en que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad ó independencia de que deben gozar en todos sus actos i deliberaciones:

4.ª Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion, no pueda rehusarla:

5.ª Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados ó tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar:

6.ª En todos los demas casos en que, por un acto ó omision del Ejecutivo, se viole alguna lei expresa; siempre que, habiéndolo representado la violacion de la lei que resulta, persista en la omision ó en la ejecucion del acto; pues si no se le ha hecho tal representacion, será solo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omision.

Art. 106. El Presidente i Vicepresidente de la República mientras duren en sus destinos, i el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por deli-



tos comunes, sino despues quo, á virtud de acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que há lugar á formacion de causa.

**SECCION 5.ª—De los Secretarios de Estado.**

Art. 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la lei.

Art. 108. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado; pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo Secretario.

Art. 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino, en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, orden ú acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por el solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remocion ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Art. 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que está encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de lei, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; i no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

Art. 113. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, excepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.

Art. 114. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Art. 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las Cámaras los proyectos de lei ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, i el de tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

**SECCION 6.ª—Del Consejo de Gobierno.**

Art. 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República i de los Secretarios de Estado.

A Art. 117. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictámen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

1.ª Para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demas actos legislativos que le pase el Congreso:

2.ª Para convocar el Congreso á reunion extraordinaria:

B 3.ª Para solicitar del Congreso la autorizacion de declarar la guerra, i para hacer la declaratoria estandar autorizado:

4.ª Para nombrar ministros plenipotenciarios, cónsules i demas agentes diplomáticos ó comerciales:

5.ª Para nombrar los Gobernadores de las provincias:

6.ª Para nombrar los ministros jueces de los tribunales superiores de distrito:

C 7.ª Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías ó indultos jenerales ó particulares:

8.ª Para conmutar la pena de muerte:

9.ª Para los demas casos prescritos por esta Constitucion ó la lei.

Art. 118. Tambien podrá cixir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que crea conveniente oírlo, quedando libre de conformarse ó no con él.

**TITULO VIII.**

**DEL PODER JUDICIAL.**

**SECCION 1.ª—De la Corte Suprema de Justicia.**

Art. 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de distrito, i por los demas tribunales ó juzgados creados por la lei.

Art. 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de ministros jueces que determine la lei.

Art. 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

F 1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones ó designados por leyes i tratados:

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos i cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos:

3.ª Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, ó ministros de la Corte Suprema, en los casos en que, habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149:

4.ª Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que há lugar á su formacion conforme al artículo 143:

H 5.ª Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Art. 122. Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, i las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la lei.

**SECCION 2.ª—De los Tribunales superiores de distrito.**

I Art. 123. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, i en cada uno de ellos habrá un tribunal superior de justicia.

Art. 124. La lei determinará el número de minis-

tres jueces de que cada uno deba componerse, i las atribuciones que correspondan á estos tribunales.

Art. 125. Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema.

**Seccion 3.ª—Disposiciones comunes á la Corte Suprema i tribunales de distrito.**

Art. 126. Para poder ser ministro juez de la Corte Suprema ó de los tribunales superiores de distrito se requiere:

1.ª Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

3.ª Tener las demas cualidades que exija la lei.

Art. 127. La lei determinará la duracion de los ministros jueces de la Corte Suprema i tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la lei haga solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados despues de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Art. 128. Los ministros de la Corte Suprema i tribunales superiores de distrito no pueden admitir, mientras duran en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

**Seccion 4.ª—De los demas tribunales i juzgados.**

Art. 129. La lei creará los demas tribunales ó juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, i determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos, i duracion en sus destinos.

**Seccion 5.ª—Disposicion comun á todos los tribunales i juzgados.**

Art. 130. Los ministros i jueces de cualesquiera tribunales ó juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

**TITULO III.**

**DEL RÉJIMEN POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, CANTONES I DISTRITOS PARROQUIALES.**

Art. 131. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento i removible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 132. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir i hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Art. 133. Los Gobernadores son tambien jefes políticos de sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir, i hacer cumplir por los que les están subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde; i cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

Art. 134. La lei determinará las cualidades que se requiriran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban estos durar en sus destinos, las demas atribuciones que les correspondan, i todo lo demas que sea conveniente para el réjimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

**TITULO IV.**

**DEL RÉJIMEN MUNICIPAL DE LAS PROVINCIAS, CANTONES I DISTRITOS PARROQUIALES.**

Art. 135. Para el réjimen municipal de las provincias habrá en cada una de ellas una Cámara provincial, compuesta de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia.

Art. 136. La lei determinará en qué razon de votar el número de diputados que se nombre en cada canton; pero, sea cual fuere dicha razon, en todo canton se nombrará al ménos un diputado.

Art. 137. En cada provincia deberán nombrarse el ménos cinco diputados á la Cámara provincial; i en las que no resulte, conforme al artículo precedente, que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones segun su mayor ó menor poblacion.

Art. 138. La lei determinará las cualidades que se requiriran para poder ser diputado á las Cámaras provinciales, i el tiempo que estos deban durar en sus destinos.

Art. 139. La lei dispondrá todo lo demas que sea conveniente para el réjimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

**TITULO V.**

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, I DE LOS JUICIOS QUE SE SIGUEN ANTE EL SENADO.**

Art. 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitucion ó en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado, i á los ministros jueces de la Corte Suprema de justicia, solo puede exigirse la responsabilidad mediante acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Art. 142. La Cámara de Representantes tiene tambien la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino; i la de requerir á las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les exijan la responsabilidad.

Art. 143. Corresponde tambien á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si há ó no lugar á formacion de causa.

Art. 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusacion la Cámara de Representantes segun lo dispuesto en los artículos 141 i 142.

Art. 145. Interpuesta una acusacion sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó; i en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Art. 146. Admitida una acusacion, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, ó cometer su instruccion á una comision de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesion pública.

Art. 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios, se limita á destruir el accu-

sado de su destino, i á lo mas á declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondian ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Art. 148. Para que haya condenacion en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurren á pronunciar la sentencia.

Art. 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio i sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Art. 150. En los casos del artículo 143, para declarar que há lugar á la formacion de causa por delito comiso contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurren á la decision; i declarado que sea que há lugar á formacion de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Art. 151. La ley arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, i las formalidades que en ellos deban observarse.

#### TÍTULO XII.

##### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdiccion política ó judicial en la Nueva Granada, se requiera ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia i dignidad de la República contra toda fuerza ó agresion exterior, i mantener el órden constitucional ilegal en el interior; obrando siempre bajo la dependencia i direccion del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente i nunca deliberante.

Art. 154. Los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse jenerales, jefes i oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

Art. 155. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoracion, regalo ó gracia alguna de Rei, Gobierno ó Potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 158. Ningun granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los tribunales ó juzgados competentes, establecidos por esta Constitucion ó la ley; ni condenado sin ser oido i vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por que se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Art. 159. Ningun granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prision, sino por la autoridad, en los casos i modo prevenidos en la ley.

Art. 160. Ningun granadino está obligado á dar

A testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 161. Ningun delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 162. A escepcion de las contribuciones establecidas por ley, ningun granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento; ó menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo á la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Art. 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad i penas que determina la ley, por los abusos que cometen de este derecho; i los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion i respeto debidos; i todos tienen el derecho de representor por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuando consideren conveniente al bien público; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni ménuis arrogarse la calificacion de pueblo. Los que contravinieren á esta disposicion serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 165. La casa de ningun granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados sino por la autoridad, en los casos i con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 166. Es prohibida la fundacion de mayorazgas; i toda clase de vinculaciones, i no habrá en la Nueva Granada bienes raices inenajenables.

Art. 167. Los lugares que por su aislamiento ó distancia de las demas poblaciones no puedan hacer parte de algun canton ó provincia; ni por su escasa poblacion puedan erijirse en canton ó provincia, podrán ser rejidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse á algun canton ó provincia, ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

#### TÍTULO XIII.

##### DEL FULCRAMENTO CONSTITUCIONAL.

Art. 168. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de defender i sostener la Constitucion de la República, i cumplir fiel é exactamente los deberes de su destino.

#### TÍTULO XIV.

##### DE LA INTERPRETACION Ó REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una ley especial i expresa.

Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitucion ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la seccion 6.<sup>a</sup> del título 5.<sup>o</sup>; pero, para que tal acto legislativo adquira fuerza de ley constitucional, ó haga parte de esta Constitucion, es neces-

sario que se publique seis meses ántes, por lo ménos, del día en que los electores de canton deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores i Representantes; i que tomado nuevamente en consideración dicho acto legislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente período legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteración alguna por las dos terceras partes ó lo ménos de los votos de sus respectivos miembros.

Art. 171. Aprobada así la adición ó reforma de la Constitución, se pasará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá rehusar en este caso; i entro tanto no podrá tener valor ni efecto alguno legal.

Art. 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extenderá nunca á los artículos del título 3.º que hablan de la forma de Gobierno.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta Reforma á dicha Constitución, en la que va inserto todo lo que de ella queda vigente, se tendrá, publicará i cumplirá como Constitución de la Nueva Granada, i lo no inserto, lo mismo que el acto adicional de 16 de abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el día desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta Reforma.

Art. 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesión de los destinos de Presidente i Vicepresidente de la República, el día en que deba empezar á observarse esta Reforma, continuarán en ellos hasta completar el período para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, á 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, *José Ignacio de Márquez*—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Glimaco Ordoñez*—El Senador Secretario, *José María Saiz*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente Cárdenas*.

Bogotá, á 20 de abril de 1843.

(L. S.) Publíquese i ejecútase,  
PEDRO ALCANTARA HERRAN.

El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores, *Mariano Ospina*—El Secretario de Hacienda, *Rufino Cuervo*—El Secretario de Guerra i Marina, *José Acevedo*.

LEI DE 7 DE MAYO DE 1843.

Fijando el día de la publicación solemne de la Constitución reformada, i el de su ejecución.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Debiendo fijarse el día desde el cual habrán de comenzar á observarse las disposiciones de la Reforma de la Constitución de 1832, calificadas de necesarias definitivamente por el Congreso en el presente año—DECRETAN.

Art. 1.º La Reforma de la Constitución de 1832, calificada de necesaria definitivamente por el Congreso en el presente año, se publicará en las cabeceras de canton i de los demás distritos parroquiales el día primero de setiembre; i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la misma Reforma, sus disposiciones comenzarán á observarse desde el día primero de octubre próximo venidero.

Art. 2.º (*Derogatorio de leyes anteriores*).

Dada en Bogotá, á 5 de mayo de 1843.—El Presi-

dente del Senado, *Alejandro Osorio*.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Antonio Tillet*.—El Senador Secretario, *José María Saiz*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Calvo*.

Bogotá, á 7 de mayo de 1843.—Ejecútase i publíquese.—P. A. HERRAN.—(L. S.)—El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores, *Mariano Ospina*.

LEI DE 4 DE MAYO DE 1843.

Mandando recopilar las leyes nacionales vijentes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso—DECRETAN.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará formar i publicar una Recopilación de las leyes i decretos que espresa la presente lei.

Art. 2.º La cita de todas las leyes se hará por la fecha de la sanción del Poder Ejecutivo, i conforme á esta disposición se corregirán las de aquellas leyes i decretos que al referirse á otras las citan por la fecha en que fueron expedidas por los cuerpos constituyentes ó por los Congresos constitucionales. También se corregirán todas las equivocaciones colográficas cometidas en las citaciones de fechas i artículos de las leyes i decretos.

Art. 3.º A la Recopilación se agregarán los cuadros siguientes:—

1.º De la división territorial de la República en provincias, cantones i distritos parroquiales, segun i como exista dicha división por las disposiciones vijentes al tiempo de su publicación;

2.º De la división de la República en distritos judiciales, con espresion de las provincias de que cada distrito judicial se compone, i del lugar de la residencia del respectivo tribunal de justicia;

3.º De todos los empleos ó oficios públicos por el servicio de los cuales se obtiene algun sueldo ó indemnización del tesoro nacional, con espresion de este;

4.º De todos los decretos legislativos en que se ha dispuesto de otros de las cámaras de provincia, concejos municipales i comunales;

5.º De todos los decretos legislativos dando ó negando el *pasé* á breves pontificios;—(V. art. 4.º, lei adicional, junio 12, 1844).

6.º De todos los decretos legislativos concediendo privilegios esclusivos ó autorizando para concederlos, siempre que el privilegio ó la autorización no hayan caducado por cualquiera causa.

§.º único. En los cuadros de que hablan los números 4.º i 5.º de este artículo, solo se espresará la fecha del decreto legislativo i la del decreto ó acto de que dispone, con la indicación del objeto principal de que este trataba; i en los del número 6.º se espresará simplemente la fecha del decreto legislativo i el objeto principal sobre que recaía el privilegio.

Art. 4.º Las leyes i decretos de que se formará la Recopilación serán los siguientes: (a)

De las leyes expedidas en el año de 1821.

La lei de 24 de julio sobre manumisión de esclavos—Lei 7, Parte 6, Trat. 1.

El decreto de 23 de julio sobre honores á los vendedores en Carabobo—11, 2, 6.

(a) Los actos legislativos cuyos enunciados estan en letra bastardilla han sido posteriormente derogados ó anulados, i por tanto no formarán parte de la presente Recopilación. El lugar de ella en que se encontrará cada uno de los restantes, está citado por tres números que indican Lei, Parte i Tratado.

La lei de 6 de agosto sobre aplicacion á la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos.—8, 3, 4.

La lei de 6 de agosto sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas.—15, 2, 3.

La lei de 13 de setiembre sobre exencion de portes en los correos á los periódicos i otros impresos.—D. junio 8, 1843.

La lei de 17 de setiembre estinguendo el tribunal de la inquisicion.—23, 3, 2.

La lei de 17 de setiembre sobre estension de la libertad de imprenta.—3, 3, 2.

La lei de 29 de setiembre sobre comercio de colataje.—D. mayo 18, 1843.

La lei de 29 de setiembre sobre registro de buques nacionales, i nacionalizacion de extranjeros.—2, 3, 5.

La lei de 11 de octubre sobre estincion de los tributos de indijenas i repartimiento de sus resguardos.—1, 6, 1.

El decreto de 11 de octubre sobre residencia del Gobierno Supremo de la República en la ciudad de Bogotá.—D. abril 22, 1844.

La lei de 12 de octubre sobre uniformidad de pesos i medidas.—11, 3, 1.

El decreto de 13 de octubre sobre honores á los muertos por la Patria, i recompensas á sus viudas i huérfanos.—1, 1, 1.

El decreto de 15 de octubre sobre abolicion de las penas concedidas por el gobierno capañol.—13, 1, 5.

Resolucion de 16 de octubre sobre los esclavos que abrazan el servicio de las armas.—12, 6, 1.

*De las expedidas en el año de 1823.*

El decreto de 11 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de extranjeros europeos i norte-americanos.—13, 5, 1.

El decreto de 21 de junio sobre dispensas matrimoniales.—9, 2, 4.

El decreto de 28 de junio sobre colejio de ordenandos.—1, 2, 3.

El decreto de 9 de julio sobre tratamiento de los Presidentes de las Cámaras legislativas.—9, 1, 1.

El decreto de 28 de julio estableciendo casas de ensaye i resale, i autorizando al Poder Ejecutivo para establecer oficinas de fundicion.—D. junio 10, 1844.

La lei de 31 de julio que establece reglas para la concesion de privilejios esclusivos.—1, 4, 1.

El decreto de 5 de agosto autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las minas pertenecientes á la República, excepto las de platina.—9, 4, 5.

*De las expedidas en el año de 1824.*

El decreto de 28 de junio determinando las funciones de los Representantes de la República en países extranjeros.—1, 1, 7.

La lei de 10 de julio estinguendo los mayorazgos, vinculaciones, &c.—7, 2, 2.

El decreto de 15 de julio determinando las funciones de los cónsules jenerales, particulares, vice-cónsules i agentes comerciales de la República en países extranjeros.—2, 1, 7.

La lei de 28 de julio sobre ejercicio del derecho de patronato.—1, 1, 4.

La lei de 28 de julio estableciendo el arancel jeneral de derechos para los tribunales i juzgados.—17, 2, 2.

La lei de 28 de julio sobre derechos de tonelada.—D. marzo 29, 1844.

El decreto de 29 de julio declarando el derecho de postliminio á los militares prisioneros del enemigo.—1, 2, 6.

A La lei de 3 de agosto determinando los casos en que puede registrarse la correspondencia i papeles privados de los colombianos.—8, 3, 1.

La lei de 3 de agosto sobre auxilio á las trilleras de indijenas que quieran abandonar la vida errante.—5, 6, 1.

La lei de 11 de agosto determinando la pérdida que deben sufrir los censuatrios i censuallistas en los censos destruidos ó deteriorados por las causas que espresa.—9, 2, 2.

La lei de 11 de agosto sobre tribunales militares.—16, 3, 2.

*De las expedidas en el año de 1825.*

El decreto de 12 de febrero sobre honores á los vencedores en Junin i Ayacucho.—12, 2, 6.

La lei de 18 de febrero sobre comercio de negros de Africa, i sus penas.—11, 6, 1.

El decreto de 3 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares.—24, 1, 6.

El decreto de 8 de marzo sobre devolucion de terras para la provision de las canonjias de oficio.—2, 1, 4.

El decreto de 28 de marzo abolicion de las esnecciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, media anata i anualidad.—14, 1, 5.

El decreto de 29 de marzo sobre que los eclesiásticos nombrados para prebendas, i que estén ausentes por causa de la República, pueden tomar canónica institucion por medio de procurador.—3, 1, 4.

El decreto de 5 de abril arreglando i uniformando las oficinas de fundicion.—D. junio 10, 1844.

La lei de 18 de abril declarando que la ilejitimidad del nacimiento no es impedimento para obtener grados en las Universidades, ni para recibirse de abogado.—11, 1, 3.

El decreto de 22 de abril concediendo esnecciones á los que establezcan posadas en los caminos públicos, i á las márgenes de los rios navegables.—24, 4, 4.

El decreto de 2 de mayo sobre incorporacion de abogados.—D. junio 11, 1844.

F El decreto de 3 de mayo sobre el modo de completar los consejos de guerra.—17, 3, 2.

La lei de 4 de mayo creando el empleo de grabador de matrices en la casa de moneda de Bogotá.—14, 4, 5.

*De las expedidas en el año de 1826.*

La lei de 12 de enero determinando la forma i dimensiones de los sellos que deben usar las autoridades que espresa.—4, 1, 1.

G La lei de 4 de marzo fijando la edad para profesar en los órdenes relijiosos.—1, 3, 6.

La lei de 13 de marzo prohibiendo la esportacion del oro i plata en pasta, poltro, alhajas, &c.—D. abril 29, 1844.

El decreto de 14 de marzo sobre autorizacion de monedas.—19, 4, 5.

El decreto de 18 de marzo sobre sueldos de algunos empleados en la renta de diezmos.—11, 1, 1.

H El decreto de 4 de abril sobre puertos de depósito.—D. abril 27, 1844.

La lei de 7 de abril fijando la edad hasta la cual es necesario el consentimiento paterno para contraer matrimonio.—1, 2, 4.

La lei de 7 de abril adicional á la de 6 de agosto de 1821, sobre supresion de conventos menores i aplicacion de sus bienes á la enseñanza pública.—10, 3, 4.

La lei de 8 de abril declarando válidas las sentencias que espresa.—6, 2, 2.

La lei de 15 de abril sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

- El decreto de 21 de abril autorizando al Ejecutivo para admitir extranjeros al servicio de la marina, asignar los sueldos, &c.—22, 1, 6.
- El decreto de 24 de abril disponiendo que se den en arrendamiento las salinas de la República.—D. mayo 26, 1844.
- El decreto de 25 de abril declarando que los oficiales i tropa de marina deben ser juzgados conforme á la lei de 11 de agosto de 1824.—18, 3, 2.
- El decreto de 28 de abril suspendiendo la provision de algunas sillas en los coros eclesiásticos de las catedrales i aplicando sus rentas.—16, 1, 4.
- La lei de 1.º de mayo arreglando la navegacion del Magdalena.—D. junio 4, 1843.
- El decreto de 1.º de mayo declarando que los indijenas de la Guajira, Daricu i Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno.—6, 6, 1.
- La lei de 1.º de mayo sobre arqueo de buques i patentes de nacionalizacion.—3, 3, 5.
- La lei de 1.º de mayo sobre derechos de puerto.—D. marzo 29, 1844.
- La lei de 3 de mayo sobre procedimiento en las causas de hurto i robo.—8, 3, 2.
- La lei de 22 de mayo incorporando á la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas, i restableciendo la oficina de registro.—D. junio 1.º, 1844.
- Decretos del Libertador en uso de facultades extraordinarias.*
- El decreto de 23 de noviembre sobre responsabilidad de los empleados de hacienda.—4, 1, 5.
- El decreto de 23 de noviembre sobre penas á los defraudadores de la hacienda nacional.—5, 1, 5.
- El decreto de 24 de noviembre suprimiendo algunas plazas de las secretarías &c., i sobre el derecho de sello de áttulos de empleados.—D. abril 3, 1844.
- De las leyes expedidas en el año de 1827.*
- La lei de 23 de julio sobre que no se cobre á los militares el montepío.—D. junio 9, 1843.
- El decreto de 26 de julio declarando puesto franco el de la Buenaventura.—18, 2, 1.
- La lei de 24 de setiembre fijando las rentas del Estado.—1, 1, 5.
- El decreto de 8 de agosto autorizando á las cortes marciales para suspender á los comandantes jenerales de departamento del ejército i marina.—19, 3, 2.
- Decretos del Libertador en el año de 1828.*
- El decreto de 12 de marzo sobre que los curas residan en sus beneficios.—2, 2, 4.
- El decreto de 14 de marzo haciendo estensivo el decreto de 9 de marzo de 1827 á todos los puertos de la República, i alzando la prohibicion de exportar la platina.—D. junio 5, 1844.
- Circular de 19 de junio ordenando la confiscacion de las monedas que espresa.—D. junio 12, 1844.
- El decreto de 26 de junio concediendo á los individuos de tropa de sarjento abajo representar en los asuntos militares en papel común.—D. abril 15, 1844.
- El decreto de 27 de junio adicional á la lei de manumision de esclavos.—9, 6, 1.
- El decreto de 9 de julio prohibiendo á los jueces i tribunales de la República jirir libramientos contra el tesoro nacional.—19, 1, 5.
- La circular de 14 de julio modificando el decreto de 23 de noviembre de 1826 sobre penas á los defraudadores de la hacienda nacional.—Subrogada por las disposiciones sobre fraudes i defraudadores de las rentas públicas, contenidas en las leyes mercantiles, de tabacos, salinas i aguardiente de 1844.
- La circular de 19 de julio adicional á la anterior.—Id. Id.
- A La circular de 21 de julio declarando los gocees á quo son acreedores los oficiales i tropa del Gobierno que se embarcan en buques de guerra con objeto del servicio público.—23, 1, 6.
- La circular de 28 de julio prohibiendo que desembarque á la vela ningun buque, i que transiten por entre los que están fondeados, los que no han de anclar.—D. junio 5, 1844.
- B El decreto de 28 de julio prohibiendo que los militares puedan contrar matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes, i reformando en esta parte la lei de 7 de abril de 1826.—16, 1, 6.
- La circular de 29 de julio suspendiendo la expedicion de patentes de corso.—Caducó por el artículo 102, inciso 10.º de la Reforma Constitucional de 1843.
- La circular de 28 de agosto haciendo extensivas á todos los contrabandistas las órdenes de 14 i 19 de julio de 1828. Caducó con las que se citan.
- C La circular de 21 de octubre sobre que se exija certificacion de sanidad á los capitanes de los buques mercantes &c.—D. junio 5, 1844.
- La circular de 25 de octubre sobre la misma materia.—D. junio 5, 1844.
- La circular de 25 de octubre previniendo que los militares que padezcan enfermedades venéreas, por mas de seis meses, se despidan del servicio.—3, 1, 6.
- D La circular de 31 de octubre adicional al decreto de 21 de julio de 1828, sobre licencias para contraer matrimonio los militares.—17, 1, 6.
- El decreto de 6 de noviembre derogando el artículo 5.º de la lei de 1.º de mayo de 1826 sobre derechos de puerto. D. marzo 29, 1844.
- E La circular de 6 de noviembre declarando exentos de derechos los equipajes de los enviados i agentes diplomáticos extranjeros.—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 6 de noviembre sobre circulacion de la moneda macuquina.—18, 4, 5.
- El decreto de 11 de noviembre declarando los honores militares del Presidente de la República i jefes del ejército.—18, 1, 6.
- F La circular de 15 de noviembre declarando donde deben pagarse los derechos de manumision.—10, 6, 1.
- El decreto de 17 de noviembre ordenando la publicacion del "Registro Oficial."—18, 1, 1.
- El decreto de 12 de diciembre previniendo que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.—14, 3, 2.
- G La circular de 14 de diciembre disponiendo que los Cónsules i Vicecónsules de la República den pasaporte á las personas que vengan á la República.—5, 1, 7.
- Los decretos de 23 de diciembre sobre admision de valores de deuda flotante en pago de los derechos de exportacion i importacion, i fijando los que deban pagarse por la de la platina.—D. D. abril 29 i junio 5, 1844.
- H El decreto de 23 de diciembre eximiendo del pago de diezmos las sembrateras que espresa.—18, 5, 1.
- De los expedidos en el año de 1829.*
- El decreto de 24 de febrero en aclaracion de la lei de 11 de agosto de 1824 sobre reduccion de causas.—10, 2, 2.
- El decreto de 13 de mayo imponiendo penas á los empleados que contraviniesen á lo dispuesto en la lei de 29 de setiembre de 1821 sobre comercio de cabotaje.—D. mayo 18, 1843.
- I El decreto de 31 de julio sobre designacion de tierras baldías, i prohibicion de cortar maderas sin permiso &c.—2, 5, 1.
- Reglamento de 24 de octubre sobre minas.—19, 4, 2.

*De los expedidos en el año de 1830.*

El decreto de 25 de enero suspendiendo el artículo 11 de la lei de 10 de julio de 1824 sobre mayorazgos.—8, 2, 2.

El decreto de 2 de marzo subrogando las disposiciones de los artículos 64 i 65, tratado 8.º título 10.º de las ordenanzas del ejército.—21, 3, 2.

*De las leyes expedidas en el año de 1831.*

La lei de 21 de noviembre fundando la República de la Nueva Granada.—*Preliminares.*

La lei de 17 de diciembre fijando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda.—D. mayo 24, 1844.

*De las expedidas en el año de 1832.*

La lei de 13 de enero declarando vijentes las de supresion de conventos menores.—11, 3, 4.

La lei de 21 de enero restableciendo el imperio de la de 28 de abril de 1826 sobre vacantes canonicales.—17, 4, 4.

La lei de 30 de enero fijando los límites de las diócesis de Bogotá i Popayan.—5, 4, 4.

La lei de 13 de febrero declarando vijente la de 21 de junio de 1823 sobre dispensas matrimoniales.—10, 2, 4.

La lei de 14 de febrero fijando la residencia del Obispo i capítulo de la diócesis de Antioquia.—6, 1, 4.

La lei de 24 de febrero sobre establecimiento de la legacion en Roma.—4, 1, 7.

El decreto de 24 de febrero restableciendo la oficina de fundacion de Mompox.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 5 de marzo cediendo la iglesia de Capuchinos de Bogotá para parroquial de San Victorino.—7, 2, 4.

La lei de 6 de marzo sobre repartimiento de resguardos de indígenas.—2, 6, 1.

El decreto de 6 de marzo escluyendo algunos conventos de la supresion de los menores.—12, 3, 4.

El decreto de 16 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir quinientas mil fanegas de tierras baldías en la provincia de Casanare.—4, 5, 1.

El decreto de 16 de marzo destinando las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena i Casimena.—13, 2, 4.

El decreto de 21 de marzo declarando que se puede representar en medio pliego de papel sellado.—D. abril 15, 1844.

La lei de 21 de marzo organizando la hacienda nacional.—2, 1, 5.

La lei de 31 de marzo restableciendo el puerto de depósito de Cartajena.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 31 de marzo sobre la renta del tabaco, i auxilio que debe prestarse a los diezmos.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 31 de marzo mandando pagar cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Juana de Bogotá por la enseñanza de niñas.—16, 2, 3.

El decreto de 2 de abril habilitando á los regulares secularizados para obtener beneficios curados.—5, 3, 4.

El decreto de 2 de abril restableciendo la lei de 4 de marzo de 1826 sobre edad para profesar en los órdenes religiosos.—2, 3, 4.

*De las expedidas en el año de 1833.*

La lei de 25 de abril estinguendo los derechos de exportacion i extraccion.—D. abril 29, 1844.

La lei de 15 de mayo arreglando las misiones de Casanare.—14, 2, 4.

El decreto de 21 de mayo asignando dos mil pesos al colegio de la provincia de Antioquia.—2, 2, 3.

La lei de 3 de junio adicional á la de 15 de abril de 1826 sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

A La lei de 3 de junio sobre procedimiento contra conspiradores.—5, 3, 2.

La lei de 4 de junio habilitando para la exportacion los puertos de Sabanilla i Zapote.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 4 de junio organizando la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La lei de 10 de junio orgánica del ejército.—1, 1, 6.

La lei de 13 de junio sobre hallazgo de tesoros.—12, 4, 5.

La lei de 21 de junio arreglando la administracion del canton del Nordeste, en la provincia de Antioquia, i asignando sueldo al jefe político de San Martín, en la provincia de Bogotá.—14, 2, 4.

El decreto de 25 de junio aboliendo el impuesto de fortificacion, i derogando el decreto de 12 de diciembre de 1828 que lo establecia.—28, 2, 1.

C La lei de 5 de agosto sobre lazaretos.—16, 3, 1.

*De las expedidas en el año de 1834.*

La lei de 26 de marzo sobre depósito i conservacion de impresos en la biblioteca nacional.—3, 1, 3.

El decreto de 26 de marzo adicional á la lei de 4 de junio de 1833 que habilitó para la exportacion los puertos de Sabanilla i el Zapote.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 9 de abril rebajando los derechos de quintó i fundicion de la plata.—D. junio 10, 1844.

La lei de 9 de abril sobre que los empleados de renta eventual paguen el derecho de registro.—D. junio 1.º 1844.

La lei de 14 de abril sobre moratorias á los deudores del tesoro público.—24, 1, 5.

La lei de 23 de abril sobre gastos de escritorio de los depósitos de retirados.—45, 4, 6.

E La lei de 5 de mayo eximiendo del pago de diezmo eclesiástico á las plantaciones que espresa.—11, 5, 1.

La lei de 5 de mayo adicional á la de 6 de agosto de 1821 sobre aplicacion á la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos.—9, 3, 4.

La lei de 6 de mayo sobre colonizacion i repartimiento de tierras baldías.—7, 5, 1.

La lei de 9 de mayo designando el escudo de armas i pabellon de la República.—3, 1, 1.

F La lei de 19 de mayo orgánica de tribunales i juzgados.—1, 1, 2.

La lei de 10 de mayo asegurando la propiedad de las producciones literarias i algunas otras.—1, 4, 3.

El decreto de 11 de mayo erigiendo un obispado en la provincia de Pamplona.—7, 1, 4.

La lei de 12 de mayo declarando no ser necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones sobre próroga de las sesiones de las Cámaras Legislativas.—D. mayo 7, 1843.

La lei de 14 de mayo sobre procedimiento en las causas civiles.—1, 2, 2.

El decreto de 17 de mayo asignando dos mil pesos anuales al colegio de Santamarta.—4, 2, 3.

La lei de 19 de mayo sobre réjimen político.—1, 2, 1.

H La lei de 21 de mayo sobre la renta de aguardientes.—D. junio 2, 1844.

La lei de 22 de mayo eximiendo del pago de cuartas á los párrocos que espresa.—3, 2, 4.

El decreto de 22 de mayo asignando una pension á la casa de Refujio de Bogotá.—17, 3, 1.

La lei de 23 de mayo adicional á la de 4 de junio de 1833 orgánica de la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La lei de 28 de mayo adicional á la orgánica de la hacienda nacional de 21 de marzo de 1832.—3, 1, 5.

La lei de 28 de mayo eximiendo del pago de derechos á las imposiciones para objetos de beneficencia pública.—D. junio 1.º, 1844.

La lei de 1.º de junio adicional á la orgánica del

ejército de 10 de junio de 1833.—2, 1, 6.

La lei de 2 de junio adicional á la de 6 de marzo de 1832 sobre repartimiento de resguardos de indijenas.—3, 6, 1.

La lei de 2 de junio sobre formacion del censo de poblacion.—6, 1, 1.

El decreto de 3 de junio permitiendo la siembra del tabaco curaseca en Casanare para la esportacion.—D. junio 6, 1844.

La lei de 5 de junio sobre derechos de importacion.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 5 de junio sobre la parte de sueldo que corresponde á los empleados suspensos.—12, 1, 5.

El decreto de 5 de junio arreglando la administracion de las salinas.—D. mayo 26, 1844.

*De las expedidas en el año de 1835.*

La lei de 9 de abril aplicando el artículo 209 de la Constitucion sobre admision de extranjeros en el territorio de la República.—D. mayo 7, 1843.

La lei de 10 de abril fijando los gastos de mayoría habilitado en los cuerpos del ejército i guardia nacional.—14, 1, 6.

La lei de 18 de abril organizando la renta de diezmos.—7, 4, 5.

El decreto de 23 de abril concediendo terrenos para cementerios de extranjeros no católicos.—15, 3, 1.

El decreto de 4 de mayo adicional al de 21 de mayo de 1833 referculo al colegio de Medellín, en la provincia de Antioquia.—3, 2, 3.

El decreto de 13 de mayo adjudicando los edificios de conventos suprimidos á las rentas provinciales.—17, 3, 4.

La lei de 14 de mayo sobre alcabalas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 18 de mayo sobre capitancias de puerto.—5, 3, 5.

El decreto de 29 de mayo estableciendo un Obispo auxiliar al de Popayan.—9, 1, 4.

El decreto de 24 de mayo declarando puerto de depósito el de Santamaría.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 25 de mayo sobre exenciones á los cantones de Panamá i Portobelo para el tiempo que espresa.—20, 2, 1.

La lei de 26 de mayo sobre libertad del interés del dinero.—1, 5, 1.

La lei de 28 de mayo sobre primas á la esportacion de ciertos artículos.—D. abril 29, 1844.

La lei de 29 de mayo habilitando puertos en la provincia de Veraguas.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 29 de mayo eximiendo de la contribucion del diez por ciento para el crédito público á los fondos i rentas municipales.—16, 2, 1.

La lei de 29 de mayo sobre franquicia de portes de correo á la correspondencia oficial.—D. junio 8, 1843.

El decreto de 29 de mayo sobre compra de burras de oro platinadas.—D. junio 10, 1844.

La lei de 30 de mayo sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

El decreto de 6 de junio adicional al decreto de 16 de marzo de 1832 que autorizó al Poder Ejecutivo para distribuir quinientas mil fanegas de tierras baldías de la provincia de Casanare.—3, 5, 1.

El decreto de 6 de junio sobre esportacion de la concha de perla de las islas de las provincias del Istmo.—D. abril 29, 1844.

La lei de 8 de junio sobre el modo de hacer las propuestas para las magistraturas vacantes.—10, 1, 2.

La lei de 9 de junio adicional á la que organiza la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 11 de junio destinando á favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos que correspon-

A diese á los hospitales.—17, 2, 3.

La lei de 17 de junio sobre que no se concedan nuevas jubilaciones.—Suprimida con arreglo á la lei junio 12, 1844.

El decreto de 19 de junio sobre traslacion de documentos de deuda flotante de unas aduanas á otras.—8, 2, 5.

*De las expedidas en el año de 1836.*

La lei de 6 de abril sobre procedimiento contra los vagos, i en las causas de hurto de menor cuantía.—9, 3, 2.

La lei de 16 de abril adicional á la orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834.—2, 1, 2.

El decreto de 19 de abril exceptuando los colejos de misiones de Popayan i Cali de la disposicion de la lei de supresion de conventos.—13, 3, 4.

La lei de 20 de abril adicional á la de procedimiento en las causas civiles de 14 de mayo de 1834.—2, 2, 2.

La lei de 20 de abril uniformando la lei, peso & a. de las monedas.—16, 4, 5.

La lei de 22 de abril disponiendo que las salinas puedan estar por arrendamiento ó administracion.—D., mayo 29 1844.

El decreto de 27 de abril adjudicando á la instruccion primaria i casa de Refujio de Bogotá los réditos de un principal que espresa.—18, 2, 3.

La lei de 29 de abril sobre instruccion militar.—1, 2, 6.

El decreto de 6 de mayo rebajando el sueldo de los jefes instructores de la guardia nacional.—12, 1, 6.

El decreto de 13 de mayo habilitando puertos en la provincia de Veraguas.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 16 de mayo adicional á la de régimen político de 19 de mayo de 1834.—2, 2, 1.

La lei de 16 de mayo sobre registro i conservacion de los bienes de las comunidades relijiosas.—6, 3, 4.

El decreto de 17 de mayo declarando colegio la casa de educacion de Chiquinquira.—5, 2, 3.

La lei de 18 de mayo adicional á la de 28 de mayo de 1835 sobre primas.—D. abril 29, 1844.

La lei de 23 de mayo sobre juicios de comercio.—11, 2, 2.

La lei de 26 de mayo fijando i uniformando las pesas i medidas.—12, 3, 1.

El decreto de 26 de mayo sobre tribunales militares.—20, 3, 2.

El decreto de 26 de mayo sobre pago de alcabalas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo sobre importacion de sales extranjeras.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo adicional al de 14 de mayo de 1834 que creó el obispado de Pamplona.—8, 1, 4.

El decreto de 30 de mayo organizando el territorio de las Bóras del Toro.—D. junio 2, 1843.

El decreto de 30 de mayo estableciendo una aduana en Tumaco.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 31 de mayo mandando hacer ciertos pagos al colegio del Rosario de Bogotá.—6, 2, 3.

La lei de 1.º de junio adicional á las que organizan la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 1.º de junio organizando la Tesorería jeneral.—10, 1, 5.

El decreto de 1.º de junio sobre esportacion del mineral concentrado de plata.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 3 de junio aplicando los productos del derecho consular ó de caminos.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 8 de junio concediendo franquicias á la importacion de ciertos artículos.—D. junio 5, 1844.

*De las expedidas en el año de 1837.*

La lei de 18 de marzo arreglando las Secretarías



de las Cámaras legislativas.—12, 1, 1.

El decreto de 22 de abril determinando el modo de formar los inventarios de los bienes de los Obispos de diócesis de nueva erección.—11, 1, 4.

La ley de 12 de mayo declarando los casos en que debe encargarse del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado.—D. mayo 7, 1843.

El decreto de 21 de mayo ampliando la facultad de los Gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional.—5, 2, 1.

El decreto de 23 de mayo concediendo franquicias á la importación de saijas, duelas i flejes.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 23 de mayo declarando libres de todo derecho nacional las metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá.—D. abril 29 i junio 5, 1844.

El decreto de 23 de mayo derogando las disposiciones sobre juramento i certificación de facturas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo asignando sueldo al Arzobispo de Bogotá i variando la residencia del Obispo auxiliar.—12, 1, 6.

El decreto de 29 de mayo declarando los gozos de la ley orgánica del ejército á los militares que espasen.—5, 2, 6.

La ley de 29 de mayo prohibiendo los préstamos de guerra contra los Estados vecinos.—7, 4, 2.

La ley de 29 de mayo fijando nuevas reglas para la remisión de autos por los correos.—4, 2, 2.

El decreto de 5 de junio concediendo pensión á las viudas i huérfanos de los millitares granadinos &c.—D. junio 19, 1843.

La ley de 6 de junio adicional á la de 18 de abril de 1835 orgánica de la renta de diezmos.—8, 4, 5.

La ley de 7 de junio adicional á las orgánicas de la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La ley de 7 de junio adicional á las orgánicas del ejército.—3, 1, 6.

El decreto de 10 de junio declarando subsistente la aplicación de la quinta parte de aguardientes á las ventas correnales.—22, 2, 1.

El decreto de 11 de junio asignando renta á los Obispos que espasen.—13, 1, 6.

El decreto de 12 de junio sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público exterior.—16, 2, 5.

El decreto de 27 de junio sobre erección de departamentos á la provincia del Chocó.—14, 3, 5.

El decreto de 18 de junio concediendo franquicias á la introducción i construcción de varios artículos.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 22 de junio permitiendo el establecimiento de oficinas de apartado i la compra de plomo en alhajetas.—D. junio 14, 1844.

La ley de 27 de junio—Código penal.—4, 4, 2.

El decreto de 27 de junio adicional á la ley de derechos de importación, i al decreto de 14 de marzo de 1828 sobre carga de descarga de buques en los puertos del Pacífico.—D. abril 29 i junio 5, 1844.

De las expedidas en el año de 1838.

El decreto de 14 de marzo declarando admisibles en Nueva Granada los súbditos i producciones españolas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 16 de marzo adicional á la de 26 de julio de 1827 sobre puerto franco de la Buenaventura.—D. marzo 27, 1844.

La ley de 19 de marzo adicional á la de 22 de mayo de 1826 sobre registro i anotación de hipotecas.—D. junio 1, 1844.

A El decreto de 16 de abril aplicando al colegio de la Merced de Bogotá el edificio del convento de Capuchinos.—11, 2, 3.

El decreto de 17 de abril declarando puerto de depósito al de Riohacha.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 28 de abril permitiendo la fundación de un hospital en Páez de Cuesta.—19, 3, 1.

La ley de 20 de abril fundando el crédito nacional.—1, 2, 5.

B El decreto de 9 de mayo declarando la iglesia de Panamá sufragánea de la de Bogotá.—9, 4, 4.

El decreto de 14 de mayo concediendo un sobresueldo á los militares que sirvan en algunos puntos que se espasen.—7, 2, 6.

El decreto de 14 de mayo disponiendo que los fondos de dos parroquias de sujeción de Cartajena acrecieran á las de la doctoral de aquella Iglesia.—18, 1, 4.

C La ley de 16 de mayo asignando sueldo á los empleados diplomáticos i consulares.—3, 1, 7.

El decreto de 16 de mayo adicional á los de 28 de mayo i 14 de junio de 1837 sobre sueldos al Arzobispo i Obispos.—16, 1, 4.

La ley de 19 de mayo adicional á la de 17 de setiembre de 1824 sobre libertad de imprenta.—4, 3, 2.

D El decreto de 21 de mayo destinando de los sobrantes de las rentas de la Universidad del Magdalena una cantidad para una casa de educación de niñas.—12, 2, 3.

El decreto de 23 de mayo concediendo una pensión á Juan de Dios Haro.—12, 2, 6.

El decreto de 24 de mayo declarando radicadas ciertas deudas.—4, 2, 6.

La ley de 26 de mayo sobre el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitución.—23, 1, 5.

E La ley de 29 de mayo adicional á la de 21 de mayo de 1834 sobre aguardientes.—D. junio 2, 1844.

La ley de 30 de mayo sobre amortización de monedas.—20, 4, 5.

La ley de 30 de mayo sobre establecimiento de pesas de castigo.—4, 4, 2.

F El decreto de 30 de mayo imponiendo en recargo de derechos á las mercancías cuyas facturas no congan con las formalidades necesarias.—D. junio 5, 1844.

La ley de 31 de mayo sobre nombramiento de jueces.—7, 3, 2.

El decreto de 31 de mayo estableciendo oficinas de fundición en Pasto i Antioquia.—D. junio 14, 1844.

El decreto de 1.º de junio sobre el ejecutar de la pena de muerte.—2, 6, 2.

G La ley de 6 de junio sobre emisión de billetes de tesorería.—18, 1, 5.

El decreto de 8 de junio declarando radicadas ciertas deudas.—6, 2, 5.

El decreto de 8 de junio reformando algunas disposiciones sobre rentas municipales.—17, 2, 1.

El decreto de 12 de junio estableciendo circuitos judiciales en Casanare.—12, 1, 2.

H El decreto de 28 de junio declarando el dique de Cartajena obra provincial.—13, 4, 1.

De las expedidas en el año de 1839.

La ley de 5 de abril adicional á la de 16 de marzo de 1837 que arregla las Secretarías de las Cámaras legislativas.—13, 1, 1.

La ley de 9 de abril permitiendo la acuñación de monedas de plata con la ley de ocho cueros.—17, 4, 6.

I La ley de 11 de abril autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar los intereses de la deuda exterior.—11, 2, 5.

El decreto de 16 de abril adicional á la ley de 30 de

- abril de 1838 sobre castos de castigo.—5, 4, 2.  
*La lei de 19 de abril sobre el remate de tabacos para la exportacion.*—D. junio 6, 1844.
- El decreto do 25 de abril sobre que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor puedan ser admitidos en los términos que espresa.—9, 2, 5.  
*El decreto de 29 de abril adicional al de 14 de marzo de 1838, que declara admisibles en los puertos de la República los buques, súbditos i producciones españoles.*—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 10 de mayo permitiendo al concejo municipal del canton de San Jil construir un puente sobre el rio Chicamocha.—7, 4, 1.  
*El decreto de 12 de mayo prorogando los plazos para el pago de los derechos de aduana.*—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 12 de mayo designando fondos para la construccion del colejio seminario de Antioquia.—7, 2, 3.  
 El decreto de 13 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para disponer del ponton ó máquina de vapor destinado á limpiar el canal de Bocachica.—14, 4, 1.
- La lei de 15 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para contratar dos ingenieros jeógrafos que trabajen la descripcion de la Nueva Granada.—5, 1, 1.  
 El decreto de 15 de mayo determinando quien debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.—3, 4, 2.  
 La lei de 24 de mayo adicional á la de casas de castigo.—6, 4, 2.  
*La lei de 24 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas sobre la renta del tabaco.*—D. junio 6, 1844.
- La lei de 26 de mayo eximiendo del pago de derechos las producciones de Venezuela i el Ecuador.—D. junio 5, 1844.  
 El decreto de 28 de mayo permitiendo que los cadáveres de las monjas se sepulten en las bóvedas de sus conventos.—14, 3, 1.  
*El decreto de 31 de mayo declarando que no obsta el que no se haya representado en papel sellado para reconocer un crédito á favor de un individuo residente en país extranjero.*—D. abril 15, 1844.
- El decreto de 31 de mayo concediendo franquicias á los puertos de Panamá i Buenaventura.—D. marzo 27, 1844.  
 El decreto de 31 de mayo concediendo una pensión al Sr. José María Ortega Narino.—18, 2, 6.  
 El decreto do 5 de junio suprimiendo algunos conventos de Pasto.—14, 3, 4.  
 La lei de 8 de junio arreglando la Secretaría de Guerra i Marina.—5, 4, 6.  
 La lei de 11 de junio permitiendo la escarcelacion en ciertas causas criminales.—12, 3, 2.  
 El decreto de 12 de junio sobre franquicia de la correspondencia de los Gobiernos amigos de la Nueva Granada que transite por el Istmo de Panamá.—21, 4, 5.  
 La lei de 13 de junio adicional á la de 20 de abril de 1838 sobre crédito nacional.—2, 2, 5.  
*La lei de 20 de junio permitiendo la rebaja del precio de la sal, i autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los arrendatarios de las salinas.*—D. mayo 26, 1844.  
*El decreto de 20 de junio aumentando el precio de la libra de tabaco en las provincias del Magdalena.*—D. mayo 9, 1843.  
 La lei de 26 de junio sobre reformas judiciales.—3, 1, 2.  
*De las expedidas en el año de 1840.*  
 La lei de 14 de marzo adicional á las que organiza
- A las Secretarías de las Cámaras legislativas.—14, 1, 1.  
 El decreto de 17 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las bodegas del Estado.—1, 3, 5.  
*El decreto de 17 de marzo concediendo por diez años algunas exenciones á los materiales que se introduzcan por Chágres.*—D. junio 5, 1844.  
*La lei de 1.º de abril sobre elecciones.*—D. mayo 23, 1843.  
 El decreto do 3 de abril adicional al de 26 de julio de 1827 sobre el puerto franco de la Buenaventura.—19, 2, 1.  
 El decreto de 25 de abril disponiendo que ciertos rellijos se reputen como conventuales para los efectos de la lei de 6 de agosto de 1821.—16, 3, 4.  
 El decreto de 28 de abril separando el Seminario del Colejio de San Bartolomé de Bogotá.—9, 2, 3.  
 El decreto de 1.º de mayo autorizando á las cámaras de provincia para disponer de los edificios que espresa.—11, 2, 1.  
 El decreto de 1.º de mayo destinando el edificio i capitales del convento de San Francisco de Cartajena para una casa de beneficencia.—18, 3, 1.  
*El decreto de 6 de mayo aplicando el sobrante del medio real del tabaco de Mompox.*—D. mayo 9, 1843.  
 El decreto de 8 de mayo sobre fianzas, títulos, prorateo de sueldos i otros puntos relativos á ciertos empleados de hacienda.—8, 1, 5.  
 La lei de 9 de mayo sobre reemplazos, pensiones i ascensos militares.—6, 1, 6.  
 La lei de 16 de mayo adicional á las de enseñanza pública.—4, 1, 3.  
 El decreto de 19 de mayo estableciendo los medios por los cuales los condenados á presidio ó trabajos forzados pueden hacer uso de la gracia que les concede el artículo 918 del Código penal.—10, 4, 2.  
*La lei de 19 de mayo adicional á las de aguardientes.*—D. junio 2, 1844.  
 El decreto de 20 de mayo restableciendo algunos conventos de Pasto.—15, 3, 4.  
 La lei de 20 de mayo orgánica de la guardia nacional.—10, 4, 6.
- F La lei de 22 de mayo sobre rebajas de penas á los presidiarios i forzados, i sobre rehabilitacion á los que hayan perdido los derechos políticos i civiles.—11, 4, 2.  
 La lei de 22 de mayo sobre arbitrios para cubrir el déficit resultante en el presente año económico.—12, 2, 5.  
 La lei de 28 de mayo sobre administracion de las haciendas de las misiones del Meta.—15, 2, 4.  
 El decreto de 28 de mayo sobre reformas judiciales.—4, 1, 2.  
 El decreto de 29 de mayo concediendo una pensión al presbítero Domingo Belisario Gomez.—8, 2, 4.  
 El decreto de 5 de junio facultando á las cámaras de provincia i concejos municipales i comunales para contratar con letrados la defensa de sus pleitos.—6, 2, 1.  
 La lei de 12 de junio adicional á la de patronato eclesiástico.—4, 1, 4.  
 La lei de 18 de julio orgánica de la Contaduría jeneral.—20, 1, 5.  
*De las expedidas en el año de 1841.*  
 La lei de 3 de abril adicional á la de 10 de mayo de 1834 sobre producciones literarias.—2, 1, 3.  
 El decreto de 16 de abril sobre honores á los que llicieron la campaña de Pasto.—13, 2, 6.  
*El decreto de 16 de abril adicionando la Constitucion.*—D. Reforma Constitucional.  
 La lei de 17 de abril sobre medidas de seguridad.—4, 3, 1.
- G  
 H  
 I

- El decreto de 19 de abril sobre honores al general Juan José Neira.—14, 2, 6.
- El decreto de 20 de abril sobre entrada de buques en el puerto de Tumaco i cerrando el de Icaande.—D. marzo 27, 1844.
- El decreto de 29 de abril sobre los militares que se hayan dado ó dieren de baja en el ejército.—7, 1, 6.
- El decreto de 5 de mayo sobre honores al coronel Manuel María Mutis.—15, 2, 6.
- El decreto de 7 de mayo sobre honores á los que vencieron en los campos que espresa.—16, 2, 6.
- La lei de 10 de mayo sobre procedimiento de los jueces civiles contra los individuos militares en servicio activo.—15, 2, 2.
- La lei de 13 de mayo adicional á las de registra i anotacion.—D. junio 1, 1844.
- La lei de 15 de mayo determinando el carácter de los fiscales i agentes fiscales de los tribunales de justicia.—8, 1, 2.
- La lei de 15 de mayo estableciendo gradus canónicos i aclarando varias dudas sobre la lei de 16 de mayo de 1840, sobre enseñanza.—5, 1, 3.
- La lei de 18 de mayo sobre policía.—2, 3, 1.
- El decreto de 19 de mayo sobre reduccion temporal de empleados.—9, 1, 5.
- El decreto de 19 de mayo sobre admision de devotos i donados en los conventos de regulares.—3, 3, 4.
- El decreto de 20 de mayo sobre traslacion de reos de unos lugares á otros.—9, 4, 2.
- El decreto de 20 de mayo facultando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas militares.—8, 1, 6.
- El decreto de 21 de mayo estendiendo las disposiciones de la lei de 6 de mayo de 1834 sobre pobladores de baldíos.—8, 5, 1.
- El decreto de 21 de mayo sobre nombramientos de jueces letrados pagaderos de los fondos que arbitren los concejos municipales.—13, 1, 2.
- La lei de 21 de mayo sobre que la Contaduría jeneral fenezca las cuentas de los cuerpos militares.—20, 1, 6.
- El decreto de 22 de mayo fijando la cualidad de varino para el servicio de los destinos concejiles.—7, 2, 1.
- El decreto de 24 de mayo adicional á la lei de elecciones.—D. mayo 23, 1843.
- El decreto de 24 de mayo eximiendo al convento de Agustinos descalzas del pago de una contribucion que les impuso el decreto de 6 de marzo de 1832.—7, 3, 4.
- El decreto de 24 de mayo fijando el dia desde el cual debe abonarse la pensión de inválidos á los individuos de tropa.—8, 2, 6.
- La lei de 24 de mayo adicional á la de la guardia nacional.—11, 1, 6.
- La lei de 25 de mayo adicional á la de medidas de seguridad.—5, 3, 1.
- La lei de 25 de mayo reorganizando la Tesorería jeneral.—17, 1, 5.
- La lei de 26 de mayo concediendo ciertas facultades á los gobernadores i jefes politicos.—4, 2, 1.
- El decreto de 27 de mayo eximiendo de toda contribucion provincial, municipal i comunal los bienes i rentas de los establecimientos de beneficencia.—20, 3, 1.
- La lei de 27 de mayo reformando algunas disposiciones de las leyes orgánicas del ejército.—4, 1, 6.
- El decreto de 29 de mayo concediendo exenciones á los habitantes de Turbo i Tumaco.—27, 2, 1.
- La lei de 29 de mayo sobre contribucion directa.—D. marzo 28, 1844.
- A El decreto de 29 de mayo adicional al de 5 de junio de 1837 sobre pensiones á las ciudades i huérfanos de los militares.—D. junio 19, 1843.
- La lei de 30 de mayo adicional á la de 3 de junio de 1833 sobre procedimiento contra conspiradores.—6, 3, 2.
- El decreto de 31 de mayo sobre honores á los vendedores en Salamina.—17, 2, 6.
- B La lei de 5 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el suministro de tabaco á las factorías i para su venta para la exportacion.—D. junio 6, 1844.
- El decreto de 5 de junio resolviendo dudas sobre algunas disposiciones referentes al crédito público.—5, 2, 5.
- La lei de 5 de junio sobre arbitrios para subvenir á los gastos del tesoro nacional.—14, 2, 5.
- C La lei de 7 de junio restableciendo el decreto legislativo de 28 de marzo de 1825, sobre medias anotas, anualidades i mesada eclesiástica.—15, 4, 5.
- La lei de 7 de junio sobre enseñanza del ramo de artillería.—2, 2, 6.
- De las expedidas en el año de 1842.
- La lei de 12 de marzo adicional á la de 6 de mayo de 1834 sobre repartimiento de tierras baldías.—9, 5, 1.
- D La lei de 14 de marzo libertando del pago de derechos á varios artículos de ciencias, artes ó industria.—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 14 de marzo haciendo exenciones en favor de la cria de ovejas merinas.—12, 5, 1.
- El decreto de 8 de abril sobre honores á la memoria del Gobernador del Chocó Sr. Francisco Eusebio Martínez.—31, 2, 1.
- E El decreto de 10 de abril declarando pertenecientes á la Universidad Central las cátedras de los colejos que espresa.—6, 1, 3.
- El decreto de 11 de abril sobre exenciones á varios artículos que se introduzcan por Riohacha.—D. junio 5, 1844.
- La lei de 12 de abril declarando cuales son los empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.—17, 1, 1.
- F El decreto de 12 de abril sobre formacion de censos de esclavos.—13, 6, 1.
- La lei de 19 de abril adicional á la de 30 de mayo de 1838 sobre establecimientos de castigo.—7, 4, 2.
- El decreto de 22 de abril disponiendo del edificio que sirve de cárcel en Bogotá.—12, 4, 2.
- G La lei de 25 de abril determinando cuando la detencion por un nuevo delito se computa á los reos en el tiempo de su condena.—13, 3, 2.
- El decreto de 28 de abril sobre establecimiento de colejos de misiones.—16, 2, 4.
- El decreto de 30 de abril concediendo ciertas exenciones á los buques correos de vapor.—22, 4, 5.
- El decreto de 30 de abril permitiendo la importacion de cacao por el puerto de Tumaco.—D. junio 5, 1844.
- H La lei de 8 de mayo sobre nombramiento del Presidente interino del Consejo de Estado.—D. mayo 7, 1843.
- La lei de 15 de mayo dando nueva organizacion á las Secretarías de Estado.—D. mayo 11, 1843.
- El decreto de 19 de mayo destinando ciertos derechos á favor de las escuelas primarias de Prado i Purificación.—19, 2, 3.
- La lei de 21 de mayo haciendo varios arreglos en la Universidad Central, i autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el plan de instruccion pública.—7, 1, 3.
- I El decreto de 26 de mayo cerrando el puerto de Turbo denominado antes del Atrato.—D. marzo 27, 1844.

- La ley de 26 de mayo sobre procedimiento en los juicios que se sigan ante el Senado.—1, 3, 2.
- La ley de 25 de mayo permitiendo las profesiones religiosas á la edad de veintinueve años.—4, 3, 4.
- La ley de 26 de mayo adicional á las de 1841 sobre medidas de seguridad.—6, 3, 1.
- El decreto de 26 de mayo aplicando el servicio personal subsidiario de los habitantes de Panamá á la reparación de las murallas de aquella ciudad.—25, 2, 1.
- El decreto de 27 de mayo sobre composicion i mejora del camino de Quindío.—3, 4, 1.
- El decreto de 29 de mayo asignando tierras baldías por vía de sueldo para la apertura del canal de Neolindo.—15, 4, 1.
- La ley de 29 de mayo adicional á la de manumisiones de esclavos.—8, 6, 1.
- La ley de 30 de mayo sobre aranceles de derechos eclesiásticos.—11, 2, 4.
- La ley de 2 de junio adicional á las orgánicas del ejército i guardia nacional.—13, 1, 6.
- El decreto de 5 de junio prorogando el plazo para exportar el mineral concentrado, hasta 1.º de junio de 1845.*—D. junio 10, 1844.
- El decreto de 5 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el expendio del tabaco para el consumo interior.*—D. junio 6, 1844.
- El decreto de 8 de junio aplicando el servicio personal subsidiario á la construcción i reparo de cementerios i de iglesias parroquiales.—26, 2, 1.
- El decreto de 11 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de San Buenavistura en el río Zulía, i declarar puerto de depósito el de San José de Ocheuta.—6, 3, 5.
- La ley de 12 de junio adicional á las de aguardiente.*—D. junio 2, 1844.
- El decreto de 13 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas relacionadas con la hacienda nacional, i acordando arbitrios para aumentar los ingresos del tesoro.—15, 4, 5.
- La ley de 14 de junio adicional á la de 18 de mayo de 1841 sobre policía.—3, 3, 1.
- El decreto de 14 de junio adicional á la ley de 18 de julio de 1840 que organiza la Contaduría jeneral.—21, 1, 5.
- La ley de 15 de junio sobre nombramiento de escribanos interinos.—11, 1, 2.
- El decreto de 17 de junio aplicando fondos para la satisfaccion de la parte de sueldo retenida á los empleados.*—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 18 de junio sobre reunion de destinos de hacienda.—10, 1, 5.
- El decreto de 19 de junio sobre exenciones al puerto de Tumaco.*—D. marzo 27, 1844.
- El decreto de 20 de junio sobre prorrateo de sueldos.—11, 1, 5.
- La ley de 21 de junio sobre administracion parroquial.—23, 2, 1.
- La ley de 22 de junio sobre procedimiento en los juicios ejecutivos.—14, 2, 2.
- El decreto de 23 de junio proporcionando arbitrios al tesoro público.*—D. marzo 28, 1844.
- La ley de 24 de junio sobre alquilamiento de casas.—7, 3, 1.
- La ley de 25 de junio estableciendo reformas en la administracion cantonal.—15, 2, 1.
- La ley de 26 de junio sobre establecimiento de escuelas normales.—20, 2, 3.
- La ley de 28 de junio sobre multas á los miembros del Congreso que no concurren á él.—10, 1, 4.
- La ley de 29 de junio adicional á la de 5 de junio de 1844 sobre derechos de importacion.*—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 30 de junio sobre exento de un comisionado á Europa á aprender contabilidad.*—D. abril 14, 1844.
- El decreto de 1.º de julio autorizando al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de Sabaniña para la importacion.—7, 3, 5.
- El decreto de 2 de julio sobre recargo de derechos de importacion para pago de sueldos militares.*—D. junio 5, 1844.
- El decreto de 3 de julio sobre resguardos de salinas.*—D. mayo 26, 1844.
- El decreto de 4 de julio declarando radicadas en las aduanas ciertas deudas.—7, 2, 5.
- La ley de 5 de junio asignando fondos para el pago de suministros hechos al ejército i marina.—15, 2, 5.
- Las leyes i decretos que espida el Congreso en sus sesiones de este año, aceptando la ley de gastos i la que fija el número de fuerza del ejército, i todas las que se refieren á las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.º i que se incluirán en ellos.—(V. ley adicional.)
- Art. 5.º El Poder Ejecutivo hará publicar, por separado de la Recopilacion de las leyes, una recopilacion de los tratados públicos i convenios celebrados por los Gobiernos de Colombia i Nueva Granada con los de otras naciones.—(V. art. 5.º ley adicional, junio 12, 1844.)
- Art. 6.º Las leyes i decretos expedidos por la autoridad legislativa de Colombia i de la Nueva Granada, que no están comprendidos en los artículos 3.º i 4.º de la presente, no están vijentes.
- Transitorio.*
- Art. 7.º Si algunas de las disposiciones legislativas expresadas en el artículo 6.º fueren derogadas expresamente por las de la presente legislatura, se suprimirá su publicacion.
- Dada en Bogotá, á 25 de abril de 1845.—El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Gómez Ordoñez*.—El Senador Secretario, *José María Sáiz*.—El diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Cotto*.
- Bogotá á 4 de mayo de 1845.—*Ejecutivos i públíquese.* P. A. HERRERA.—(L. S.) El Secretario del Interior i Relaciones Exteriores, *Mariano Ospina*.
- o—
- LEY DE 12 DE JUNIO DE 1844.
- Adicional á la ley de 4 de mayo de 1843, sobre Recopilacion de leyes.
- El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*—DICCIONARIO.
- Art. 1.º Serán comprendidos en la Recopilacion de leyes, mandada formar i publicar por la ley de 4 de mayo de 1843, los actos legislativos del presente año con las excepciones que se expresarán.
- Art. 2.º No serán comprendidos en la indicada Recopilacion de leyes los actos legislativos que aqui se expresan, á saber:
- 1.º La resolucion dictatorial de 19 de junio de 1828, ordenando la confiscacion de ciertas monedas de cuño español.
  - 2.º Los actos legislativos simplemente derogatorios de otros.
  - 3.º Los actos legislativos de 1843 i 1844, jenerales ó especiales, contraidos á aprobar convenios ó contratos para pago de deudas particulares; ó á apropiarse

cantidades para gastos, págus ó abonos que debieron ó deberán hacerse en los respectivos años económicos; ó á declarar excepciones ó esenciones, ó conceder autorizaciones, que deben surtir dentro de breves días ó haber surtido íntegramente sus efectos; ó á determinar el pié de la fuerza armada permanente: ni aquellos de la presente Legislatura que se refieran á las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.º de la lei de 4 de mayo, i B que se incluirán en ellos.

S.º único. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver cualquiera duda á que dé lugar este artículo, sobre si deberá insertarse ó no en la Recopilacion de leyes alguno de los actos legislativos de carácter transitorio á que él se refiere: bien entendido, que la falta de insercion de cualquiera de ellos no lo invalidará en manera alguna.

Art. 3.º Tampoco serán comprendidos en la Recopilacion de leyes aquellos actos legislativos espresamente derogados por los de la presente Legislatura.

Art. 4.º Los decretos legislativos á que se refiere el inciso 5.º del artículo 3.º de la lei de 4 de mayo de 1843, serán publicados íntegramente si son relativos

A á bulas ó breves Pontificios que se versan sobre puntos de interés jeneral, ó que comprenden á toda una diócesis de las de la República; i en este caso se insertará el testo latino de la bula ó breve junto con la traduccion oficial castellana. A esta coleccion se incorporarán en los mismos términos, i con el carácter de leyes de la República, las bulas i breves Pontificios de igual naturaleza, obtenidos en virtud de actos legislativos especiales, pero cuyo *pass* fué decretado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º En la coleccion de tratados públicos vijentes, mandada formar i publicar por el artículo 5.º de la citada lei de 4 de mayo, se insertará el doble testo de los tratados bilingües.

Dada en Bogotá, á 24 de mayo de 1844.—El Presidente del Senado, *Juan de la Cruz, Obispo de Antioquia.*

C —El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel S. Uribe.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

Bogotá, 12 de junio de 1844.—*Ejecútese i publíquese.*  
P. A. HERRAN.—(L. S.)—El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina.*

---

# CUADROS JENERALES.

---

- 1.º —*De la division territorial política de la Nueva Granada, su poblacion i cuerpo electoral.*
  - 2.º —*De la division territorial judicial.*
  - 3.º —*De la division territorial eclesiástica.*
  - 4.º —*De los empleos i oficios públicos i sus dotaciones.*
  - 5.º —*De los actos legislativos referentes á acuerdos de las corporaciones provinciales, municipales i comunales.*
  - 6.º —*De los actos legislativos sobre privilegios exclusivos.*
  - 7.º —*De los actos legislativos sobre disposiciones Pontificias.*
-

NUMERO 1.º

CUADRO de la actual división territorial política de la Nueva Granada, i de su población i cuerpo electoral con arreglo al censo jeneral del año de 1842.

|                                  |      |                                  |       |                                |      |
|----------------------------------|------|----------------------------------|-------|--------------------------------|------|
| <b>PROVINCIA DE ANTIOQUIA.</b>   |      | Guarne                           | 2025  | Cota                           | 1440 |
| Poblacion 189.534—Electores 164. |      | Retiro                           | 3303  | Chia                           | 3972 |
| <i>Canton de Medellin.</i>       |      | Sabaletas                        | 987   | Gachancipá                     | 1548 |
| Poblacion 53.108—Electores 46.   |      | Santa Bárbara                    | 1530  | Nemocon                        | 2555 |
| Medellin, capital                | 9418 | Santo Domingo                    | 1824  | Pacho                          | 2639 |
| Amagá                            | 4864 | San Vicente                      | 5633  | Sopó                           | 2187 |
| Aná                              | 4899 | <i>Canton de Salamina.</i>       |       | Sucsca                         | 2650 |
| Barbosa                          | 2274 | Poblacion 25.390—Electores 22.   |       | Tabio                          | 2310 |
| Belen                            | 3402 | Sonson, cabecera                 | 7716  | Tocancipá                      | 1650 |
| Copacabana                       | 3015 | Abejorral                        | 5529  | <i>Canton de Chocontá.</i>     |      |
| Eliconia                         | 1775 | Aguadas                          | 4293  | Poblacion 20.319—Electores 19. |      |
| Envigado                         | 4312 | Neira                            | 4211  | Chocontá, cabecera             | 7079 |
| Estrella                         | 2618 | Pácora                           | 2874  | Machetá                        | 5120 |
| Fredonia                         | 6719 | Salamina                         | 3767  | Manta                          | 4662 |
| Hato-viejo                       | 1844 | <i>Canton de Santa Rosa.</i>     |       | Tiribita                       | 3458 |
| Itagüí                           | 4748 | Poblacion 26.021—Electores 21.   |       | <i>Canton de Funza.</i>        |      |
| Jirardota                        | 2365 | Santa Rosa, cabecera             | 4163  | Poblacion 16.494—Electores 13. |      |
| Nueva Caramanta                  | 690  | Angostura                        | 1998  | Funza, cabecera                | 3954 |
| San Cristóval                    | 4004 | Anorí                            | 2615  | Bojacá                         | 1967 |
| Titiribí                         | 4524 | Belmira                          | 4363  | Cipacon                        | 1600 |
| <i>Canton de Antioquia.</i>      |      | Cáceres                          | 501   | Facatativá                     | 2289 |
| Poblacion 35.336—Electores 30.   |      | Campamento                       | 1742  | Serrezuela                     | 1111 |
| Antioquia, cabecera              | 7862 | Carolina                         | 3873  | Sobachoque                     | 2354 |
| Anzá                             | 3209 | Don Matias                       | 2394  | Tenjo                          | 3269 |
| Buritica                         | 2151 | Entrerios                        | 1065  | <i>Canton de Fusagasugá.</i>   |      |
| Cañasgordas                      | 2143 | San Pedro                        | 3503  | Poblacion 8.248—Electores 7.   |      |
| Córdova                          | 2464 | Yarumal                          | 2874  | Fusagasugá, cabecera           | 2893 |
| Ebéjico                          | 1724 | —o—                              |       |                                |      |
| Liborina                         | 4006 | <b>PROVINCIA DE BOGOTÁ.</b>      |       | Cundai                         | 2525 |
| Quebrada seca                    | 4165 | Poblacion 279.032—Electores 249. |       | Pandi                          | 1907 |
| Sabanalarga                      | 4325 | <i>Canton de Bogotá.</i>         |       | Pasca                          | 468  |
| Sacnojal                         | 1912 | Poblacion 52.061—Electores 48.   |       | Tibacui                        | 435  |
| San Andres                       | 4164 | Catedral                         | 48455 | <i>Canton de Guaduas.</i>      |      |
| San Jerónimo                     | 3125 | Las Nieves                       | 9333  | Poblacion 28.524—Electores 24. |      |
| Sopetran                         | 3974 | Sta. Bárbara                     | 6543  | Guaduas, cabecera              | 7342 |
| Úrrao                            | 2415 | San Victorino                    | 5755  | Chaguani                       | 4476 |
| <i>Canton de Marinilla.</i>      |      | Bosa                             | 1118  | La Vega                        | 3464 |
| Poblacion 15.308—Electores 13.   |      | Calera                           | 1525  | Nimaima                        | 801  |
| Marinilla, cabecera              | 2809 | Engativá                         | 589   | Nocaima                        | 2143 |
| Conaos                           | 412  | Fontibon                         | 1664  | Quebrada negra                 | 2855 |
| Cásmen                           | 2725 | San Antonio                      | 1522  | San Juan de Rioseco            | 2710 |
| Cocorná                          | 4303 | Soacha                           | 2644  | Sasaima                        | 4274 |
| Guatapé                          | 896  | Suba                             | 950   | Vergara                        | 1747 |
| Peñol                            | 4450 | Usaquen                          | 895   | Villeta                        | 4711 |
| San Carlos                       | 802  | Usme                             | 4068  | <i>Canton de Guatavita.</i>    |      |
| Sasutuario                       | 2224 | <i>Canton de Cáqueza.</i>        |       | Poblacion 22.208—Electores 20. |      |
| Vahos                            | 2687 | Poblacion 26.728—Electores 24.   |       | Guatavita, cabecera            | 4527 |
| <i>Canton del Nordeste.</i>      |      | Cáqueza, cabecera                | 5573  | Chipasque                      | 5229 |
| Poblacion 5.767—Electores 7.     |      | Chipaque                         | 3442  | Gachalá                        | 1665 |
| Remedios, cabecera               | 1051 | Choachí                          | 4118  | Gachetá                        | 5041 |
| Amalfi                           | 2009 | Fómeque                          | 6317  | Guasca                         | 3034 |
| Nechí                            | 561  | Fosca                            | 1164  | Sesquilé                       | 2712 |
| San Bartolomé                    | 236  | Quetame                          | 1208  | <i>Canton de La Mesa.</i>      |      |
| Yolombó                          | 1110 | Úbaque                           | 2859  | Poblacion 20.504—Electores 16. |      |
| Zaragoza                         | 820  | Uno                              | 2047  | La Mesa, cabecera              | 4485 |
| <i>Canton de Rionegro.</i>       |      | <i>Canton de Cipaquirá.</i>      |       | Anapoima                       | 1537 |
| Poblacion 28.534—Electores 25.   |      | Poblacion 32.481—Electores 26.   |       | Anolaima                       | 4968 |
| Rionegro, cabecera               | 8004 | Cipaquirá, cabecera              | 5336  | Bituima                        | 3965 |
| Ceja del Tambo                   | 3763 | Cajicá                           | 2565  | Colejio                        | 1067 |
| Concepcion                       | 4465 | Cogua                            | 3629  | Quipile                        | 1760 |
|                                  |      |                                  |       | Síquima                        | 4331 |
|                                  |      |                                  |       | Tena                           | 4394 |

|                                   |       |                                |      |                                |      |
|-----------------------------------|-------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|
| <i>Canton de San Martin.</i>      |       | <i>Catedral</i>                | 4307 | <i>San Bernardo</i>            | 395  |
| Poblacion 1.877—Electores 8.      |       | <i>Sto. Toribio</i>            | 3343 | <i>San Carlos de Colosin-</i>  | 1123 |
| <i>San Martin, cabecera</i>       | 647   | <i>Trinidad</i>                | 2495 | <i>San Nicolas de Bari</i>     | 473  |
| <i>Esbuyaro</i>                   | 63    | <i>Arroyo grande</i>           | 342  | <i>San Onofre</i>              | 2203 |
| <i>Concepcion de Arama-</i>       | 88    | <i>Barú</i>                    | 395  | <i>San Pelayo</i>              | 1016 |
| <i>Jirameña</i>                   | 270   | <i>Bocachica</i>               | 522  | <i>San Sebastian</i>           | 500  |
| <i>Medina</i>                     | 519   | <i>Caño loco</i>               | 314  | <i>Tolú</i>                    | 1462 |
| <i>San Antonio de Iracá</i>       | 79    | <i>Pasacaballos</i>            | 389  | <i>Tolú viejo</i>              | 1190 |
| <i>San Juan</i>                   | 63    | <i>Pie de la Popa</i>          | 508  | <i>Canton de Mahates.</i>      |      |
| <i>Santo Tomas</i>                | 148   | <i>Rocha</i>                   | 553  | Poblacion 12.388—Electores 14. |      |
| <i>Canton de Tocaima.</i>         |       | <i>Santa Ana</i>               | 412  | <i>Mahates, cabecera</i>       | 1278 |
| Poblacion 17.638—Electores 14.    |       | <i>Santa Catalina</i>          | 850  | <i>Arjona</i>                  | 2512 |
| <i>Tocaima, cabecera</i>          | 4809  | <i>Santa Rosa</i>              | 1335 | <i>Arroyo hondo</i>            | 200  |
| <i>Gármén</i>                     | 3038  | <i>Ternera</i>                 | 71   | <i>Barranca nueva</i>          | 1513 |
| <i>Guataquí</i>                   | 1032  | <i>Turbaco</i>                 | 1846 | <i>Barranca vieja</i>          | 393  |
| <i>Melgar</i>                     | 1870  | <i>Turbaná</i>                 | 912  | <i>Flamenco</i>                | 503  |
| <i>Nariño</i>                     | 1362  | <i>Villanueva</i>              | 1678 | <i>María la baja</i>           | 773  |
| <i>Nilo</i>                       | 1758  | <i>Canton de Barranquilla.</i> |      | <i>San Basilio de Palsoque</i> | 362  |
| <i>Pull</i>                       | 1865  | Poblacion 11.510—Electores 9.  |      | <i>San Benito</i>              | 1166 |
| <i>Santa Rosa</i>                 | 1422  | <i>Barranquilla, cabecera</i>  | 5651 | <i>San Cayetano</i>            | 370  |
| <i>Viota</i>                      | 482   | <i>Baranoa</i>                 | 1996 | <i>San Estanislao</i>          | 2773 |
| <i>Canton de Ubaté.</i>           |       | <i>Galapa</i>                  | 1423 | <i>Yuení</i>                   | 475  |
| Poblacion 31.950—Electores 30.    |       | <i>Juan de Acosta</i>          | 589  | <i>Canton de Sabanalarga.</i>  |      |
| <i>Ubaté, cabecera</i>            | 6188  | <i>Tubará</i>                  | 1651 | Poblacion 12.647—Electores 11. |      |
| <i>Cucunubá</i>                   | 4210  | <i>Canton del Corozal.</i>     |      | <i>Sabalarga, cabecera</i>     | 4727 |
| <i>Fúquene</i>                    | 2126  | Poblacion 26.895—Electores 30. |      | <i>Campo de la Cruz</i>        | 1980 |
| <i>Guachetá</i>                   | 4324  | <i>Corozal, cabecera</i>       | 5422 | <i>Candelaria</i>              | 995  |
| <i>La Mesa</i>                    | 2002  | <i>Buenavista</i>              | 312  | <i>Manatí</i>                  | 856  |
| <i>Lenguasaque</i>                | 3265  | <i>Caracol</i>                 | 315  | <i>Palmar de Candelaria</i>    | 1101 |
| <i>Simijaca</i>                   | 3264  | <i>Cármén</i>                  | 2973 | <i>Piojó</i>                   | 699  |
| <i>Susa</i>                       | 3009  | <i>Cascajal</i>                | 453  | <i>Ponedera</i>                | 640  |
| <i>Suta</i>                       | 2167  | <i>Cincolejo</i>               | 4673 | <i>Usiacurí</i>                | 1849 |
| <i>Tausa</i>                      | 1390  | <i>Colosó</i>                  | 370  | <i>Canton de San Andres.</i>   |      |
| <i>PROVINCIA DE BUENAVENTURA.</i> |       | <i>Guamo</i>                   | 666  | Poblacion 1.025—Electores 2.   |      |
| Poblacion 37.104—Electores 35.    |       | <i>Morroa</i>                  | 765  | <i>San Andres, cabecera</i>    | 731  |
| <i>Canton de Cali.</i>            |       | <i>Nervill</i>                 | 144  | <i>Providencia</i>             | 294  |
| Poblacion 17.299—Electores 16.    |       | <i>Ovejas</i>                  | 1040 | <i>Canton de Soledad.</i>      |      |
| <i>Cali, capital</i>              | 10376 | <i>Sambrano</i>                | 467  | Poblacion 11.135—Electores 9.  |      |
| <i>Jamundí</i>                    | 2147  | <i>San Agustin</i>             | 133  | <i>Soledad, cabecera</i>       | 6967 |
| <i>Sotado</i>                     | 1143  | <i>San Jacinto</i>             | 1962 | <i>Malembo</i>                 | 1185 |
| <i>Yotoco</i>                     | 2094  | <i>San Juan Nepomuceno</i>     | 1625 | <i>Pueblo nuevo</i>            | 472  |
| <i>Yumbo</i>                      | 1539  | <i>Sincé</i>                   | 4060 | <i>Sabana grande</i>           | 1758 |
| <i>Canton de Icaandé.</i>         |       | <i>Tacaloa</i>                 | 351  | <i>Santo Tomas</i>             | 2773 |
| Poblacion 3.709—Electores 3.      |       | <i>Tacamochó</i>               | 585  | <i>PROVINCIA DE CASANARE.</i>  |      |
| <i>Icaandé</i>                    | 3708  | <i>Teton</i>                   | 593  | Poblacion 18.689—Electores 32. |      |
| <i>Canton de Mical.</i>           |       | <i>Canton de Chinú.</i>        |      | <i>Canton de Pore.</i>         |      |
| Poblacion 6.518—Electores 6.      |       | <i>Chinú, cabecera</i>         | 4629 | Poblacion 4.490—Electores 4.   |      |
| <i>Guapi, cabecera</i>            | 2250  | <i>Ayapel</i>                  | 1660 | <i>Pore, capital</i>           | 1505 |
| <i>Mical</i>                      | 2032  | <i>Caimito</i>                 | 1758 | <i>Támara</i>                  | 2828 |
| <i>Timbiquí</i>                   | 2236  | <i>Jegua</i>                   | 707  | <i>Trinidad</i>                | 157  |
| <i>Canton del Raposo.</i>         |       | <i>Sahagún</i>                 | 2679 | <i>Canton de Arauca.</i>       |      |
| Poblacion 3.059—Electores 4.      |       | <i>Sampuez</i>                 | 2796 | Poblacion 1.951—Electores 3.   |      |
| <i>Buenaventura, cabecera</i>     | 1004  | <i>San Andres</i>              | 5418 | <i>Arauca, cabecera</i>        | 1341 |
| <i>Calima</i>                     | 374   | <i>San Benito abad</i>         | 1178 | <i>Araucita</i>                | 561  |
| <i>Raposo</i>                     | 1129  | <i>Santiago</i>                | 462  | <i>Cuilote</i>                 | 66   |
| <i>Yurmangul</i>                  | 552   | <i>Canton de Lorica.</i>       |      | <i>Canton de Chiré.</i>        |      |
| <i>Canton de Roldanillo.</i>      |       | Poblacion 25.736—Electores 24. |      | Poblacion 2.353—Electores 7.   |      |
| Poblacion 6.519—Electores 6.      |       | <i>Lorica, cabecera</i>        | 3849 | <i>Chiré, cabecera</i>         | 276  |
| <i>Roldanillo, cabecera</i>       | 5046  | <i>Cereté</i>                  | 1573 | <i>Betoyes</i>                 | 212  |
| <i>Pescador</i>                   | 1473  | <i>Ciénaga de oro</i>          | 4012 | <i>Nacaguane</i>               | 357  |
| <i>PROVINCIA DE CARTAJENA.</i>    |       | <i>Chimá</i>                   | 1782 | <i>Manare</i>                  | 205  |
| Poblacion 142,880—Electores 140.  |       | <i>Momil</i>                   | 852  | <i>Munecque</i>                | 358  |
| <i>Canton de Cartajena.</i>       |       | <i>Montería</i>                | 1386 | <i>Tame</i>                    | 739  |
| Poblacion 20.257—Electores 23.    |       | <i>Palmito</i>                 | 894  | <i>Ten</i>                     | 206  |
|                                   |       | <i>Parísima</i>                | 1436 | <i>Canton de Macuco.</i>       |      |
|                                   |       | <i>Sabaneta</i>                | 488  | Poblacion 1.452—Electores 4.   |      |
|                                   |       | <i>San Antero</i>              | 1400 | <i>Cafelí, cabecera</i>        | 324  |



|                                |      |                                |                                |      |
|--------------------------------|------|--------------------------------|--------------------------------|------|
| Guayabal                       | 518  | <i>Canton del Atrato.</i>      | San Sebastian                  | 598  |
| Maquivor                       | 138  | Poblacion 13.409—Electores 11. | Tacasaluma                     | 522  |
| Surimena                       | 179  | Quibdó, <i>cabecera</i>        | Yali                           | 628  |
| <i>Canton de Nunchia.</i>      |      | Arrayanal                      | <i>Canton de Majagual.</i>     |      |
| Poblacion 6.512—Electores 8.   |      | Bebará                         | Poblacion 4.774—Electores 6.   |      |
| Paya, <i>cabecera</i>          | 947  | Lloró                          | Majagual, <i>cabecera</i>      | 2503 |
| Labranza grande                | 2486 | Blurri                         | Achí                           | 809  |
| Marroquin                      | 652  | —o—                            |                                |      |
| Morcole                        | 580  | PROVINCIA DE MARIQUITA.        |                                |      |
| Nunchia                        | 355  | Poblacion 89.660—Electores 79. | Tiquicio                       | 131  |
| Pisba                          | 492  | <i>Canton de Ocaña.</i>        |                                |      |
| <i>Canton de Taguana.</i>      |      | Poblacion 19.764—Electores 23. | Ocaña, <i>cabecera</i>         | 4121 |
| Poblacion 2.031—Electores 6.   |      | Honda, <i>capital</i>          | Aguachica                      | 550  |
| Taguana, <i>cabecera</i>       | 216  | Ambalema                       | Anjelca                        | 143  |
| Barrobiano                     | 412  | Calamoiimá, ó Tapias           | Aspásica                       | 999  |
| Chámesa                        | 653  | Mendez                         | Brotaré                        | 328  |
| San Pedro                      | 122  | Nare                           | Bucnavista                     | 691  |
| Santiago                       | 201  | <i>Canton de Castrotarma.</i>  |                                |      |
| Zapotosa                       | 627  | Poblacion 10.887—Electores 10. | Cármén                         | 1926 |
| —o—                            |      | Chaparral, <i>cabecera</i>     | Convencion                     | 1515 |
| PROVINCIA DEL CAUCA.           |      | Ortega                         | Corredor                       | 378  |
| Poblacion 60.860—Electores 53. |      | <i>Canton del Espinal.</i>     |                                |      |
| <i>Canton de Buga.</i>         |      | Poblacion 17.867—Electores 16. | Palma                          | 1120 |
| Poblacion 13.864—Electores 13. |      | Guamo, <i>cabecera</i>         | Pueblo nuevo                   | 147  |
| Buga, <i>capital</i>           | 6195 | Espinal                        | Puerto nacional                | 463  |
| Cerrito                        | 3468 | Sán Luis                       | Río de oro                     | 1360 |
| Guncari                        | 2482 | <i>Canton de Ibagué.</i>       |                                |      |
| San Pedro                      | 2049 | Poblacion 20.633—Electores 19. | San Antonio                    | 288  |
| <i>Canton de Cartago.</i>      |      | Ibagué, <i>cabecera</i>        | San Bernardo                   | 276  |
| Poblacion 14.288—Electores 12. |      | Coello                         | San Juan Crisóstomo            | 551  |
| Cartago, <i>cabecera</i>       | 5106 | Misaflores                     | Simaña                         | 632  |
| Anserma nuevo                  | 1315 | Piedras                        | Teorama                        | 1779 |
| Anserma viejo                  | 1347 | Valdesina                      | <i>Canton de Simiti.</i>       |      |
| Naranjo                        | 3192 | Valle de San Juan              | Poblacion 4.138—Electores 6.   |      |
| Yaragoza                       | 1536 | Yenadillo                      | Simiti, <i>cabecera</i>        | 4775 |
| Zarzal                         | 4702 | <i>Canton de Mariquita.</i>    |                                |      |
| <i>Canton de Palmira.</i>      |      | Poblacion 9,888—Electores 8.   | Morales                        | 774  |
| Poblacion 12.859—Electores 12. |      | Mariquita, <i>cabecera</i>     | Norosi                         | 445  |
| Palmira, <i>cabecera</i>       | 7375 | Guayabal                       | Rio viejo                      | 619  |
| Candelaria                     | 3380 | Santa Ana                      | San Pablo                      | 373  |
| Florida                        | 2104 | <i>Canton de la Palma.</i>     |                                |      |
| <i>Canton de Supia.</i>        |      | Poblacion 15.701—Electores 13. | Vadillo                        | 155  |
| Poblacion 6.482—Electores 6.   |      | Palma, <i>cabecera</i>         | <i>Canton de Neiva.</i>        |      |
| Supia, <i>cabecera</i>         | 2200 | Caparrapi                      | Poblacion 22.294—Electores 20. |      |
| Montaña                        | 1062 | Peña                           | Neiva, <i>capital</i>          | 6705 |
| Quebralomo                     | 2183 | Peñon                          | Aipe                           | 3032 |
| San Juan                       | 1057 | Topáipi                        | Caguan                         | 1054 |
| <i>Canton de Toro.</i>         |      | Yacopi                         | Campoalegre                    | 2797 |
| Poblacion 6.653—Electores 5.   |      | —o—                            |                                |      |
| Toro, <i>cabecera</i>          | 3854 | PROVINCIA DE MOMPOX.           |                                |      |
| Hato de Lemos                  | 2799 | Poblacion 48.828—Electores 56. | Hobo                           | 1560 |
| <i>Canton de Tulua.</i>        |      | <i>Canton de Mompoz.</i>       |                                |      |
| Poblacion 6.714—Electores 5.   |      | Poblacion 13.690—Electores 13. | Organos                        | 418  |
| Tulua, <i>cabecera</i>         | 3873 | Mompox, <i>capital</i>         | San Antonio                    | 644  |
| Buga la grande                 | 1637 | Barranco                       | Union                          | 2590 |
| Riofrío                        | 1204 | Hatillo de Loba                | Villaveja                      | 3494 |
| —o—                            |      | Loba                           | <i>Canton de Guagua.</i>       |      |
| PROVINCIA DEL CROCO.           |      | Margarita                      | Poblacion 11.321—Electores 10. |      |
| Poblacion 27.360—Electores 23. |      | San Fernando                   | Yaguará, <i>cabecera</i>       | 3209 |
| <i>Canton de San Juan.</i>     |      | Talaigua                       | Carnicerías                    | 2047 |
| Poblacion 13.951—Electores 12. |      | —o—                            |                                |      |
| Novita, <i>capital</i>         | 4326 | PROVINCIA DE MAGANGUÉ.         |                                |      |
| Baudó                          | 4510 | Poblacion 6.462—Electores 8.   | Guagua                         | 2430 |
| Noanama                        | 2166 | Magangué, <i>cabecera</i>      | Iquirá                         | 1626 |
| Sipi                           | 4517 | Guazo                          | Natagá                         | 396  |
| Tadó                           | 4652 | Retiro                         | Retiro                         | 1607 |
|                                |      | <i>Canton de la Plata.</i>     |                                |      |
|                                |      | Poblacion 10.198—Electores 9.  | Plata, <i>cabecera</i>         | 2947 |
|                                |      | Inzá                           |                                | 6261 |
|                                |      | Paicol                         |                                | 990  |

|                                 |      |                                |      |                                |      |
|---------------------------------|------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|
| <i>Canton de Purificacion.</i>  |      | Guaca                          | 2770 | <i>Canton de Parita.</i>       |      |
| Poblacion 25.760—Electores 23.  |      | Matagabita                     | 3922 | Poblacion 15.419—Electores 13. |      |
| Purificacion, <i>cabecera</i>   | 8475 | San Andres                     | 5579 | Parita, <i>cabecera</i>        | 3258 |
| Alpujarra                       | 3315 | Tequia                         | 2391 | Macaracas                      | 3886 |
| Ataco                           | 4133 | <i>Canton de Piedrecuesta.</i> |      | Minas                          | 1886 |
| Coyaima                         | 4844 | Poblacion 14.265—Electores 13. |      | Ocú                            | 2027 |
| Dolores                         | 2790 | Piedrecuesta, <i>cabecera</i>  | 9023 | Pesé                           | 4142 |
| Natagaima                       | 3227 | Los Santos                     | 1566 | <i>Canton de Portobelo.</i>    |      |
| Prado                           | 2276 | Septiú                         | 3676 | Poblacion 3.257—Electores 4.   |      |
| <i>Canton de Timaná.</i>        |      | <i>Canton del Rosario.</i>     |      | Portobelo, <i>cabecera</i>     | 1360 |
| Poblacion 26.415—Electores 19.  |      | Poblacion 3.715—Electores 3.   |      | Chágres                        | 4340 |
| Garzon, <i>cabecera</i>         | 2397 | Rosario, <i>cabecera</i>       | 2847 | Minas                          | 116  |
| Agrado                          | 2755 | Cúcuta                         | 868  | Palenque                       | 463  |
| Ceja                            | 397  | <i>Canton de Salazar.</i>      |      | —o—                            |      |
| Guadalupe                       | 1681 | Poblacion 6.284—Electores 5.   |      | PROVINCIA DE PASTO.            |      |
| Jagua                           | 4336 | Salazar, <i>cabecera</i>       | 3255 | Poblacion 76.451—Electores 65. |      |
| Jigante                         | 2751 | San Cayetano                   | 4823 | <i>Canton de Pasto.</i>        |      |
| Limas                           | 2227 | Santiago                       | 1206 | Poblacion 28.876—Electores 23. |      |
| Pital                           | 2285 | <i>Canton de San José.</i>     |      | Pasto, <i>capital</i>          | 9688 |
| Pitalito                        | 1682 | Poblacion 5.563—Electores 6.   |      | Buesaco                        | 1217 |
| San Antonio                     | 2422 | San José, <i>cabecera</i>      | 4590 | Comsacá                        | 2339 |
| Santa Librada                   | 1546 | Limoncito                      | 335  | Funes                          | 1168 |
| Tiraná                          | 2836 | San Faustino                   | 638  | Matilui                        | 2945 |
| —o—                             |      | —o—                            |      | Mocoa                          | 1018 |
| PROVINCIA DE PAMPLONA.          |      | PROVINCIA DE PANAMA.           |      | Tablon                         | 1945 |
| Poblacion 112.640—Electores 97. |      | Poblacion 73.726—Electores 73. |      | Tambo                          | 1976 |
| <i>Canton de Pamplona.</i>      |      | <i>Canton de Panamá.</i>       |      | Tamimango                      | 2368 |
| Poblacion 21.481—Electores 17.  |      | Poblacion 12.435—Electores 12. |      | Sebondoi                       | 1525 |
| Pamplona, <i>capital</i>        | 5279 | San Felipe                     | 2168 | Yacuanquer                     | 2855 |
| Arboledas                       | 1503 | Santa Ana                      | 2729 | <i>Canton de Barbacoas.</i>    |      |
| Bocaherna                       | 1077 | Cruces                         | 1091 | Poblacion 8.994—Electores 8.   |      |
| Cácuta de Velasco               | 4156 | Chepo                          | 1818 | Barbacoas, <i>cabecera</i>     | 4789 |
| Cucutilla                       | 858  | Chiman                         | 276  | San José                       | 3300 |
| Chinacota                       | 1833 | Gorgona                        | 647  | San Pablo                      | 1025 |
| Chitagá                         | 1115 | Islas del Istmo                | 1941 | <i>Canton de Tumaco.</i>       |      |
| Chopo                           | 1551 | Pácora                         | 659  | Poblacion 2.557—Electores 6.   |      |
| Iabáteca                        | 4382 | San Juan                       | 1465 | Tumaco, <i>cabecera</i>        | 2157 |
| Mutiscna                        | 1570 | Taboga                         | 974  | Salahonda                      | 400  |
| Silos                           | 2120 | <i>Canton de la Chorrera.</i>  |      | <i>Canton de Túquerres.</i>    |      |
| Toledo                          | 1737 | Poblacion 7.559—Electores 6.   |      | Poblacion 35.724—Electores 31. |      |
| <i>Canton de Bucaramanga.</i>   |      | Chorrera, <i>cabecera</i>      | 2937 | Túquerres, <i>cabecera</i>     | 4589 |
| Poblacion 14.619—Electores 13.  |      | Arriajan                       | 851  | Ancuya                         | 3269 |
| Bucaramanga, <i>cabecera</i>    | 5854 | Capira                         | 1461 | Cartosama                      | 2329 |
| Baja                            | 602  | Chame                          | 4329 | Cumbal                         | 2907 |
| Matanza                         | 2945 | San Carlos                     | 981  | Guacubcal                      | 2192 |
| Rionegro                        | 2165 | <i>Canton del Darién.</i>      |      | Guattarilla                    | 3035 |
| Suratá                          | 1517 | Poblacion 1.207—Electores 6.   |      | Ipiales                        | 5867 |
| Tona                            | 994  | Yábisa, <i>cabecera</i>        | 332  | Males                          | 1264 |
| Vetas                           | 545  | Chapigana                      | 206  | Mallama                        | 4429 |
| <i>Canton de Concepcion.</i>    |      | Molínica                       | 78   | Mayasquer                      | 179  |
| Poblacion 17.942—Electores 45.  |      | Pinogana                       | 142  | Pupiales                       | 6014 |
| Concepcion, <i>cabecera</i>     | 3173 | Santa María                    | 204  | Sapuyes                        | 2835 |
| Capitanejo                      | 2248 | Tucufí                         | 455  | Yascual                        | 1437 |
| Garcasí                         | 2666 | <i>Canton de los Santos.</i>   |      | —o—                            |      |
| Cerrito                         | 1750 | Poblacion 14.539—Electores 14. |      | PROVINCIA DE POPAYAN.          |      |
| Enciso                          | 2348 | Los Santos, <i>cabecera</i>    |      | Poblacion 67.132—Electores 53. |      |
| Macarabita                      | 2636 | Pedasi                         | 701  | <i>Canton de Popayan.</i>      |      |
| San Miguel                      | 2517 | Pocri                          | 2299 | Poblacion 31.610—Electores 25. |      |
| Servitá                         | 606  | Tablas                         | 5488 | Popayan, <i>capital</i>        | 6724 |
| <i>Canton de Jiron.</i>         |      | <i>Canton de Nariño.</i>       |      | Cajibío                        | 1793 |
| Poblacion 10.453—Electores 10.  |      | Poblacion 19.610—Electores 18. |      | Jimena                         | 1491 |
| Jiron, <i>cabecera</i>          | 7705 | Notá, <i>cabecera</i>          | 5604 | Julumito                       | 1257 |
| Floridablanca                   | 2581 | Anton                          | 1749 | La Sierra                      | 2263 |
| Pedral                          | 167  | Olá                            | 464  | Paríquitá                      | 2050 |
| <i>Canton de Málaga.</i>        |      | Penonomé                       | 8598 | Patía                          | 4908 |
| Poblacion 18.618—Electores 15.  |      | Santa María                    | 3195 | Buracé                         | 1889 |
| Málaga, <i>cabecera</i>         | 3936 |                                |      |                                |      |

|                                |      |                                  |       |                                 |       |
|--------------------------------|------|----------------------------------|-------|---------------------------------|-------|
| Silvia                         | 2904 | Jagua                            | 455   | Encino                          | 2060  |
| Tambo                          | 2895 | Paso                             | 764   | Ocamonte                        | 2841  |
| Timbio                         | 4021 | Seloá                            | 201   | Riachuelo                       | 2110  |
| Tunja                          | 2428 | Tamalameque                      | 437   | <i>Canton de Oiba.</i>          |       |
| <i>Canton de Almaguer.</i>     |      | <i>Canton de la Ciénaga.</i>     |       | Poblacion 18.935—Electores 17.  |       |
| Poblacion 19.356—Electores 16. |      | Poblacion 7.684—Electores 8.     |       | Oiba, <i>cabecera</i>           | 5803  |
| Almaguer, <i>cabecera</i>      | 4861 | La Ciénaga, <i>cabecera</i>      | 4136  | Cunacua                         | 2176  |
| La Cruz                        | 3504 | Fundacion                        | 343   | Gámbita                         | 2446  |
| Mercaderes                     | 1643 | Medialuna                        | 418   | Guadalupe                       | 5277  |
| Paucitara                      | 2802 | Pivijai                          | 1646  | Suaita                          | 3233  |
| Rosal                          | 3570 | Pueblviejo                       | 1141  | <i>Canton de San Jil.</i>       |       |
| Trapiche                       | 3176 | <i>Canton de Plato.</i>          |       | Poblacion 35.399—Electores 31.  |       |
| <i>Canton de Caloto.</i>       |      | Poblacion 6.833—Electores 9.     |       | San Jil, <i>cabecera</i>        | 8888  |
| Poblacion 16.366—Electores 13. |      | Plato, <i>cabecera</i>           | 1560  | Aratoca                         | 4418  |
| Caloto, <i>cabecera</i>        | 3719 | Banco                            | 1052  | Curú                            | 3475  |
| Buenos-aíres                   | 2732 | Belen                            | 437   | Mogotí                          | 6092  |
| Caldono                        | 1435 | Guamaí                           | 1234  | Onzaga                          | 4654  |
| Celandia                       | 4838 | Plato                            | 402   | Petaquero                       | 1450  |
| Jambaló                        | 4472 | San Cenon                        | 492   | Pinchote                        | 2854  |
| Quilichao                      | 4061 | San Fernando                     | 392   | Valle                           | 3568  |
| Turibio                        | 1109 | San Sebastiau                    | 782   | <i>Canton de Zapatoqa.</i>      |       |
| —o—                            |      | Santa Ana                        | 782   | Poblacion 7.294—Electores 7.    |       |
| PROVINCIA DE RIOHACHA.         |      | <i>Canton de Tenerife.</i>       |       | Zapatoqa, <i>cabecera</i>       |       |
| Poblacion 16.734—Electores 20. |      | Poblacion 8.191—Electores 8:     |       | Betulia                         |       |
| <i>Canton de Riohacha.</i>     |      | Cerro, <i>cabecera</i>           | 3032  | —o—                             |       |
| Poblacion 10.580—Electores 12. |      | Meredia                          | 1267  | PROVINCIA DE TUNJA.             |       |
| Riohacha, <i>capital</i>       | 2791 | Pedraza                          | 374   | Poblacion 271.77—Electores 233. |       |
| Barrancas                      | 1636 | Piñon                            | 1510  | <i>Canton de Tunja.</i>         |       |
| Camarones                      | 946  | Tencriffe                        | 2008  | Poblacion 34.752—Electores 29.  |       |
| Dibulla                        | 377  | <i>Canton del Valle Dupar:</i>   |       | Nieves                          | 749   |
| Fonseca                        | 2375 | Poblacion 5.670—Electores 10.    |       | Sa. Barbara 1994                | 4397  |
| Morono                         | 837  | Valle Dupar, <i>cabecera</i>     | 2401  | Santiago                        | 1656  |
| San Antonio                    | 282  | Atauques                         | 365   | Boyacá                          | 3158  |
| San Miguel                     | 193  | Espiritu Santo                   | 599   | Cómbita                         | 3136  |
| Soldado                        | 249  | Jobo                             | 275   | Cucaita                         | 846   |
| Tomarazon                      | 894  | Paz                              | 600   | Chibatá                         | 2651  |
| <i>Canton de Cesar.</i>        |      | San Sebastian                    | 357   | Chibita                         | 875   |
| Poblacion 6.154—Electores 8.   |      | Tupes                            | 391   | Motavita                        | 1777  |
| Cesar, <i>cabecera</i>         | 2225 | Vadillo                          | 1096  | Oicatá                          | 3203  |
| Marocaso                       | 184  | Valencia                         | 586   | Samacá                          | 2794  |
| Molino                         | 1129 | —o—                              |       | Sischoques                      | 1503  |
| Rosario                        | 197  | PROVINCIA DEL SOCORRO.           |       | Sora                            | 471   |
| Tablazo                        | 1004 | Poblacion 138.937—Electores 124: |       | Sorsacá                         | 4858  |
| Trumita                        | 458  | <i>Canton del Socorro.</i>       |       | Sotaquirá                       | 2163  |
| Villanueva                     | 957  | Poblacion 34.915—Electores 31.   |       | Toca                            | 2920  |
| —o—                            |      | Socorro, <i>capital</i>          | 7218  | <i>Canton del Cocui.</i>        |       |
| PROVINCIA DE SANTAMARTA:       |      | Cunfines                         | 3034  | Poblacion 25.836—Electores 21.  |       |
| Poblacion 45.677—Electores 56. |      | China                            | 2755  | Cocui, <i>cabecera</i>          | 4909  |
| <i>Canton de Santamarta.</i>   |      | Chiquinquira                     | 3439  | Capilla                         | 2928  |
| Poblacion 41.393—Electores 13. |      | Guapotá                          | 3118  | Chiscas                         | 4514  |
| Catedral                       | 3035 | Hato                             | 1618  | Chita                           | 6297  |
| San Miguel                     | 1376 | Nueva Socorro                    | 92    | Espino                          | 1586  |
| Bonda                          | 326  | Palmar                           | 1810  | Guacamayas                      | 1763  |
| Gaira                          | 571  | Palmas                           | 2709  | Gúican                          | 1849  |
| Guáimaro                       | 1339 | Paramo                           | 2845  | Panqueba                        | 958   |
| Mamatoco                       | 480  | Simacota                         | 6507  | Salira                          | 1032  |
| Masinga                        | 70   | <i>Canton de Barichara.</i>      |       | <i>Canton de Garagoa.</i>       |       |
| Remolino                       | 1830 | Poblacion 23.095—Electores 22.   |       | Poblacion 16.028—Electores 14.  |       |
| Salamina                       | 247  | Barichara, <i>cabecera</i>       | 10070 | Garagoa, <i>cabecera</i>        | 6167  |
| Silloneuvo                     | 1932 | Cabrera                          | 4504  | Campo-hermoso                   | 1487  |
| Taganga                        | 187  | Guane                            | 3378  | Chinabita                       | 952   |
| <i>Canton de Chiriguana.</i>   |      | Robada                           | 5143  | Macanal                         | 2939  |
| Poblacion 4.906—Electores 8:   |      | <i>Canton de Charalá.</i>        |       | Miraflores                      | 3624  |
| Chiriguana, <i>cabecera</i>    | 2088 | Poblacion 19.299—Electores 16:   |       | Zetaquirá                       | 1159  |
| Becerril                       | 364  | Charalá, <i>cabecera</i>         | 7439  | <i>Canton de Leiva.</i>         |       |
| Chimichagua                    | 600  | Cincelada                        | 2984  | Poblacion 20.011—Electores 17:  |       |
|                                |      | Coroniero                        | 1865  | Leiva, <i>cabecera</i>          | 29583 |

|  |      |                                |      |                                |      |
|--|------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|
| Chiquisa                                 | 4021 | Gámeza                         | 2147 | Maripí                         | 1035 |
| Cachantivá                               | 3073 | Jará                           | 1257 | Muzo                           | 847  |
| Guatoque                                 | 2700 | Mongua                         | 2158 | Paimo                          | 896  |
| Ráquira                                  | 4417 | Mongul                         | 940  | Pauna                          | 2576 |
| Sáchica                                  | 582  | Pesca                          | 7205 | Saboyá                         | 3095 |
| Sutamarchan                              | 2667 | Pueblo-viejo                   | 2308 | <i>Canton de Moniquirá.</i>    |      |
| Tinjacá                                  | 2593 | Socotá                         | 4585 | Poblacion 49.211—Electores 18. |      |
| <i>Canton de Ramiriquí.</i>              |      | Socha                          | 2645 | Moniquirá, <i>cabecera</i>     |      |
| Poblacion 36.942—Electores 33.           |      | Tasco                          | 2505 | Chitaraque                     |      |
| Ramiriquí, <i>cabecera</i>               | 5166 | Tibasosa                       | 2878 | Parc                           |      |
| Ciénaga                                  | 1571 | Tópaga                         | 1250 | Santa Ana                      |      |
| Chiribí                                  | 2695 | Tota                           | 3294 | Togúí                          |      |
| Hatoviejo                                | 4041 | <i>Canton de Tensa.</i>        |      |                                |      |
| Jenesano                                 | 4686 | Poblacion 31.415—Electores 28. |      |                                |      |
| Tibaná                                   | 5485 | Guatoque, <i>cabecera</i>      |      |                                |      |
| Turmequé                                 | 5581 | Capilla                        |      |                                |      |
| Umbita                                   | 3162 | Guayata                        |      |                                |      |
| Ventaquemada                             | 3239 | Pachavita                      |      |                                |      |
| Viracachá                                | 1916 | Somondoco                      |      |                                |      |
| <i>Canton de Santa Rosa.</i>             |      | Sutotensa                      |      |                                |      |
| Poblacion 34.647—Electores 28.           |      | Tensa                          |      |                                |      |
| Santa Rosa, <i>cabecera</i>              | 4253 | —o—                            |      |                                |      |
| Belen                                    | 5081 | PROVINCIA DE VELEZ.            |      |                                |      |
| Betéitiva                                | 1882 | Poblacion 96.303—Electores 90. |      |                                |      |
| Corrales                                 | 1885 | <i>Canton de Velez.</i>        |      |                                |      |
| Duitama                                  | 4939 | Poblacion 54.678—Electores 51. |      |                                |      |
| Floresta                                 | 3578 | Velez, <i>capital</i>          |      |                                |      |
| La Paz                                   | 2337 | Aguada                         |      |                                |      |
| Nohsa                                    | 2570 | Bolívar                        |      |                                |      |
| Paipa                                    | 5582 | Chipatá                        |      |                                |      |
| Serinza                                  | 2540 | Flores                         |      |                                |      |
| <i>Canton de Soatá.</i>                  |      | Gnavatá                        |      |                                |      |
| Poblacion 28.589—Electores 25.           |      | Güepsa                         |      |                                |      |
| Soatá, <i>cabecera</i>                   | 8582 | Jesus Maria                    |      |                                |      |
| Boalbita                                 | 4838 | Paz                            |      |                                |      |
| Cobarechia                               | 1544 | Puente-racional                |      |                                |      |
| Jerico                                   | 3200 | San Benito                     |      |                                |      |
| Sátiva-norte                             | 2983 | Site                           |      |                                |      |
| Sátiva-sur                               | 830  | <i>Canton de Chiquinquirá.</i> |      |                                |      |
| Susacon                                  | 2243 | Poblacion 22.412—Electores 21. |      |                                |      |
| Uvita                                    | 3369 | Chiquinquirá, <i>cabecera</i>  |      |                                |      |
| <i>Canton de Sogamoso.</i>               |      | Buenavista                     |      |                                |      |
| Poblacion 43.553—Electores 38.           |      | Cáldas                         |      |                                |      |
| Sogamoso, <i>cabecera</i>                | 5646 | Coper                          |      |                                |      |
| Cultiva                                  | 1188 | Itoco                          |      |                                |      |
| Firavitoba                               | 3547 | —o—                            |      |                                |      |
| PROVINCIA DE VERACUAS.                   |      |                                |      |                                |      |
| Poblacion 65.376—Electores 41.           |      |                                |      |                                |      |
| <i>Canton de Santiago.</i>               |      |                                |      |                                |      |
| Poblacion 30.265—Electores 27.           |      |                                |      |                                |      |
| Santiago, <i>capital</i>                 |      |                                |      |                                |      |
| Atalaya                                  |      |                                |      |                                |      |
| Calobre                                  |      |                                |      |                                |      |
| Cañazas                                  |      |                                |      |                                |      |
| Mesa                                     |      |                                |      |                                |      |
| Mineral                                  |      |                                |      |                                |      |
| Montijo                                  |      |                                |      |                                |      |
| Palmas                                   |      |                                |      |                                |      |
| Posinga                                  |      |                                |      |                                |      |
| Rio Jesus                                |      |                                |      |                                |      |
| San Francisco                            |      |                                |      |                                |      |
| Soná                                     |      |                                |      |                                |      |
| Toké                                     |      |                                |      |                                |      |
| <i>Canton de Alanje.</i>                 |      |                                |      |                                |      |
| Poblacion 15.111—Electores 14.           |      |                                |      |                                |      |
| David, <i>cabecera</i>                   |      |                                |      |                                |      |
| Alanje                                   |      |                                |      |                                |      |
| Boqueron                                 |      |                                |      |                                |      |
| Bugaba                                   |      |                                |      |                                |      |
| Dotega                                   |      |                                |      |                                |      |
| Gualaca                                  |      |                                |      |                                |      |
| Remedios                                 |      |                                |      |                                |      |
| San Felix                                |      |                                |      |                                |      |
| San Lorenzo                              |      |                                |      |                                |      |
| San Pablo                                |      |                                |      |                                |      |
| <i>Territorio de las Bocas del Toro.</i> |      |                                |      |                                |      |
| Poblacion 595—Electores                  |      |                                |      |                                |      |

NOTA 1.ª—En resumen da este cuadro 20 provincias; 114 cantones; 1 territorio; 826 distritos parroquiales; 1.765 electores; i 1.932.279 almas de poblacion.

NOTA 2.ª—El aumento del guarismo de la poblacion total, relativamente al censo oficial de 1843, lo constituye la poblacion de las Bocas del Toro. Las diferencias que se advertirán en algunos censos parciales provienen de alteraciones en las demarcaciones de cantones ó distritos parroquiales.

NOTA 3.ª—Al darse a la prensa este cuadro se ignoran los censos particulares de poblacion de los distritos de *Miraflores* i *Valle de San Juan*, canton de Ibagué, provincia de Mariquita, entre los cuales se dividió el de *Payandí*, suprimido: el censo total de los tres son 3.775 almas. *Valdeuna*, del mismo canton, es el nombre de la nueva poblacion mandada erijir en la montaña de Quindío.

NOTA 4.ª—Se ignoran igualmente los censos actuales de *La Palma*, *Topaipi* i *Yacopi*, canton de La Palma en dicha provincia, entre cuyos tres distritos se repartió el suprimido de *Murca*. La poblacion de todos ellos asciende á 6.496 almas.

NOTA 5.ª—Ignórase qué poblacion se ha desmembrado del distrito de *Zapatoca* para formar el nuevo de *Betulia*.

NOTA 6.ª—Acaba de erijirse en el canton de *Velez* el nuevo distrito de *Bolívar*, desmembracion de *Guabatá*, *Flores* i *Jesus Maria*, i se ignora su censo de poblacion.

NOTA 7.ª—Conocidos que sean estos números, de que sin duda se dará a su tiempo noticia oficial, deben llenarse algunos huecos blancos del cuadro, i hacerse las rectificaciones a que haya lugar en cuanto al número de electores.

NUMERO 2.º

CUADRO de la division territorial de la Nueva Granada por distritos i circuitos judiciales, tal como existe en enero de 1845.

DISTRITOS JUDICIALES.

| <i>Distritos.</i>      | <i>Provincias que los forman.</i>                    | <i>Residencia del Tribunal.</i> |
|------------------------|--|---------------------------------|
| Antioquia . . . . .    | Antioquia . . . . .                                  | Medellin: 2 majistrados.        |
| Boyacá . . . . .       | Casanare, Tunja i Veléz. . . . .                     | Tunja: 3 majistrados.           |
| Cauca. . . . .         | Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan. . . . . | Popayan: 3 majistrados.         |
| Cundinamarca . . . . . | Bogotá, Mariquita i Neiva. . . . .                   | Bogotá: 6 majistrados.          |
| Guanentá . . . . .     | Pamplona i Socorro . . . . .                         | Bucaramanga: 2 majistrados.     |
| Istmo . . . . .        | Panamá i Veraguas . . . . .                          | Panamá: 2 majistrados.          |
| Magdalena . . . . .    | Cartajena, Mompox, Riohacha i Santamaria. . . . .    | Cartajena: 3 majistrados.       |

CIRCUITOS JUDICIALES.

| <i>Provincias.</i> | <i>Número, cantones i jueces letrados de cada circuito.</i>             |                                      |  |                      |                                |                       | <i>Cir-<br/>cuitos.</i> | <i>Jueces</i> |
|--------------------|---|--------------------------------------|--|----------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------|
|                    | 1.º   | 2.º                                  | 3.º  | 4.º                  | 5.º                            | 6.º                   |                         |               |
| Antioquia          | 2 jueces.<br>Medellin.<br>Nordeste.                                     | 1 juez.<br>Antioquia                 | 1 juez.<br>Marinilla.                            | 1 juez.<br>Rionegro. | 1 juez.<br>Salamina.           | 1 juez.<br>Sta. Rosa. | 6                       | 7             |
| Bogotá             | 3 jueces.<br>Bogotá.<br>Cáqueza.<br>Funza<br>Fusagasugá.<br>San Martín. | 1 juez.<br>Cipaquirá.<br>Guatavita.  | 1 juez.<br>Chocotá.<br>Ubaté.                    | 1 juez.<br>Guaduas.  | 1 juez.<br>La Mca.<br>Tocaima. | .....                 | 5                       | 7             |
| Buenaventura       | 1 juez.<br>Cali.  | 1 juez.<br>Roldanillo.               | 1 juez.<br>Micai.                                | 1 juez.<br>Raposó.   | .....                          | .....                 | 4                       | 4             |
| Cartajena          | 2 jueces.<br>Cartajena.<br>Mahates.<br>San Andres.                      | 1 juez.<br>Barranquilla.<br>Soledad. | 1 juez.<br>Corozal.<br>Chinú.                    | 1 juez.<br>Lorica.   | 1 juez.<br>Sabanaalarga.       | .....                 | 5                       | 6             |
| Casanare           | 1 juez.<br>Pore.<br>Chire.<br>Nunchia.                                  | 1 juez.<br>Arauca.                   | 1 juez.<br>Macuco.                               | 1 juez.<br>Taguana.  | .....                          | .....                 | 4                       | 4             |
| Cauca              | 1 juez.<br>Buga.<br>Palmira<br>Tuluá.                                   | 1 juez.<br>Cartago.<br>Toro.         | 1 juez.<br>Supla.                                | .....                | .....                          | .....                 | 3                       | 3             |
| Chocó              | 1 juez.<br>San Juan.  | 1 juez.<br>Atrato.                   | .....  | .....                | .....                          | .....                 | 2                       | 2             |
| Mariquita          | 2 jueces.<br>Honda.<br>Mariquita.                                       | 1 juez.<br>La Palma.                 | 2 jueces.<br>Ibagué.<br>Espinal.<br>Castrolarma. | .....                | .....                          | .....                 | 3                       | 5             |
| Mompox             | 1 juez.<br>Mompox.<br>Simittí.  | 1 juez.<br>Magangué.<br>Majagual.    | 1 juez.<br>Ocaña.                                | .....                | .....                          | .....                 | 3                       | 3             |
| Neiva              | 1 juez.<br>Neiva.<br>Guagua.  | 1 juez.<br>Timaná.<br>La Plata.      | 1 juez.<br>Purificacion.                         | .....                | .....                          | .....                 | 3                       | 3             |
| Pamplona           | 1 juez.<br>Pamplona.  | 2 jueces.<br>Jiron.                  | 1 juez.<br>Málaga<br>Concepcion.                 | 1 juez.<br>San José. | .....                          | .....                 | 4                       | 5             |
| Panamá             | 2 jueces.<br>Panamá.<br>Chorrera.<br>Darien.<br>Portobelo.              | 1 juez.<br>Natá.                     | 1 juez.<br>Parita.<br>Los Santos.                | .....                | .....                          | .....                 | 3                       | 4             |

|            |   |                                    |   |                                |                               |       |    |    |
|------------|---|------------------------------------|---|--------------------------------|-------------------------------|-------|----|----|
| Pasto      | 1 juez.<br>Pasto.                           | 1 juez.<br>Barbacoas.<br>Tumaco.   | 1 juez.<br>Túquerres.                       | .....                          | .....                         | ..... | 3  | 3  |
| Popayan    | 1 juez.<br>Popayan.                         | 1 juez.<br>Almaguer.               | 1 juez.<br>Caloto.                          | .....                          | .....                         | ..... | 3  | 3  |
| Riohacha   | 1 juez.<br>Riohacha.<br>San Juan.           | .....                              | .....                                       | .....                          | .....                         | ..... | 1  | 1  |
| Santamarta | 1 juez.<br>Santamarta.                      | 1 juez.<br>Ciénaga.                | 1 juez.<br>Chiriguana.                      | 1 juez.<br>Plato.<br>Tenerife. | 1 juez.<br>Valle Dupar.       | ..... | 5  | 5  |
| Socorro    | 2 jueces.<br>Socorro.<br>Oiba.              | 1 juez.<br>Barichara.<br>Zapatoca. | 1 juez.<br>Charalá.                         | 1 juez.<br>San Jil.            | .....                         | ..... | 4  | 5  |
| Tunja      | 2 jueces.<br>Tunja.<br>Ramiriquí.<br>Leiva. | 1 juez.<br>Cocul.                  | 1 juez.<br>Sogamoso.<br>Santa Rosa.         | 1 juez.<br>Soatá.              | 1 juez.<br>Tensa.<br>Garagoa. | ..... | 5  | 6  |
| Velez      | 1 juez.<br>Velez.                           | 1 juez.<br>Chiquinquirá.           | 1 juez.<br>Monquirí.                        | .....                          | .....                         | ..... | 3  | 3  |
| Veraguas   | 1 juez.<br>Santiago.                        | 1 juez.<br>Alanje.                 | 1 juez.<br>(El Prefecto.)<br>Bocas del Toro | .....                          | .....                         | ..... | 3  | 3  |
|            |   |                                    |   |                                |                               |       | 72 | 82 |

NOTA 1.º—En el primer circuito de cada provincia está enumerado como juez el juez letrado de hacienda.  
NOTA 2.º—El juez de circuito de Honda i uno de los dos del de Jiron deben cesar en sus funciones dentro de cierto tiempo, conforme al objeto i decreto de su establecimiento.

### NUMERO 3.º

#### CUADRO de la actual division territorial eclesiástica de la Nueva Granada.

##### ARZOBISPADO DE BOGOTÁ.

Comprende en sus límites las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Socorro, Tunja i Velez; i los cantones de Guagua, Neiva i Purificación de la provincia de Neiva.

##### Prebados.

El Arzobispo.  
Un Obispo auxiliar de establecimiento perpetuo, con residencia en Casanare.

##### Capítulo Metropolitano.

Se creó con 27 prebendas, pero solo se pusieron en ejercicio 19: de estas hai suprimida una à favor de la universidad central, i de las 18 restantes solo se proveen 10 por el órden de las vacantes.

5 dignidades—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

4 canongías de oficio—Lectoral, majistral, penitenciaría i doctoral.

3 canongías de merced.

3 raciones.

3 medias raciones.

##### Vicarias foráneas particulares.

1.º Comprende las parroquias de Fontibon, Calera, Engativá, Suba i Usaquén, del cañon de Bogotá.

2.º Comprende las parroquias de Soacha, Bosa, San Antonio i Usme, del mismo cañon.

##### Vicarias foráneas principales.

En las provincias de Bogotá, Mariquita, Socorro,

Tunja i Velez, estan arregladas por cantones, i su órden numérico es como sigue.

1.º Cáqueza: 8 parroquias; sus nombres los de los distritos parroquiales del cañon.

2.º Cipaquirá: 12 parroquias.

3.º Chocontá: 4 parroquias.

4.º Guatavita: 6 parroquias; i Ubalá viceparroquia de Gachalá.

5.º Fianza: 7 parroquias.

6.º Guaduas: 10 parroquias.

7.º La Mesa: 8 parroquias.

8.º Fusagasugá: 5 parroquias.

9.º San Martín: 8 parroquias.

10.º Ubatá: 10 parroquias.

11.º Tocaima: 9 parroquias.

12.º Honda: Honda, Ambalema, Buenavista, Calamoima, Guarumo, Mendez i Nare.

13.º Mariquita: 6 parroquias; i Bocanaré; viceparroquia de Mariquita.

14.º El Guano: 3 parroquias.

15.º Castrolama: 2 parroquias.

16.º Ibagué: 7 parroquias.

17.º La Palma: 6 parroquias.

18.º Velez: 12 parroquias.

19.º Monquirí: 5 parroquias.

20.º Chiquinquirá: 10 parroquias.

21.º Socorro: 11 parroquias.

22.º Oiba: 5 parroquias.

23.º San Jil: 8 parroquias.

24.º Barichara: 4 parroquias.

- 25.° Charalá: 6 parroquias.
- 26.° Zapatoa: 2 parroquias.
- 27.° Tunja: 16 parroquias.
- 28.° Ramiriquí: 10 parroquias.
- 29.° Sogamoso: 15 parroquias.
- 30.° Santa Rosa: 10 parroquias: Tobacía, viceparroquia de Floresta, i Burbanzá viceparroquia de Corrales.
- 31.° Soatá: 8 parroquias.
- 32.° Cocui: 9 parroquias.
- 33.° Leica: 8 parroquias.
- 34.° Tensa: 7 parroquias.
- 35.° Garagoa: 6 parroquias.
- 36.° Neiva: 9 parroquias.
- 37.° Guagua: 6 parroquias.
- 38.° Purificación: 7 parroquias.

*En Casanare.*

- 39.° Parroquias de Pore, Muneque, Támara, Ten, Trinidad, i doctrina de Sabanalarga.
- 40.° Arauca, Arauquita, Cuiloto, i doctrina de Lipa.
- 41.° Chire, Betoyes, Macaguane, Manare i Tarac.
- 42.° Casfí, Guayabal, Maquivor, Surimena, i doctrinas de Casimena, Guanapalo i Macuco.
- 43.° Las 6 parroquias del canton de Nunchia.
- 44.° Las 6 parroquias del canton de Taguana.

OBISPADO DE ANTIOQUIA.

*Sus límites son los de la provincia del mismo nombre.*

*Prelado—El Obispo diocesano.*

*Capítulo diocesano.*

Fue creado con 12 prebendas, que se redujeron primero à 6 i luego à 4.

2 dignidades—Dean i tesorero.

2 canonjias de merced.

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones.

1.° Antioquia: las 14 parroquias del canton: Chiquinquirá, viceparroquia de Antioquia; Aguadas, de Sabanalarga; i Abreaqui, de Cahasgordas.

2.° Medellín: 16 parroquias; i San Francisco, viceparroquia de Medellín.

3.° Rionegro: 9 parroquias; i San Francisco, viceparroquia de Rionegro.

4.° Marinilla: 9 parroquias.

5.° Santa Rosa: 11 parroquias; i Tacamocho, viceparroquia de Anorí.

6.° Salamina: 6 parroquias; i Armaviejo, viceparroquia de Pácora.

7.° Nordeste: 6 parroquias; Cancan, viceparroquia de Yolombó; i San José de la Paz, de San Bartolomé.

OBISPADO DE CARTAJENA.

*Comprende la provincia de Cartajena, i los cantones de Muzangüé, Mijagual, Mompoz i Simill de la provincia de Mompoz.*

*Prelado—El Obispo diocesano.*

*Capítulo diocesano.*

Tiene 8 prebendas, despues de suprimidas 2 canonjias de merced de fundacion particular para dotar suficientemente la doctoral; i todas se proveen.

5 dignidades—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

3 canonjias de oficio—Penitenciaría, majistral i doctoral...

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones.

OBISPADO DE PAMPLONA.

*Sus límites son los de la provincia del mismo nombre.*

*Prelado—El Obispo diocesano.*

*Capítulo diocesano.*

Tiene 4 dignidades—Dean, arcediano, maestrescuela i tesorero.

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones, sin viceparroquia alguna.

OBISPADO DE PANAMA.

*Comprende las provincias de Panamá i Veraguas.*

*Prelado—El Obispo diocesano. Para auxilio del actual se ha establecido un Obispo coadjutor, con derecho à la sucesion à la mitra.*

*Capítulo diocesano.*

Tiene 7 prebendas.

5 dignidades—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

1 canonjia de oficio—Majistral.

1 canonjia de merced.

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones.

OBISPADO DE POPAYAN.

*Comprende las provincias de Popayan, Buenaventura, Cauca, Chocó i Pasto; i los cantones de La Plata i Timaná de la provincia de Neiva.*

*Prelados.*

El Obispo diocesano.

Un Obispo auxiliar, de establecimiento perpetuo, con residencia en Pasto.

*Capítulo diocesano.*

Fue creado con 27 prebendas, de las cuales solo se dotaron 9: de estas se proveen 7, por el órden de las vacantes.

3 dignidades—Dean, maestrescuela i tesorero.

2 canonjias de oficio—Penitenciaría i doctoral.

2 raciones.

2 medias raciones.

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones.

OBISPADO DE SANTAMARTA.

*Comprende las provincias de Santamarta i Riohacha, i el canton de Ocaña de la provincia de Mompoz.*

*Prelado—El Obispo diocesano.*

*Capítulo diocesano.*

Tiene 5 prebendas.

4 dignidades—Dean, arcediano, chantre i tesorero.

1 canonjia de oficio—Penitenciaría.

*Vicarias.*

Estan arregladas por cantones.

NOTA.

Por falta de los datos necesarios no ha podido darse mas estension i exactitud à los pormenores de este cuadro

## NUMERO 4.º

**CUADRO de los empleos u oficios públicos por cuyo servicio se obtiene en la Nueva Granada algun sueldo u indemnizacion del tesoro nacional, conforme a la legislacion vijente en enero de 1845.**

## PODER. LEGISLATIVO.

Senadores 26: Representantes 58: total 84.  
Viático abonable á cada uno desde el lugar de su domicilio hasta la capital, i de regreso, por legua, cuando la distancia no exceda de 50 leguas—1 1/2 pesos.  
Id. cuando excede de 50 leguas—2 pesos.  
Dietas diarias durante las sesiones—6 pesos.  
Secretario del Senado, no siendo Senador: por dia durante las sesiones—5 pesos.  
Hasta dos secretarios de la Cámara de Representantes, i el del Senado cuando fuere Senador: por dia durante las sesiones, i ademas de las dietas—3 pesos.  
Cada secretario, en el primer mes del receso—90 pesos.  
Los secretarios interinos temporales, cuando se les nombra: por dia—4 pesos.  
2 oficiales mayores de los secretarios: cada uno al año—600 pesos.  
2 oficiales primeros á—540.  
2 oficiales segundos á—480.  
2 oficiales terceros á—360.  
Pueden nombrarse escribientes supernumerarios temporales: su asignacion diaria—1 peso.  
2 porteros: cada uno al año—150 pesos.  
3 taquígrafos: cada uno por mes durante las sesiones i por un mes mas, hasta—300 pesos.  
La asignacion de los taquígrafos puede distribuirse entre seis redactores de los diarios de debates.

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República: por año, i lo mismo quien le subroga por falta absoluta—12,000 pesos.  
Vicepresidente de la República: por año—4,000.  
El mismo, ó el Designado, cuando ejercen el Poder Ejecutivo por falta temporal del Presidente—8,000.  
4 Secretarios de Estado: cada uno—3,200.  
4 oficiales mayores de las Secretarías á—1,800.  
12 jefes de seccion á—1,200.  
20 oficiales de seccion á—600.  
4 porteros sirvientes á—300.  
El portero del consejo i casa de gobierno—200.

## GOBERNACIONES DE LAS PROVINCIAS.

*Antioquia.*—El gobernador, por año—2,400 pesos.  
Secretario, 3 oficiales i el portero—800, 560, 480, 250, 100.  
*Bogotá.*—El gobernador—2,400.  
Secretario, 4 oficiales i el portero—800, 600, 540, 360, 250, 120.  
*Buenaventura.*—El gobernador—1,500.  
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 880, 280, 120.  
*Cartajena.*—El gobernador—3,200.  
Secretario, 5 oficiales i el portero—1,000, 720, 600, 480, 240, 240, 150.  
*Casanare.*—El gobernador—2,200.  
Secretario i un oficial—600, 300.  
*Cauca.*—El gobernador—1,500.

Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 380, 280, 120.  
*Chocó.*—El gobernador—2,200.  
Secretario i un oficial—700, 480.  
*Mariposa.*—El gobernador—1,800.  
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 480, 280, 100.  
*Mompox.*—El gobernador—2,000.  
Secretario, 3 oficiales i el portero—600, 480, 250, 192, 100.  
*Nariño.*—El gobernador—1,800.  
Secretario i 2 oficiales—600, 480, 280.  
*Pamplona.*—El gobernador—1,800.  
Secretario i 3 oficiales—600, 480, 250, 200.  
*Panamá.*—El gobernador—3,200.  
Secretario i 4 oficiales—1,000, 700, 600, 240, 200.  
*Pasto.*—El gobernador—2,400.  
Secretario i 2 oficiales—600, 300, 180.  
*Popayan.*—El gobernador—1,800.  
Secretario, tres oficiales i el portero—672, 400, 324, 250, 120.  
*Riacha.*—El gobernador—2,000.  
Secretario, oficial i portero—600, 480, 100.  
*Santamarta.*—El gobernador—2,800.  
Secretario, 3 oficiales i el portero—800, 540, 480, 250, 100.  
*Socorro.*—El gobernador—2,000.  
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 580, 360, 120.  
*Tunja.*—El gobernador—2,000.  
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 480, 360, 200.  
*Valde.*—El gobernador—1,800.  
Secretario i 2 oficiales—600, 300, 200.  
*Veraguas.*—El gobernador—1,800.  
Secretario i 2 oficiales—600, 300, 180.

## PREFECTURA DE LAS BOCAS DEL TORO.

Prefecto i secretario.—1,500, 700.

## JEFETURAS POLITICAS.

*Arauca en Casanare:* jefe político—400 pesos.  
*Nordeste, en Antioquia:* jefe político i secretario.—1,200, 400.  
*San Andrés, en Cartajena:* jefe político i secretario—1,000, 400.  
*San Martín, en Bogotá:* jefe político i secretario—500, 200.

## CAMARAS PROVINCIALES.

El tesoro cubre los gastos de las 20 cámaras provinciales, en cuanto no alcanzan á ser satisfechos por sus propias rentas, i sobre las siguientes bases:—  
Dieta diaria de cada uno de los 235 diputados abonable hasta por 30 dias—1 1/2 pesos.  
Viático á los ministros, por cada legua de ida á la capital de la provincia i regreso—6 reales.  
40 escribientes, 2 para cada cámara: cada uno—30 pesos.  
Para gastos de escritorio de cada cámara—16 pesos.



**CUERPOS DE POLICIA.**

Inspectores montados: por año—300 pesos.  
 Id. de á pie—192.  
 Comisarios montados—216.  
 Id. de á pie—144.  
 Resguardo de policía i seguridad de Casanare:  
 hasta 5 guardamayores: cada uno por año—180.  
 Hasta 50 guardas á—144.

**LAZARETOS.**

Las dotaciones de sus empleados las asigna el Poder Ejecutivo.

**INSPECTORES DE BOGAS.**

En el río Magdalena 4: en el Cauca 1: total 5:  
 cada uno por año—360 pesos.

**INTERPRETES PUBLICOS.**

En Cartajena, Panamá, Riohacha i Santamarta:  
 4: cada uno por año—200 pesos.

**PODER JUDICIAL.**

*Corte Suprema de Justicia.*

3 ministros jueces: cada uno al año—2.400 pesos.  
 Secretario, oficial i portero—800, 400, 200.  
 El fiscal—2.400.

*Tribunales de distrito.*

*Antioquia:* 2 ministros jueces á—2.400.  
 Secretario, oficial, portero i sirviente—500, 400,  
 120, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.800, 400.  
*Boyacá:* 3 ministros jueces á—1.400.  
 Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 250,  
 80, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.400, 400.  
*Cauca:* 3 ministros jueces á—1.800.  
 Secretario, 2 oficiales, portero i sirviente—600,  
 400, 300, 200, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.800, 500.  
*Cundinamarca:* 6 ministros jueces á—1.800.  
 2 secretarios—800, 600.  
 4 oficiales, portero i sirviente—500, 300, 300,  
 300, 200, 48.  
 2 fiscales i un agente fiscal—1.200, 1.200, 600.  
*Guanentá:* 2 ministros jueces á—1.500.  
 Secretario, oficial, portero i sirviente—400, 150,  
 80, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.000, 200.  
*Istmo:* 2 ministros jueces á—2.000.  
 Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 500,  
 100, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.600, 600.  
*Magdalena:* 3 ministros jueces á—1.800.  
 Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 500,  
 200, 48.  
 Fiscal i agente fiscal—1.800, 600.

*Judicaturas de hacienda.*

Jueces letrados de hacienda i del circuito de la  
 capital en las provincias de Cartajena, Casanare,  
 Panamá i Riohacha: 4; cada uno al año—1.500  
 pesos.

Id. id. en Santamarta—1.200.  
 Id. id. en Antioquia, Bogotá, Buenaventura,  
 Chocó, Mompox i Popayan: 6; á—1.000.  
 Id. id. en Pamplona, Pasto, Socorro i Tunja:  
 4; á—900.

Id. id. en Cauca, Mariquita, Neiva, Velez i Veraguas: 5; á—800.

*Judicaturas de circuito.*

Antioquia, 6 jueces: por año—600, 550, 500, 600,  
 500, 500 pesos.  
 Bogotá, 6—800, 600, 500, 500, 500, 500.  
 Buenaventura, 3—500, 700, 500.  
 Cartajena, 5—700, 600, 600, 600, 500.  
 Casanare, 3—600, 500, 500.  
 Cauca, 2 á—500.  
 Chocó, 1—500.  
 Mariquita, 4—700, 500, 500, 500.  
 Mompox, 2 á—500.  
 Neiva, 2 á—500.  
 Pamplona, 4 á—500.  
 Panamá, 3 á—600.  
 Pasto, 2 á—500.  
 Popayan, 2 á—500.  
 Santamarta, 4—600, 500, 500, 500.  
 Socorro, 4 á—500.  
 Tunja, 5—500, 500, 550, 500, 550.  
 Velez, 2 á—500.  
 Veraguas, 1—500.

*Ejecutor de la justicia.*

Uno en cada distrito judicial: total 7: cada uno  
 al año—300 pesos.  
 Viático que se les abona para las ejecuciones:  
 por legua—Medio real.

Al ejecutor suplente, para la pena de vergüenza  
 pública: por cada vez—De 4 á 10 pesos.

*Establecimientos de castigo.*

Los directores de los establecimientos de trabajos  
 forzados, presidios ó casas de reclusión: por año—  
 De 500 á 1.000 pesos.

Los cabos ó capataces—De 72 á 120.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

El bibliotecario nacional: por año—500 pesos.  
 Los catedráticos de derecho canónico, derecho  
 civil i latinidad de mayores del colejio de S. Ba-  
 tolomé de Bogotá: cada uno—200 pesos.

El de derecho constitucional i derecho admi-  
 nistrativo del mismo colejio—250.

El de latinidad de menores de id.—179 pesos  
 1 1/2 reales.

El de botánica de la universidad central—  
 400 pesos.

El de latinidad del colejio de Boyacá en Tunja—  
 250.

El preceptor de la escuela primaria de la cate-  
 dral de Bogotá—400.

El preceptor de la de Pore en Casanare—300.

**ASIGNACIONES ECLESIASTICAS.**

*Se completan del tesoro.*

Al M. R. Arzobispo: al año—8.000 pesos.  
 A los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Pa-  
 namá i Santamarta: á cada uno—4.000.

En la catedral de Panamá—  
 Al dean—1.000.

A cada dignidad—800.  
 A cada canonjía—600.

En la catedral de Santamarta—  
 Al dean—1.000.

Al arcediano, chantre i tesorero: á cada  
 uno—800.

Al cura misionero de Cuiloto, i á los cuatro de  
 Mocoa: á cada uno—400.

A los curas misioneros de Arauquita, Betoyes,

Cañí, Casimena, Guanapalo, Guáliva, Macaguane, Macuco, Maquivor, Surimena i Tame en Casanare: á cada uno—300.

Al de San Antonio i Jiramena—200.

*Abona íntegramente el tesoro.*

Al R. Obispo coadjutor de Panamá—3.000 pesos.

Al R. Obispo auxiliar del metropolitano de Bogotá—1.500.

A los curas párrocos de Bocas del Toro, Buenaventura i Quindío (*Valdesina*): á cada uno—600.

Al de Bahía-honda—500.

A los de Mineral i Soldado: á—400.

A los de Nain i Pulgas: á—300.

A los de San Pedro i San Antonio de Cocotama, Turbo, Flores, San Miguel, Vadillo, Salina de Chita, Pedral, Arroyo grande, Bocachica, San Juan, Medina i Nueva Socorro: á cada uno hasta—300.

Al de la Fundación—250.

A los de Aguare, Barroblanco, la Ceja, Chirc, Limoncito, Manare, Nátaga, Nunchía, San Bartolomé, San Pedro, Ten, Ternera i Trinidad: á—200.

Al de Chagres—180.

Al cura de Guiloto i los otros once curas misioneros de Casanare, i al de San Antonio i Jiramena, viático: por cada legua—1 peso.

**CONTADURIA JENERAL.**

El contador jeneral mayor: por año—1,800.

Siete contadores jenerales i dos supernumerarios: total 9: á—1,500.

El secretario i tres oficiales—900, 600, 400, 350.

El archivero i el portero—500, 200.

9 oficiales auxiliares á—360.

**CREDITO NACIONAL.**

El director: por año—1,500.

El secretario, oficial i portero-sirviente—700, 500, 96.

Pueden proveerse temporalmente en la oficina de la direccion 2 plazas de escribientes, dotadas á—240.

El comisionado fiscal en Londres: hasta—8.000.

Viático para el mismo, de ida i regreso—3.000.

El secretario de la comision—3.000.

Viático para el mismo de ida i regreso—1.500.

**TESORERIAS.**

*Tesoreria jeneral.*

El tesorero jeneral: por año—2.000 pesos.

El contador interventor—1.500.

Máximum asignado para el pago de empleados subalternos i gastos de escritorio—6.000.

*Tesorerías de provincia.*

Antioquia—Tesorero é interventor: por año—1.200, 900.

3 oficiales—500, 400, 300.

Bogotá—Tesorero é interventor—1.400, 1.000.

4 oficiales i el portero—720, 600, 500, 400, 96.

Buenaventura—Tesorero, interventor i oficial—800, 500, 300.

Cartajena—Tesorero é interventor—1.800, 1.200.

7 oficiales i el portero—800, 600, 500, 400, 360, 300, 250, 120.

3 oficiales de la seccion de marina—600, 300, 300.

Casanare—Tesorero é interventor—600, 400.

Cauca—Tesorero, interventor i oficial—800, 600, 400.

Chocó—Tesorero, interventor i oficial—800, 500, 300.

Mariquita—Tesorero, interventor i oficial—800,

500, 300.

Mompox—Tesorero é interventor—1.000, 700.

3 oficiales—680, 380, 240.

Naira—Tesorero é interventor—720, 500.

Pamplona—Tesorero é interventor—800, 600.

3 oficiales—350, 250, 200.

Panamá—Tesorero é interventor—1.800, 900.

3 oficiales i el portero—500, 400, 350, 120.

Pasto—Tesorero, interventor i oficial—700, 580, 300.

Popayan—Tesorero, interventor i 3 oficiales—800, 600, 600, 450, 300.

Riohacha—Tesorero é interventor—1.350, 1.050.

3 oficiales—600, 500, 360.

Santamarta—Tesorero é interventor—1.500, 900.

3 oficiales—500, 400, 350.

Socorro—Tesorero, interventor i oficial—800, 600, 450.

Tunja—Tesorero, interventor i 2 oficiales—800, 600, 450, 350.

Veles—Tesorero é interventor—600, 400.

Veraguas—Tesorero, interventor i oficial—840, 600, 350.

*Administraciones de recaudacion.*

Administradores en jeneral: puede asignarseles hasta—18 por ciento.

Pero del ramo de registros i anotacion de hipotecas solo pueden gozar del 3 al 12 por ciento.

El del canton del Nordeste: sobre su renta eventual, por año—500 pesos.

*Hipotecas i registros.*

Los registradores de instrumentos públicos i anotadores de hipotecas pueden tener asignado desde el 3 al 12 por ciento del producto de los respectivos derechos.

**ADUANAS.**

Arauca, Bocachica ó Dariá, Bocas del Toro, Guanapalo, Iscuande i Tiquerres—Las sirven los respectivos administradores de recaudacion, con su renta eventual i el 18 por ciento de los productos de las aduanas.

Barbaroa—Administrador, el de recaudacion sobre su renta eventual, por año—600 pesos.

Contador i oficial—350, 250.

Buenaventura—Administrador, contador i guarda-almacen—1.200, 900, 450.

Cartajena—Administrador i contador—2.400, 1.800.

3 oficiales—800, 600, 500: suprimida la provision de 3 mas con—700, 400, 300.

Guarda-almacen i oficial del depósito, i barrendero—720, 36: suprimida la provision de la plaza separada de guarda-almacen con 600.

Cicuta—Administrador, contador i 2 oficiales—1.500, 800, 400, 240.

Chagres—Administrador i 2 oficiales—1.000, 400, 400: suprimida la provision de un contador con 720.

Mantijo—Está unida á la tesoreria de Veraguas.

Panamá—Administrador i contador—1.800, 1.200.

3 oficiales i el guarda-almacen—500, 400, 300, 300.

Portobelo—Administrador i oficial—720, 300: suprimida la provision de un contador con 400.

Riohacha—Está unida á la tesoreria.

Santamarta—Administrador i contador—2.400, 1.800.

6 oficiales—800, 700, 600, 500, 400, 300.

Oficial del depósito, guarda-almacen i su ayudante—720, 600, 400.

**CAPITANIAS DE PUERTO.**

Son servidas por jefes u oficiales militares, con la pension que les está señalada i con los emolumentos del destino: i cuando estos no llegan al año á cien pesos, gozan los capitanes de puerto de su sueldo íntegro militar.

Pueden encomendarse las funciones de capitán de puerto al comandante del resguardo, quedando entonces á favor del tesoro la mitad de los emolumentos.

*Patrones i marineros de los botes de las capitanias:* sus asignaciones se fijan anualmente por la lei de gastos.

*Vijías, i mozos de su servicio:* id. id.—Hai vijías establecidos en los puertos de Cartajena, Panamá, Sabanilla i Santamaría, con 480 pesos anuales.

*Prácticos*—Se les asigna una pension eventual de 4 á 12 pesos por cada buque cuya maniobra dirijan.

**RENTA DEL TABACO.**

*Dirección jeneral.*

El director jeneral, por año—2.000.  
Oficial mayor i 4 subalternos—1.000, 500, 400, 360, 240.

*Factorías.*

*Ambalema,* en Mariquita: factor é interventor—1.800, 800.

Fiel de almacenes i 2 oficiales—600, 400, 300.  
2 veedores, á 400.

*Casanare*—Factor: sobre su renta eventual como administrador—500.

Veedor—200.  
Puede haber un interventor con—400.

*Jiron,* en Pamplona: factor é interventor—1.200, 700.

Fiel de almacenes, veedor i oficial—500, 500, 300.

*Palмира,* en Cauca: factor é interventor—900, 500.  
Fiel de almacenes i veedor—400, 300.

Puede haber en cada factoría inspecciones de siembras, cultivo i aliño del tabaco.

Sueldo de los inspectores: hasta—1.200.  
Sueldo de los comisionados subalternos: hasta—350.

*Nota*—Las nuevas factorías que establezca el Poder Ejecutivo serán dotadas como la de Casanare.

*Administraciones provinciales.*

Se asigna á estas oficinas, para dotacion de sus empleados i de todos los estanqueros i estanqueros, i para todos los gastos de la renta en la provincia:—desde 5 hasta 25 por ciento.

Administrador: goza del líquido remanente de la asignacion—6 décimas.

Interventor—4 décimas.  
Cuando está solo cualquiera de estos empleados, goza además de la mitad de la renta del que falta.

*Mariquita:* el administrador, sobre su renta eventual—800 pesos.

El interventor, id. id—600.  
Puede haber en esta administracion, i en las de

*Cartajena i Santamaría,* un oficial auxiliar para el almaceu de depósito, con—300.

**RENTA DE SALINAS.**

*Administraciones jeneral i subalternas de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa.*

Del producto mensual de las ventas, deducido

el pago de elaboracion, se separa 2 3/4 por ciento, que se distribuye como sigue:—

1.º Para gastos de escritorio de la administracion jeneral, é impresion de guías—25 pesos.

2.º Para sueldo fijo de cada uno de los dos almacenistas—50.

3.º Para sueldo fijo de un escribiente—27.

4.º El remanente se divide en 13 partes, de que tocan—

Al administrador jeneral—4 partes.

Al interventor de la administracion jeneral—3.

A cada almacenista—1.

A cada una de las dos administraciones de Nemocon i Tausa—2; de que corresponden al administrador 1 1/3 i al interventor 2/3.

Los gastos de pesa, almacenaje i venta de la sal son de cargo de los almacenistas en la administracion jeneral; i en las dos subalternas, de sus empleados, á mas de los gastos de escritorio.

*Administracion de Chita.*

Del producto mensual de las ventas, deducido el pago de elaboracion, se separa 8 1/2 por ciento, que se distribuye como sigue—

1.º Para gastos de toda clase—25 pesos.

2.º Para sueldo fijo del almacenista—58 1/3.

3.º El remanente se divide en 8 partes, de que tocan al administrador—5 partes.

Al interventor—3.

*Administracion de Munequ.*

Administrador—6 por ciento del total producto de la venta de sal.

Interventor—4 por ciento.

Son de cargo de estos empleados los gastos de escritorio.

*Nota*—El máximo legal de asignaciones para las administraciones de salinas es como sigue—

Al administrador é interventor hasta el 10 por ciento de lo que se recaude, repartible entre ellos.

A los demas empleados, que no escedrán de cuatro, un sueldo fijo de 200 á 700 pesos anuales.

**RENTA DE MONEDA.**

*Casas de moneda.*

*De Bogotá*—Director i contador: al año—1.800, 1.200 pesos.

Oficial juez de balanza i 3 mas—700, 400, 300, 100.  
2 ensayadores i sus dos ayudantes—800, 800, 300, 200.

2 talladores, oficial, ayudante i peon—1.700, 600, 300, 180, 96 3/4.

2 fundidores, el aprendiz guarda-vista i el peon caporal—720, 300, 192, 180.

5 peones de la fundicion, á—144.  
Guarda-cuños i materiales—500.

Fiel administrador—1.000.  
6 peones de la fieltura—144, 144, 144, 112 1/2, 112 1/2, 75.

Maestro cerrajero, 2 oficiales i un peon—432, 192, 120, 120.

Oficial de máquinas, portero i sirviente—144, 192, 72.

*De Popayan*—Director i contador—1.800, 1.200.  
Oficial juez de balanza i 3 mas—700, 400, 300, 196.

Fiel administrador—800.  
2 ensayadores i 2 aprendices—800, 800, 100, 100.

2 talladores i 2 aprendices—720, 600, 100, 100.  
 2 fundidores, 1 aprendiz i el peon caporal—720,  
 300, 80, 180.  
 5 peones de la fundicion, à—144.  
 Guarda-cuños i materiales—500.  
 Portero—96.

#### Oficinas de fundicion.

*De Antioquia*—El fundidor, sobre su renta de interventor de la tesoreria de diezmos: al año—100 pesos.

2 oficiales: salario por dia de trabajo—5 reales.

*De Barbucoas*—El fundidor, el 20 por ciento de los productos de quintos i fundicion, siendo de su cargo los gastos.

2 oficiales: cada uno al año—60 pesos.

*De Bogota*—El fundidor i el oficial—360, 91  $\frac{1}{4}$ .

*De Medellin*—El fundidor—465  $\frac{3}{4}$ .

2 oficiales à—120.

*De Nuvia*—El fundidor—350.

1 oficial i 1 peon, por cada tejo que fundan—5 reales, 2 reales.

*De Popayan*—Fundidor, lo es el oficial mayor de la tesoreria.

2 oficiales à 120 pesos.

*De Quibdo*—El fundidor—300.

1 oficial i 1 peon, por cada tejo que fundan—4 reales, 2 reales.

*De Rioegro*—El fundidor—400 pesos.

1 oficial: salario por dia de trabajo—1 peso.

#### RENTA DE CORREOS.

##### Administracion i direccion jeneral.

Administrador jeneral i contador: al año—1,500, 1,000 pesos.

3 oficiales—720, 600, 500.

Oficial de encomiendas, para si i para un ayudante—1,000.

Portero—120.

##### Administraciones principales.

*Antioquia*: administrador, contador i oficial—900, 500, 300.

*Buenaventura*: administrador i oficial—400, 150.

*Cartajena*: administrador i contador—1,200, 900.

3 oficiales i el portero—600, 500, 400, 120.

*Casanare*: administrador—150.

*Cauca*: administrador—400.

*Choco*: administrador—300.

*Mariquita*: administrador i contador—800, 480.

Oficial i ordenanza—300, 180.

*Mompox*: administrador, contador i oficial—800, 600, 300.

*Neira*: administrador—300.

*Pamplona*: administrador—400.

*Panama*: administrador, contador i oficial—1,000, 600, 300.

*Pasto*: administrador i oficial—300, 150.

*Popayan*: administrador i contador—800, 600.

2 oficiales—400, 300.

*Riohacha*: administrador—280.

*Santamarta*: administrador, contador i oficial—800, 500, 300.

*Socorro*: administrador—300.

*Tunja*: administrador—400.

*Veles*: administrador—300.

*Veraguas*: administrador—300.

##### Administraciones subalternas.

*Barranca*: administrador—300.

*Chagras*: administrador el de aduana, con la renta eventual.

*Ibaguè*: administrador—300.

*Nare*: administrador—500.

1 oficial asalariado: por dia de trabajo—4 reales.

En lugar de este oficial puede haber un interventor con el sueldo anual de—200 pesos.

*Portobelo*: está unida la administracion à la de aduana; pero puede haber un administrador con 300 pesos.

*Puerto nacional de Oraña*: administrador—96.

*Nota*.—Los demas administraciones estan dotadas con un tanto del producto, que puede ser hasta de 60 por ciento.

##### Conductores.

El pago de estos es variable, i se verifica por centradas.

#### RESGUARDO TERRESTRE.

Puede componerse hasta de 8 comandantes, 16 ayudantes, 68 cabos, i 328 guardas de varias denominaciones.

##### Su actual distribucion i sus dotaciones.

*Antioquia*: 1 comandante i 2 cabos montados: al año—600, 300, 300 pesos.

8 guardas montados, à—240.

*Bogotá*: 1 comandante—600.

6 cabos montados à—300.

18 guardas montados à—240.

3 guardas de à pic à—144.

*Buenaventura*: 1 comandante—500.

2 cabos à—300.

6 guardas de à pic i 2 patrones, à—200.

5 guarda-remos à—180.

*Cartajena*: comandante i ayudante—1,000, 844.

2 cabos i 7 guardas de à pic à—400 i 300.

4 patrones—300, 300, 300, 240.

10 guarda-remos à—240.

2 id. à—180.

1 cabo i 3 guardas montados—300, 240, 240, 240.

*Casanare*: 1 cabo—96.

6 guardas à—72

2 id. à—197.

*Cauca*: 3 cabos i 12 guardas montados, à—300 i 240.

*Choco*: 1 cabo i 1 patron—400, 240.

1 cabo i 2 guardas de à pic—240, 196, 196.

4 guarda-remos à—200.

*Mariquita*: 5 cabos i 15 guardas montados, à—300 i 240.

2 patrones i 8 guarda-remos, à—240 i 192.

2 guardas de à pic, à—144.

*Mompox*: 1 cabo i 3 guardas montados, à—300 i 240.

2 patrones i 4 guarda-remos, à—228 i 144.

*Neira*: 1 cabo i dos guardas montados—360, 240, 240.

*Pamplona*: 4 cabos i 12 guardas montados, à—300 i 240.

5 cabos i 15 guardas de á pie, á—240 i 192.  
*Panamá*: 1 ayudante—500.  
 2 cabos i 2 guardas, á—400 i 300.  
 3 patrones i 8 guarda-remos, á—240 i 200.  
*Pasto*: 1 cabo—360.  
 3 guardas de á pie, á—240.  
 2 id. id. á—90.  
 1 patron i 2 guarda-remos—240, 200, 200.  
*Riohacha*: 1 comandante—600.  
 4 guardas i 1 patron, á—240.  
 4 guarda-remos á—192.  
*Santamarta*: 1 comandante—800.  
 8 guardas i un patron á—300.  
 4 guarda-remos á—200.  
*Socorro*: 2 cabos i 6 guardas montados, á—300 i 240.  
*Tunja, Velez, i canton de Taguana*: 1 comandante—600.  
 4 cabos i 16 guardas montados, á—300 i 240.  
*Veraguas*: 1 comandante, que lo es el oficial de la tesoreria-aduana.  
 2 cabos i 5 guardas de á pie, á—350 i 192.  
 1 cabo i 3 guardas montados—300, 240, 240, 240.  
 2 guarda-remos á—120.

RENTA DE DIEZMOS.

*Tesorerias.*

*Antioquia*—Tesorero 3 por ciento: interventor 2: oficial 1 1/2: portero 150 pesos anuales.  
*Bogotá*—Tesorero é interventor: al año—1.200, 1.000.  
 4 oficiales i el portero—600, 500, 300, 240, 150.  
*Cartajena*—Tesorero é interventor—600, 400.  
 Oficial i portero—240, 150.  
*Pamplona*—Tesorero é interventor—600, 400.  
 Oficial i portero—240, 150.  
 Esta tesoreria se ha unido á la de hacienda de la provincia, abonándose por sobresueldo al tesoro 200 pesos i al interventor 100.  
*Panamá*—Tesorero 2 por ciento: interventor 200 pesos al año: portero 150.  
*Popayan*—Tesorero 2 1/2 por ciento: interventor 1 1/2: oficial 350 pesos al año: portero 150.  
*Santamarta*—Tesorero é interventor—600, 400.  
 Oficial i portero—240, 150.

*Notarias.*

*Bogotá*—Notario i 2 oficiales—500, 400, 350.  
*Cartajena*—El notario—400.  
*Panamá*—El notario 1 1/2 por ciento.  
*Popayan*—El notario—200 pesos.  
 Los notarios de las juntas subalternas disfrutan del siguiente tanto por ciento:—  
 En la diócesis de Antioquia—El del canton del Nordeste 2: los demas 1.  
 En la de Bogotá—1/2.  
 En la de Cartajena—1.  
 En la de Pamplona—1/2.  
 En la de Panamá—1 1/2.  
 En la de Popayan—1.  
 En la de Santamarta—2.

*Colecturias.*

Puede asignar el Poder Ejecutivo á los colectores de diezmos hasta el 6 por ciento de recau-

dacion.

ASIGNACIONES MILITARES.

Jeneral de division: al año—3.000 pesos.  
 Jeneral—2.400.

*Infanteria i caballeria.*

Coronel i teniente coronel—1.680, 1.200.  
 Sargento mayor i capitán—960, 660.  
 Teniente 1.º i 2.º alférez 1.º i 2.º—480, 444, 372, 336.  
 Sargento 1.º i 2.º cabo 1.º i corneta—192, 168, 144, 144.  
 Cabo 2.º músico, tambor, pifano i clarín, á—132.  
 Soldado—108.

*Artilleria.*

Coronel i teniente coronel; previo examen—1.920, 1.440.  
 Sargento mayor i capitán; id—1.200, 840.  
 Teniente 1.º i 2.º alférez 1.º i 2.º id—600, 540, 480, 420.  
 Clases i banda como en la infanteria.  
 Bombardero, polvorista, i artillero de 1.º clase; á—120.  
 Artillero de 2.º clase—108.

*Marina.*

Jeneral—3.000.  
 Capitanes de navío i de fragata—1.920, 1.380.  
 Tenientes de navío i de fragata—720, 600.  
 Alféreces de navío i de fragata—480, 420.  
 Aspirante guardia-marina—150.  
 La infanteria de marina está dotada como la terrestre.  
 Primer contraamaestre, con cargo i sin él—480, 360.  
 2.º contraamaestre, id. id—336, 240.  
 Primer guardian, id. id—264, 216.  
 2.º guardian, id. id—244, 204.  
 Cabo de guardia—192.  
 Primer gaviero—168.  
 Marineros de 1.º i 2.º clase—144, 96.  
 Condestables, 1.º i 2.º—192, 168.  
 Cocineros, 1.º i 2.º—168, 144.  
 Primer carpintero, con cargo i sin él—240, 216.  
 2.º carpintero, id. id—216, 192.  
 Primer calafate, id. id—240, 216.  
 2.º calafate, id. id—216, 192.  
 Herrero—216.  
 Armero, velero i buzo, á—192.  
 Paje de escoba—48.

*Sobresueldos i gratificaciones.*

*En el ejército*—Sobresueldo por el servicio en ciertas localidades, designadas por la lei 7, P. 2, T. 6: á los jefes 48; á los oficiales 36; á las clases, banda i soldados, 12.  
 Gratificacion de sirviente, una misma para los jenerales, jefes i oficiales—48.  
 Gratificacion de mar, ademas de la racion de armada: jeneral 1.200; coronel 720; teniente coronel 600; sargento mayor 480; capitán 420; teniente 240; alférez 180.—Embarcados, pero en puerto, estas gratificaciones se reducen á la mitad.

Gratificaciones en la marina.

|  |                    |                       |                 |               |                               |                           |                    |                    |  |
|--|--------------------|-----------------------|-----------------|---------------|-------------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------|--|
| El mayor general, ó ayudante de órdenes de escuadra ó division, goza de la gratificación asignada á su grado con mando de fragata ó navío. | General            | Embarcados sin mando. | Mandando flota. | Mandando mar. | Mandando bergantín ó corbeta. | Mandando fragata ó navío. | Mandando division. | Mandando escuadra. |  |
|  | Capitan de navío.  | 720                   | 720             | 660           | 720                           | 960                       | 1,800              | 2,400              |  |
|  | Id. de fragata.    | 600                   | 600             | 580           | 720                           | 840                       | 1,200              | 1,800              |  |
|  | Teniente de navío. | 480                   | 480             | 480           | 600                           | 720                       | 960                | 1,200              |  |
|  | Id. de fragata.    | 360                   | 360             | 360           | 480                           | 600                       | 840                | 1,200              |  |
|  | Alferez de navío.  | 264                   | 264             | 264           | 360                           | 480                       | 600                | 840                |  |
|  | Id. de fragata.    | 180                   | 180             | 180           | 264                           | 360                       | 480                | 600                |  |
|  | Guardiamarina.     | 120                   | 120             | 120           | 180                           | 264                       | 360                | 480                |  |
|  |                    |                       |                 |               |                               |                           |                    |                    |  |
|  |                    |                       |                 |               |                               |                           |                    |                    |  |

Los jefes i oficiales de marina embarcados, pero en puerto, gozan de la mitad de estas gratificaciones, à escepcion de los jefes de division ó escuadra.

Empleados de administracion i de justicia.

- Intendente jeneral—2,400.
- Hasta 5 oficiales de número de la intendencia, à—720.
- Comisario de ejército—720.
- Id. de marina—996.
- Proveedor—192.

Auditor de guerra ó de marina—600.

Empleados de salud.

- Médico ó cirujano mayor—840.
- Médico ó cirujano ordinario—600.
- Cirujano ordinario de marina—384.
- Contralor i capellan de hospitales—720, 384.
- Mayordomo, boticario i practicante—360, 300, 240.

Ropero i cabo de sala, à—144.

Enfermero i cocinero, à—72.

Los cirujanos de marina embarcados gozan de las siguientes gratificaciones:—

- Cirujano mayor, con cargo i sin él—600, 420.
- Cirujano ordinario, id, id—360, 240.

Portalesas i parques.

Conforme à las necesidades del servicio se fijan anualmente por la lei de gastos las asignaciones de las sobrestantes de fortificacion, patronos i remeros de botes ó canoas, guarda-almacenes, guarda-parques i algunos empleados subalternos de almacenes i parques militares.

Estudios militares.

Profesores: hasta—400 pesos.

Alumnos—La pension que se exija en el respectivo colejio; i 24 pesos para calzado i vestido.

Alumnos aspirantes de las escuelas de artilleria—180.

EMPLEADOS DIPLOMATICOS I CONSULARES.

Ministros plenipotenciarios en Europa: por año—De 8,000 à 10,000 pesos.

Id. en América—De 6,000 à 8,000.

Encargados de negocios en Inglaterra, Francia ó España—De 6,000 à 8,000.

Id. en otra nacion cualquiera—De 3,000 à 5,000.

Ajentes confidenciales en Inglaterra, Francia ó España—De 3,000 à 5,000.

Id. en otra nacion cualquiera—De 2,000 à 4,000.

Secretarios de legacion—La 3.ª parte del sueldo del ministro respectivo.

Oficiales de legacion que sirven en una plenipotencia—La 6.ª parte del sueldo del ministro.

Id. que sirven con un encargado de negocios:—La 3.ª parte del sueldo de este.

Cónsules jenerales en Europa—De 2,500 à 3,000.

Id. en América—De 2,000 à 2,500.

Viático de ida i regreso abonable à todos estos empleados—Medio sueldo—En casos especiales puede aumentarse el viático hasta el sueldo íntegro.

Cónsules particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales: solo gozan de los emolumentos obvencionales. La lei anual de gastos asigna à cada uno alguna cantidad para los gastos de escritorio i correo.

NUMERO 5.º

CUADRO de las actas legislativas expedidas desde el año de 1833 hasta el de 1844, en que se ha dispuesto de ordenanzas ó peticiones de las cámaras provinciales, i concejos municipales ó comunales.

La fecha primera ó única es la del acto legislativo, que se hallará en la respectiva coleccion anual de la página indicada al fin: las segundas fechas, puestas solo para las ordenanzas, corresponden à estas; las cuales se entenderá que fueron aprobadas, total ó parcialmente, siempre que no acompañe à su enunciado advertencia alguna.

CAMARAS PROVINCIALES.

ARTICOULO.

Junio 25, 1833—Octubre 6, 1832—Tarifa de dere-

chos municipales: páj. 123.

Junio 25, 1833—Octubre 9, 1832—Privilejio para su camino de Nuz à Medellin: 123.

Junio 25, 1833—Octubre 12, 1832—Organizado

juntos de hospital: 123.  
**Junio 25, 1833—Octubre 23, 1832—Privilegio de pontazgo en el río Porco: 123.**  
**Abril 17, 1838—Octubre 3, 1838—Construcción de un puente sobre el río Arma: 7.**  
**Mayo 3, 1838—Octubre 2, 1838—Cercamientos de vagos: 28.**  
**Abril 3, 1851—Octubre 2, 1839—Privilegio para el camino de Musings al río Murri: 7.**  
**Abril 1.º 1844—Setiembre 20, 1842—Impuestos provinciales: 7.**  
**Mayo 8, 1844—Setiembre 25, 1843—Privilegio para un puente sobre el río Porco: 56.**

**Bogotá.**

**Junio 10, 1835—Octubre 4, 1832—Reparación i construcción de caminos: páj. 95.**  
**Junio 10, 1833—Octubre 14, 1832—Construcción de cárcel i casa municipal en Bogotá: 93.**  
**Mayo 17, 1834—Setiembre 26, 1833—Establecimiento de la casa de refugio de Bogotá: 97.**  
**Mayo 22, 1834—Petición de 5.000 pesos de asignación para dicha casa: 157.**  
**Junio 10, 1837—Petición sobre reforma de límites de los cantones de Guaduas i La Mesa: 84.**  
**Abril 9, 1842—Setiembre 27, 1841—Dotación al contador i tesoro provinciales: 9.**  
**Abril 21, 1842—Octubre 5, 1841—Impuesto de policía urbana, sobre puertas i ventanas: 15.**  
**Abril 23, 1843—Octubre 3, 1842—Impuestos provinciales: 33.**

**BUENAVENTURA.**

**Mayo 17, 1836—Octubre 10, 1835—Derechos de recalada de buques en la costa: páj. 51.**  
**Mayo 16, 1840—Setiembre 23, 1839—Fondos para el colegio de niñas de Cali: 71.**  
**Marzo 16, 1841—Setiembre 25, 1839—Privilegio para un puente sobre el río Jamundí: 1.**  
**Abril 28, 1843—Octubre 14, 1842—Mejora del camino de Cali al Puerto: 30.**  
**Mayo 9, 1844—Setiembre 29, 1843—Derechos de navegación en el Dagua: 58.**

**CARTAGENA.**

**Mayo 31, 1833—Octubre 8, 1832—Tarifa de derechos municipales: páj. 17.**  
**Mayo 31, 1833—Octubre 14, 1832—Derechos municipales de Dique: 17.**  
**Junio 10, 1833—Octubre 5, 1832—Tarifa de derechos provinciales: 101.**  
**Mayo 30, 1836—Octubre 11, 1835—Impuestos comunales del cantón de Barranquilla: 88.**  
**Mayo 28, 1839—Octubre 14, 1838—Rentas para las escuelas primarias: 40.**  
**Marzo 18, 1840—Petición sobre declarar subsistente un impuesto provincial sobre la harina extranjera: 6.**  
**Mayo 1.º 1840—Idem sobre apropiaciones para una casa de beneficencia: 47.**  
**Mayo 9, 1843—Idem de próroga del recargo de precio del tabaco: 66.**  
**Mayo 13, 1844—Idem sobre esención de derechos de importación a varios artículos destinados a la construcción de edificios: 61.**

**CASABLANCA.**

**Junio 10, 1833—Setiembre 29 i octubre 2, 1832—Varias tarifas de derechos municipales: páj. 100.**  
**Mayo 28, 1840—Petición de reformas en la administración de las haciendas de misiones del Meta: 105.**

**Junio 8, 1840—Setiembre 6, 1839—Privilegio para facilitar los pasos de río: 110.**  
**Marzo 12, 1842—Setiembre 30, 1840—Creando rentas provinciales: 4.**  
**Marzo 28, 1842—Petición sobre variación de la capital de la provincia: 7.**  
**Mayo 3, 1844—Octubre 7, 1843—Privilegio para el camino de Aguablanca: 49.**  
**Mayo 6, 1844—Octubre 6, 1843—Privilegio para un puente sobre el río Paya: 51.**  
**Junio 15, 1844—Octubre 10, 1843—Impuestos provinciales de tránsito i peaje: 147.**  
**Junio 17, 1844—Petición sobre ampliar la adjudicación de tierras baldías en aquella provincia: 150.**

**CAUCA.**

**Mayo 20, 1836—Octubre 5, 1835—Apropiaciones a favor del colegio de Buga: páj. 89.**  
**Mayo 14, 1839—Octubre 3, 1838—Impuesto de consumo de ganados a favor de las escuelas primarias: 25.**  
**Abril 23, 1840—Octubre 7, 1835—Impuesto provincial de marcas de ganado: 40.**

**CAOCÓ.**

**Junio 25, 1833—Setiembre 26, 1832—Impuesto de introducción sobre los bultos de mercancías extranjeras—Improbado: páj. 126.**  
**Junio 25, 1833—Octubre 6, 1832—Rentas de policía urbana i rural: 124.**  
**Junio 27, 1837—Petición de esenciones a los efectos necesarios para la construcción de edificios: 92.**  
**Mayo 9, 1838—Setiembre 24, 1836—Impuesto provincial de introducción de aguardiente: 34.**  
**Abril 2, 1841—Octubre 4, 1839—Tarifa de peajes provinciales: 5.**  
**Mayo 24, 1841—Setiembre 22, 1840—Impuesto adicional sobre el aguardiente: 75.**  
**Abril 8, 1842—Petición de honores a la memoria del gobernador Francisco Martínez Bueno: 9.**  
**Mayo 13, 1842—Id. sobre variación de la capital de la provincia: 21.**  
**Mayo 21, 1843—Setiembre 29, 1841—Impuesto de consumo de ganados a favor de las escuelas primarias: 74.**  
**Mayo 13, 1844—Petición de esención de derechos de importación a varios artículos destinados a la construcción de edificios: 61.**

**MANQUIRA.**

**Junio 10, 1833—Setiembre 26, 1832—Apropiación a favor de la escuela de la Palma: páj. 101.**  
**Junio 10, 1833—Octubre 2, 1832—Traslación de la parroquia del Guayabal: improbable: 104.**  
**Abril 11, 1834—Acto legislativo declarando nulos todos sus actos de 1833: 20.**  
**Junio 4, 1835—Petición de suspensión del colegio de Ibagué: negada: 78.**  
**Mayo 23, 1837—Idem sobre división del cantón del Espinal: 19.**  
**Mayo 1.º 1840—Octubre 14, 1838—Creando rentas provinciales: 48.**  
**Mayo 20, 1842—Setiembre 22, 1841—Privilegio para un puente sobre el río Coello: 24.**  
**Mayo 28, 1842—Acto legislativo aclarando el de 1.º de mayo de 1840: 41.**

**MOYÓN.**

**Junio 21, 1833—Octubre 4, 1832—Tarifas de derechos municipales: páj. 120.**  
**Junio 21, 1833—Octubre 6, 1832—Creando rentas**